

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá. D. C., Marzo dieciséis (16) de dos mil once (2011)

Referencia : **Causa No 11001-31-07-010-2010-00017-00**
Procesados : **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ alias "EL ALACRÁN" y RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ alias "EL CACHACO".**
Conductas punibles : **Desaparición Forzada Agravada, Concierto Para Delinquir Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego.**
Victima : **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**
Procedencia : **Fiscalía 78 Especializada UNDH-DIH de Barranquilla.**

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ Alias "MARIO y/o EL ALACRÁN"** y **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ Alias "EL CACHACO"** por su participación en las conductas punibles de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, descritas en los Artículos 165 y 166 numeral 4º, 340 inciso segundo y 365 respectivamente de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), resultando víctima el señor **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, vinculado a la Organización Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Departamento del Atlántico **SINTRAGRICOLAS**¹, al no observarse irregularidad sustancial alguna que logre invalidar la actuación.

¹ Folio 56 Anexo 2 – Certificación de Afiliación a **SINTRAGRICOLAS** emitido por la Federación Nacional Sindical Agropecuaria **FENSUAGRO – CUT**.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ, alias "**MARIO y/o EL ALACRÁN**", identificado con la cédula de ciudadanía número 10.902.863 expedida en Valencia - Córdoba, nació el 30 de septiembre de 1975 en esa misma localidad², hijo de **JUAN FRANCISCO SEGURA RIVAS** y **ROCIÓ GÓMEZ**, tipo de sangre O+³, estado civil casado con **KARINA MARGARITA RODRÍGUEZ JARABA** con quien engendró dos hijas de nombres **CAMILA ELENA SEGURA RODRÍGUEZ** y **SARA VALENTINA SEGURA RODRÍGUEZ**, grado de instrucción hasta quinto de primaria en el Colegio Manuela Beltrán de Valencia Córdoba.

CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS: Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.75 Mts. de estatura, cabello lacio color negro y presenta en la parte frontal tinte de color amarillo y corte bajito con entradas, frente amplia, cara redonda, nariz mediana base ancha, cejas semipobladas y semiarqueadas, ojos pequeños iris color café, boca mediana, labios gruesos, dentadura natural completa, orejas medianas, bigote y barba incipiente, presenta cicatriz en el abdomen de unos veinte centímetros de longitud aproximadamente en forma vertical y unos tres centímetros de ancho, así mismo presenta cicatriz en el abdomen parte izquierda de la otra de unos tres centímetros de longitud en forma ovalada, presenta cicatriz en el brazo izquierdo en forma de numero "3" de un centímetro de longitud, presenta cicatriz en pierna derecha de unos diez centímetros de longitud por cinco de diámetro en forma ovalada, presenta cicatriz en la espalda en el homóplato de unos tres centímetros de longitud en forma ovalada, manifiesta que las mismas son producto de un atentado que sufrió el día 29 de julio de 2007 en Santa Marta. Como señales particulares presenta un tatuaje en el brazo derecho en forma de tigre de unos veinte centímetros de longitud aproximadamente, realizado con tinta de color negro y los ojos de la figura en tinta de color rojo⁴.

RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ alias "**EL CACHACHO y/o EL CACHA**", identificado con la cédula de ciudadanía número 8.328.527 expedida en San Pedro de Uraba - Antioquia y nacido el 24 de octubre de 1979 en ese mismo lugar, hijo de **JUAN FRANCISCO SEGURA RIVAS** y **ROCIÓ DEL CARMEN GÓMEZ**, tipo de sangre A+⁵, estado civil soltero con dos hijos **JUAN CAMILO**

² Folio 192 cuaderno 2 - Tarjeta de Preparación **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** Registraduría Nacional del Estado Civil

³ Folio 222 cuaderno 2 - Tarjeta decadactilar de **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ**.

⁴ Folios 272 a 280 cuaderno 2 - Diligencia de indagatoria de **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ**.

⁵ Folio 189 cuaderno 4 - Tarjeta decadactilar de **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ**.

SEGURA ROYET y **SEBASTIÁN DAVID SEGURA PÉNATE**, grado de instrucción hasta octavo grado en el Colegio Nuestra Señora del Rosario, tiene seis (6) hermanos dos de ellos fallecidos de nombres **ANANÍAS** y **LUIS SEGURA**, y los restantes responden a los nombres de **NUBIA**, **LUZ ELLI**, **CECILIA**, **OSCAR** y **JUAN SEGURA GÓMEZ**, es desmovilizado del Bloque Norte desde el año 2006.

CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS: Se trata de una persona de sexo masculino, de tez trigueño claro, de contextura gruesa, estatura 1.75 Mts, cabello liso abundante, corte bajito y con entradas, color negro y presenta en la parte frontal tinte de color amarillo, frente semi-amplia, cara ovalada, nariz larga base ancha, cejas pobladas, ojos grandes iris color café claro, boca mediana, labios semi-gruesos, dentadura natural completa, orejas medianas lóbulo separado, bigote y barba incipiente, pómulos un poco pronunciados, como señal particular presenta lunar pequeño color café en el pómulo derecho de la cara⁶.

DE LA COMPETENCIA

La competencia tiene por objetivo establecer cuál va a ser el Despacho Judicial que va a disipar, con predilección o exención de los demás, de un litigio que ha puesto en marcha la actividad judicial del Estado. Valido por lo tanto es afirmar que la jurisdicción es la potestad de administrar justicia y que la competencia establece los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad, por lo tanto, los Jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia⁷.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. 4082 de Junio 22 de 2.007, implementó en los Juzgados Penales del Circuito Especializados a nivel nacional los dispositivos necesarios de descongestión para aquellos sumarios que se encuentren para trámite o fallo donde sus víctimas ostenten la calidad de líderes sindicales o sindicalistas.

La Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008 en atención a las políticas de Descongestión de Despachos Judiciales en la especialidad penal, asignó a esta Dependencia Judicial la función de conocimiento exclusivo de aquellos

⁶ Folios 265 a 271 cuaderno 2 – Diligencia de indagatoria de **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ**.

⁷ Diccionario Wikipedia (Español)

procesos donde la víctima, sea dirigente sindical, o sindicalista en cualquier ámbito del territorio nacional.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante auto de fecha 28 de Marzo de 2008 relativo al proceso 2007-0008201 y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 6 de Marzo de 2008, con ponencia del doctor **ALFREDO GÓMEZ QUINTERO**, corroboraron los límites de competencia de estos Despachos para asumir el conocimiento de los procesos de conformidad con lo estatuido en el Acuerdo PSAA07-4082 del 22 de junio de 2007, confirmando su posición respecto de la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado.

Finalmente el Acuerdo No. 7011 emitido el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010) por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo No. PSAA08- 4959 de 2008 mediante la cual se asignó por descongestión a los Juzgados Décimo y Once Penales de Circuito Especializado de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

En el caso sub judice, la premisa objetiva de competencia, se encuentra plenamente establecida toda vez que la víctima en el presente evento, el señor **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, fungía al momento de los hechos ilícitos que acabaron con su vida como vicepresidente de la Organización Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Departamento del Atlántico **SINTRAGRICOLAS**^{8,9}.

SINOPSIS FÁCTICA y ACTUACIÓN PROCESAL

La fuente de la investigación data de los hechos ocurridos el día veintidós (22) de octubre de dos mil dos (2.002), en el municipio de Ponedera – Atlántico, cuando **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** se desplazó hasta la ciudad de Barranquilla a cumplir un compromiso con el señor **CORNELIO MARCELO DE LA HOZ** con el fin de lograr por intermedio de éste la obtención de un cupo para sus hijos en el **SENA** en esa ciudad, reunión esta que al parecer se llevo a cabo, según lo manifestado por **DE LA HOZ**, pero que una vez concluida no volvió a saber nada acerca del sindicalista.

⁸ Folio 56 Anexo 2 – Certificación de Afiliación a SINTRAGRICOLAS emitido por la Federación Nacional Sindical Agropecuaria FENSUAGRO – CUT.

⁹ Folios 239 y 240 cuaderno 1 – Certificación Ministerio de la Protección Social – Viceministerio de Relaciones Laborales

De las investigaciones desplegadas se supo que su desaparición se derivó de los problemas originados por la ocupación de algunas de tierras en el sector del Uvero por parte de él y algunos otros campesinos pertenecientes a una Organización Sindical, situación esta que causó malestar entre algunos terratenientes quienes al parecer dieron parte de la situación a las Autodefensas apostadas en la región, quienes como método de represión causaron las muertes y el desplazamiento de varios dirigentes agrarios de la organización y la desaparición de **JIMÉNEZ FRUTO**.

Realizadas las investigaciones correspondientes, se estableció que la víctima fue detenida en un lugar indeterminado del Atlántico por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes lo trasladaron a un muelle denominado Remolino en el Departamento de Magdalena y de allí trasladado al municipio de Corral Viejo donde fue finalmente desaparecido por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia al mando de **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ Alias "MARIO y/o EL ALACRÁN"** y del que también formaba parte su hermano **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ Alias "EL CACHACHO y/o EL CACHA"**.

El hecho que puso en marcha la actividad judicial fue la denuncia interpuesta por la hija de la víctima **IVETT JIMÉNEZ PERTUZ**¹⁰, quien radica un libelo de demanda el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dos (2002) ante la Dirección Seccional de Fiscalías oficina de asignaciones, y donde hace un recuento de las actividades desarrolladas por su padre la mañana de los hechos, relatando además las posibles causas de su desaparición. El día cinco (5) de noviembre de esa misma anualidad se avoca conocimiento por parte de la Fiscal Segunda Especializada doctora **LAURA VANEGAS AHUMADA** quien profiere Apertura de Investigación Previa¹¹ y dispone la práctica de algunos medios probatorios.

En procura de adelantar las diligencias de verificación, funcionarios de Policía Judicial realizaron cotejos entre las características morfocromáticas de los N.N.(s) aparecidos vivos y muertos en la ciudad y en el departamento con resultados negativos, se estableció contacto con el Instituto de Medicina Legal quienes informaron no haber realizado necropsia alguna en la persona de **VÍCTOR JIMÉNEZ FRUTO**, de igual forma se indagó en la sección de Información y Análisis del C.T.I., y los diferentes centros carcelarios, arrojando resultados infructuosos, se publicó igualmente la fotografía en la prensa local y

¹⁰ Folios 1 y 2 cuaderno 1 – Denuncia penal por el punible de Desaparición Forzada.

¹¹ Folios 5 y 6 cuaderno 1 – Resolución de Apertura de Investigación previa

se cito al señor **CORNELIO ANTONIO DE LA HOZ MUÑOZ**, diligencias estas contenidas en el informe No. 652¹².

En entrevista con **CORNELIO ANTONIO DE LA HOZ MUÑOZ**¹³, manifestó que conoció a **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** debido a que residían en el mismo pueblo, y que éste se desempeñaba como campesino, por su paradero indicó que la última vez que lo había visto fue el día veintidós (22) de octubre de dos mil dos (2002) siendo aproximadamente las once de la mañana (11:00 A.M.), en la esquina de la carrera cuarenta y cuatro (44) con calle cuarenta (40), donde el hoy desaparecido se encontraba en compañía de un señor de aproximadamente sesenta (60) años, y donde **DE LA HOZ MUÑOZ** le había anticipado que había acudido a las instalaciones del **SENA** encontrándose esta entidad en asamblea permanente, razón por la cual no había podido efectuar la gestión encomendada, dicho esto se despidieron, desconociendo a la fecha el paradero de **JIMÉNEZ FRUTO**.

Al expediente fue arrimado el Formato de Búsqueda de Desaparecidos¹⁴ correspondiente a **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, en el cual se incluyeron los datos más relevantes de su fisonomía y características personales. De igual manera también obra oficio suscrito por **DOLORES VILLACOB RANGEL** quien actúa como funcionaria de la Fundación Comité de Solidaridad con Presos Políticos¹⁵, organismo no gubernamental de Derechos Humanos, quien con el fin de manifestar su interés en activar un eficiente plan de búsqueda, también puso en conocimiento datos de interés al proceso, indicando que el señor **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** era propietario de un predio ubicado en el sitio denominado el Uvero municipio de Ponedera, y que debido a las amenazas de las cuales había sido objeto en el año dos mil uno (2001), después del asesinato del señor **SAÚL COLPAS CASTRO** quien fungió como Presidente Departamental de **FENSUAGRO**, decidió ausentarse, a su regreso encontró que los señores **ANTONIO RÚA DE LA HOZ** (sic) y **JOSÉ MARÍA MALDONADO** le habían vendido sin su consentimiento el predio de su propiedad al señor **ARIEL MORALES**, concejal del municipio de Ponedera, y este a su vez lo había vendido a **FILADELFO DAZA. JIMÉNEZ FRUTO** al llegar a su propiedad se encontró con el señor **DAZA** y un señor de apellido **CARTUCIELO**, luego de discutir sobre el asunto, salieron juntos rumbo a Puerto Giraldo en busca de clarificar la situación con **ARIEL MORALES**, en ese lugar **MORALES** se obligó a cancelar la suma de ocho millones de pesos al hoy desaparecido, firmando como garantía una letra

¹² Folios 11 a 16 cuaderno 1 – Informe de Policía Judicial No. 652.

¹³ Folios 18 y 19 cuaderno 1 – Entrevista con CORNELIO ANTONIO DE LA HOZ MUÑOZ.

¹⁴ Folios 20 a 22 cuaderno 1 – Formato para búsqueda de desaparecidos.

¹⁵ Folios 24 a 26 cuaderno 1 – Oficio de la Fundación Comité de Solidaridad con Presos Políticos.

por ese valor la cual debería haber sido cancelada el 30 de agosto de 2002 y que a raíz del incumplimiento en la cancelación de este título valor habían surgido varios inconvenientes entre **ARIEL MORALES** y **VÍCTOR JIMÉNEZ FRUTO**.

La Comisaria de familia de Ponedera remitió a la Fiscalía Seccional¹⁶, copia de la denuncia formulada por **JIMÉNEZ FRUTO** en el cual revelaba amenazas contra su vida, del libelo se desprende la problemática surgida con la firma **GANADERÍA CARTUCIELO SOTO HERMANOS LTDA** representada por **MANUEL CARTUSCIELO BOLÍVAR** y su probable relación con el asesinato de **SAÚL COLPAS CASTRO** y el seguimiento que le hacían desde una motocicleta color negra de 125 centímetros cúbicos de cilindraje. Al interior del expediente, también obra Acta mediante la cual se le hacen algunas recomendaciones de seguridad a **VÍCTOR JIMÉNEZ FRUTO** por parte de la Policía Nacional - Estación Rural de Ponedera¹⁷.

De otra parte, eran allegados al expediente recortes de prensa que daban cuenta de la desaparición del sindicalista¹⁸, así como el poder otorgado por **IVETH DEL SOCORRO JIMÉNEZ PERTUZ** hija de **JIMÉNEZ FRUTO** al doctor **EMIRO GABRIEL RODRÍGUEZ CALDERÓN** para constituirse en parte civil frente al caso planteado¹⁹. Entretanto la **CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA C.U.T.** sub directiva Atlántico y **FENSUAGRO** procuraban ante instancias de orden nacional, mayor atención frente a la investigación surgida²⁰.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación, en cabeza de sus delegados, demandaba la práctica de nuevas pruebas²¹y²² las cuales fueron decretadas en legal forma por la Directora de la Parte Instructiva²³. Al expediente fue agregada la Cartilla Decadactilar correspondiente a **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** para los efectos investigativos correspondientes²⁴. Se recopilaron por parte de la Fiscal Especializada (E) **doctora FARIDES ELENA MORE PÉREZ** la declaración de **ANTONIO ABAD RÚA DE LA HOZ**²⁵ y las obtenidas directamente por la Fiscal Titular doctora **LAURA VANEGAS AHUMADA**; de **MANUEL SALVADOR**

¹⁶ Folio 28 cuaderno 1 – Oficio de la Comisaria de Familia de Ponedera.

¹⁷ Folios 34 y 35 cuaderno 1 – Recomendaciones de seguridad a **VÍCTOR JIMÉNEZ FRUTO** por parte de la Estación Rural de Policía de Ponedera.

¹⁸ Folios 38 y 39 cuaderno 1 – Recortes de Prensa que dan cuenta de la desaparición de **VÍCTOR JIMÉNEZ FRUTO**.

¹⁹ Folio 40 cuaderno 1 – Poder para constitución de Parte Civil.

²⁰ Folios 47 a 50 cuaderno 1 – Oficios de organizaciones sindicales.

²¹ Folios 53 y 54 cuaderno 1 – Solicitud de pruebas por parte del delegado de la Procuraduría General de la Nación doctor **GILBERTO RAMÍREZ VILLANUEVA**.

²² Folios 59 y 60 cuaderno 1 – Solicitud de pruebas por parte del delegado de la Procuraduría General de la Nación doctor **PAUL MARTÍNEZ MONTALVO**.

²³ Folios 62 y 62 cuaderno 1 – Resolución mediante la cual se decretan los medios de prueba solicitados.

²⁴ Folio 74 cuaderno 1 – Cartilla Decadactilar de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**.

²⁵ Folios 76 a 79 cuaderno 1 – Declaración de **ANTONIO ABAD RÚA DE LA HOZ**.

CARTUSCIELO BOLÍVAR²⁶, FRANCISCO ANTONIO CARTUSCIELO SANTIAGO²⁷, FILADELFO DAZA FIGERADO²⁸.

La Directora de la Etapa Instructiva, doctora **LAURA VANEGAS AHUMADA** emite auto ordenando la remisión del expediente a la oficina de asignaciones²⁹, teniendo en cuenta el recobro de vigencia del Artículo quinto (5°) del capítulo IV transitorio del Código de Procedimiento Penal al declarar inexecutable el Decreto 245 del 5 de febrero de 2003, por medio del cual se prorrogó el estado de conmoción interior declarado mediante Decreto 1837 de 2002, artículo que fue suspendido por el Artículo 3° del decreto 2001 de 2002 que le dio competencia a los Jueces Penales del Circuito Especializado para conocer de la conducta punible de Desaparición Forzada, por lo que pierden la competencia los Jueces Penales del Circuito Especializados para conocer de tal reato y recobra ésta los Jueces Penales del Circuito, por tal motivo es remitido el expediente proponiendo el conflicto negativo de competencias.

El expediente es remitido al Fiscal 32 de Vida por parte de la Directora Seccional de Fiscalías doctora **MARINA MERCEDES GONZÁLEZ³⁰**, el Fiscal 32 Delegado de Barranquilla, quien a su vez remite la causa la Unidad Nacional de Derechos Humanos en atención al numeral 4° de las circunstancias de agravación punitiva contenida en el Artículo 166 de la Ley 599 del año 2000³¹. El día seis (6) de octubre de dos mil tres (2003), la Directora Seccional de Fiscalías de Barranquilla, en ejercicio de sus atribuciones legales decide reasignar la investigación al Fiscal 5° Delegado de la Unidad Delegada ante los Jueces del Circuito Especializados³², el cual el día ocho (8) de octubre de esa misma anualidad el Fiscal Quinto (5°) emite una providencia en la cual considera que el reparto fue anómalamente radicado, como quiera que no es el Juez Natural del caso y de asumir el conocimiento se provocaría a futuro nulidades insalvables, de tal suerte que ordena que el expediente sea devuelto a la Oficina de Dirección Seccional de Fiscalías³³. En razón a lo anterior la Seccional emite providencia mediante la cual revoca la Resolución No. 684 del seis (6) de octubre de esa anualidad y remite la misma al Fiscal 32 Delegado de la Unidad de Delitos Contra la Vida³⁴.

²⁶ Folios 82 a 87 cuaderno 1 – Declaración de MANUEL SALVADOR CARTUSCIELO BOLÍVAR.

²⁷ Folios 90 a 92 cuaderno 1 – Declaración de FRANCISCO ANTONIO CARTUSCIELO SANTIAGO.

²⁸ Folios 93 a 96 cuaderno 1 – Declaración de FILADELFO DAZA FIGUEREDO.

²⁹ Folio 101 cuaderno 1 – Resolución que ordena remitir proceso por competencia,

³⁰ Folio 102 cuaderno 1 – Oficio mediante el cual se remite el Proceso al Fiscal 32 de vida.

³¹ Folio 106 cuaderno 1 – Resolución que ordena remitir el Proceso por competencia a la Unidad Nacional de Derechos Humanos.

³² Folios 108 a 110 cuaderno 1 - Resolución No. 0684 de la Dirección seccional de fiscalías de Barranquilla.

³³ Folios 115 y 116 cuaderno 1 – Resolución que ordena devolver por competencia a la Oficina de la Dirección Seccional de Fiscalías

³⁴ Folios 119 y 120 cuaderno 1 – Resolución No. 696 de la Dirección Seccional de Fiscalías

En ejercicio de la asignación conferida, el Fiscal ordena la evacuación de algunos medios de conocimiento³⁵, y son escuchados en declaración **ARIEL MORALES ROMERO**³⁶ y **YESMINA PERTUZ PALMA**³⁷, diligencias estas que en conjunto con las ya recepcionadas sembraron la duda acerca de la emigración de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** hacia España, razón por la cual se oficio a la Embajada de ese país³⁸ para confirmar o desvirtuar tales afirmaciones, en iguales circunstancias la Policía Judicial cotejó la información entre las personas reportadas como desaparecidas y los N.N.s aparecidos muertos respecto de **JIMÉNEZ FRUTO**, de igual manera se trajo oficios a las diferentes seccionales del C.T.I. en Santa Marta, Montería, Sincelejo, Riohacha Valledupar y Cartagena, se verificaron en el Instituto de Medicina Legal sobre necropsias realizadas, se remitieron solicitudes de información a los diferentes hospitales y centros carcelarios, pesquisas estas que arrojaron resultados negativos en la búsqueda del Sujeto Pasivo de esta investigación, de conformidad con el Informe de Policía Judicial obrante en el expediente³⁹.

El Fiscal de conocimiento profiere providencia resolutive el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004) mediante la cual se inhibe de abrir instrucción penal con fundamento en lo establecido en el Artículo 327 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), decisión esta que causo insatisfacción entre los afiliados del sindicato del cual es miembro **SINTRAGRÍCOLA**⁴⁰ quienes contactaron a los altos estamentos del Estado⁴¹, quienes a su vez dieron alcance a la Dirección Nacional de Fiscalías y esta acuso recibo a la Jefatura de la Unidad de Delitos contra la Libertad Individual y la Dirección seccional de Fiscalías de Barranquilla⁴².

El día veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007) es emitida por la Fiscal Segunda Especializada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, resolutive mediante el cual revocaba la providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004) por medio de la cual se profirió auto inhibitorio, a afectos de continuar con la investigación, de igual manera se ordenaba la evacuación de diversos medios de conocimiento⁴³.

A folio 225 del cuaderno No. 1 reposa certificación del DAS donde se descarta la salida del país de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, pues en la misma se

³⁵ Folios 121 y 122 cuaderno 1 – Resolución por medio de la cual el Fiscal 32 delegado avoca conocimiento.

³⁶ Folios 126 y 127 cuaderno 1 – Declaración de ARIEL MORALES MORENO.

³⁷ Folio 130 cuaderno 1 – Declaración de YESMINA PERTUZ PALMA.

³⁸ Folio 134 cuaderno 1 – Oficio dirigido a la Embajada de España.

³⁹ Folios 141 a 143 cuaderno 1 – Informe de Policía Judicial.

⁴⁰ Folios 158 y 159 cuaderno 1 – Carta Abierta de FENSUAGRO – CUT.

⁴¹ Folio 157 cuaderno 1 – Oficio del Ministerio del Interior y de Justicia.

⁴² Folios 163 y 164 cuaderno 1- Oficio de la Directora Seccional de Fiscalías.

⁴³ Folios 185 y 186 cuaderno 1 – Resolución mediante la cual se revoca el inhibitorio.

indica que esta persona no ha tenido movimientos migratorios desde 1990 a 2007, dejando sin fundamento algunas afirmaciones que suponían la salida del hoy desaparecido a España.

Al expediente también es agregado el Documento Temático No.3 del Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario rotulado "**La Pesadilla del DAS**"⁴⁴, en el cual se encuentra apartes de la declaración de **RAFAEL ENRIQUE GARCÍA TORRES** en la que manifiesta que el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil cinco (2005) radicó por interpuesta persona, ante la Fiscalía Once (11) de la Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, un memorial donde suministró los nombres de los miembros de sindicatos, en los cuales aparece **VÍCTOR JIMÉNEZ FRUTO**, los cuales fueron entregados por funcionarios del DAS a miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia para que atentaran contra dichas personas.

En razón al anterior escrito, la Fiscal de Conocimiento ordena practicar una inspección judicial del proceso contentivo de las declaraciones de **RAFAEL GARCÍA TORRES**⁴⁵, para extraer de él las piezas necesarias que resultaren útiles al presente proceso⁴⁶, diligencia que es practicada los días quince (15) y dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007)⁴⁷.

Por su parte el Grupo de Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos del Viceministerio de Relaciones Laborales del Ministerio de la Protección Social remite certificación donde aparece relacionado **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** como directivo de **SINTRAGRICOLAS-FENSUAGRO**⁴⁸.

Por su parte los funcionarios de Policía Judicial, recaudaban entre los familiares entrevistas que ponían de relieve que contra **JIMÉNEZ FRUTO** hubo previo de su desaparición amenazas por problemas surgidos en la adjudicación de tierras de El Uvero, y que estas se hicieron extensivas a sus parientes más próximos, de igual manera se entrevistó al conductor del Bus de Transporte Público que traslado al hoy desaparecido hasta Barranquilla, descartando con esto las

⁴⁴ Folios 229 a 234 - Documento Temático No.3 del Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario "La Pesadilla del DAS"

⁴⁵ Cuaderno anexo 1 – Inspección Judicial Radicado No. 10028-02 – Fiscalía delegada Corte Suprema de Justicia.

⁴⁶ Folio 235 cuaderno 1 - Resolución que ordena inspección judicial.

⁴⁷ Folios 237 y 238 cuaderno 1 – Acta diligencia de Inspección Judicial.

⁴⁸ Folios 239 y 240 cuaderno 1 – Certificación Grupo de Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos del Viceministerio de Relaciones Laborales del Ministerio de la Protección Social

versiones que aseguraban que **JIMÉNEZ FRUTO** se había bajado en las inmediaciones de la carretera oriental antes de llegar a Barranquilla⁴⁹.

Dentro de las investigaciones de campo, los funcionarios se percataron de las contradicciones y ambigüedades en que incurrían los señores **JAIME LONDOÑO ARIAS** y **NÉSTOR GUILLERMO MARTÍNEZ BRUGES** Presidente y Secretario de **SINTRAGRICOLAS**, motivo por el cual se decidió por parte de la Fiscal interceptar sus abonados telefónicos⁵⁰, y para dar mayor impulso procesal se procedió a entrevistar a **RAFAEL ENRIQUE GARCÍA TORRES** quien sugirió que se investigara al **detective MAURICIO** perteneciente al **DAS** pues esta persona fue la que le enseñó las listas de los sindicalistas que presuntamente fueron entregadas a las Autodefensas⁵¹.

Siguiendo con las investigaciones, una fuente humana en el municipio de Calamar, afirmó que a **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** lo había mandado desaparecer alias **CODAZZI** jefe de las Autodefensas que operaban en el departamento del Magdalena y los municipios que están ubicados en la riveras del Río Magdalena, haciendo énfasis en que al parecer al sindicalista se lo habrían llevado para una finca en Pivijay y luego trasladado a otras tierras⁵², en razón a lo anterior se libro Resolución para la materialización de medios probatorios tendientes a establecer la identidad de alias **CODAZZI** y su relación con los hechos investigados⁵³. Respecto de la interceptación de los abonados telefónicos, su resultado fue negativo al no arrojar datos de interés a la investigación⁵⁴.

Por las informaciones surgidas se procedió por parte de los órganos de inteligencia adscritos a esta investigación a entrevistarse con miembros desmovilizados del Colectivo Ilegal autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia, indagaciones estas que arrojaban una cadena de nombres los cuales eran investigados. En desarrollo de las pesquisas investigativas se logro la entrevista con un miembro del frente Pivijay de las A.U.C., quien responde al nombre de **GIOVANNI MANUEL SILVA MÁRQUEZ** quien al exhibírsele la fotografía de **JIMÉNEZ FRUTO** aseguro que lo había visto junto con otras dos personas retenidos por personal al mando de **Alias "ALACRÁN"** en el corregimiento de San Rafael y que después lo trasladaron al corregimiento de Corral Viejo, asegurando que las personas que llevaban hacia ese sitio eran

⁴⁹ Folios 267 a 271 cuaderno 1 – Informe de Policía de 28 de diciembre de 2007.

⁵⁰ Folios 41 a 43 cuaderno 2 – Resolución por medio de la cual se ordena interceptar unos abonados telefónicos.

⁵¹ Folios 55 a 58 cuaderno 2 – Informe de Policía Judicial No. 313.

⁵² Folios 72 a 75 cuaderno 2 – Informe de Policía Judicial No. 364.

⁵³ Folios 77 y 78 cuaderno 2 – Resolución mediante la cual se decreta la práctica de pruebas.

⁵⁴ Folios 84 a 88 cuaderno 2 – Informe de policía Judicial No. 415/2008.

generalmente asesinadas, y que en efecto regresaron los del grupo de **Alias "ALACRÁN"** sin los tres retenidos, hizo una descripción física de este sujeto.

En Averiguaciones sobre **Alias "ALACRÁN"** se pudo establecer que fue comandante de las Autodefensas en Sitio Nuevo Magdalena posterior a alias **"JHON 70"**, que también era conocido como **Alias "SEBASTIÁN o MARIO"** y que respondía al nombre de **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ**. En desarrollo de esas labores también se logró entrevistar a una fuente humana que en ese momento solicito no revelar su identidad (**JORGE GUTIÉRREZ CANTILLO**), quien afirmó al enseñársele la fotografía del hoy desaparecido que a esta persona lo había visto cuando lo trasladaban en una camioneta en la vía que de Salamina conduce a Pivijay⁵⁵, en razón a lo anterior, mediante resolutive se ordeno investigar todo lo concerniente a **ÑÑO DE LA HOZ**, alias **"CODAZZI"** y las personas pertenecientes al grupo de **Alias "ALACRÁN"**⁵⁶, también se obtuvo información por persona que solicito no revelar su identidad que la persona que entregó a **JIMÉNEZ FRUTO** es conocido como **ÑÑO DE LA HOZ**⁵⁷. El día seis (6) de marzo de dos mil nueve (2009) es recepcionada la declaración jurada de **GIOVANNI MANUEL SILVA MÁRQUEZ**⁵⁸ quien se ratifico de lo dicho en la entrevista y donde al enseñarle el retrato del hoy desaparecido⁵⁹ lo reconoció como un cautivo del grupo de **Alias "ALACRÁN"**.

De otra parte mediante Informe de Policía Judicial se informa que **ÑÑO DE LA HOZ** era el apodo que recibe **CORNELIO ANTONIO DE LA HOZ MUÑOZ**, y en el mismo documento se indicaban los miembros orgánicos del grupo de **Alias "ALACRÁN"** mencionando los alias de; **"FABIÁN o MANTEQUILLA"**, **"CHUCKY"**, **"EL LOCO"**, **"TIRO FIJO"**, **"CACHACO"**, **"CHINO"** y **"PICACHÚ (PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO)**⁶⁰.

El Jefe de la Sección de Análisis Criminal en consulta realizada a la Base de Datos SIAN, allegó el resultado del mismo respecto de **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** donde aparecen dos registros, el primero de los cuales es una sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Penal de Circuito No.5 de Santa Marta por el delito de Fabricación y Tráfico de Armas de Fuego o Municiones y el restante es una medida de aseguramiento proferida por la Fiscalía de Barranquilla por los delitos de Concierto Para Delinquir y Fabricación y Tráfico de Armas de Fuego o

⁵⁵ Folios 119 a 127 cuaderno 2 – Informe de Policía Judicial No. 072.

⁵⁶ Folios 129 y 130 cuaderno 2 – Resolución que ordena practicar medios probatorios.

⁵⁷ Folios 131 y 132 cuaderno 2 - Informe de Policía Judicial No. 0100.

⁵⁸ Folios 134 a 139 cuaderno 2 – Declaración de GIOVANNI SILVA MÁRQUEZ.

⁵⁹ Folio 140 cuaderno 2 – Fotografía de VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO.

⁶⁰ Folios 142 a 147 cuaderno 2 - Informe de Policía Judicial No. 0110.

Municipiones⁶¹, de otra parte en respuesta del Área de Identificación del DAS eran allegados copia de los antecedentes judiciales de este Procesado⁶².

En desarrollo de actividades de inteligencia se logro entrevistar a **SERGIO ENRIQUE CASTAÑO TORRES** alias "**GURÍ GURÍ**", quien ciertamente manifestó que perteneció al Bloque Pivijay de las Autodefensas Unidas de Colombia, pero al enseñársele la fotográfica de **JIMÉNEZ FRUTO** manifestó no tener conocimiento acerca de esta persona, de igual forma se ubicó a **PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO** alias "**PICACHÚ**" quien al mostrarle el retrato manifestó no estar seguro de haberlo visto o participado en acción en su contra, sin embargo agrego que su rostro le era muy familiar, recuerda que en una oportunidad Alias "**MARIO**" trasladó en una camioneta color blanco de marca Grand Cherokke a dos personas a las que posteriormente asesinaron, pero aclaró que no podía afirmar de manera categórica que se tratara del aquí desaparecido, finalizó manifestando que **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO** alias "**EL CABEZÓN**" podría aportar mayor información, por cuanto esta persona perteneció al grupo de seguridad de Alias "**MARIO**".

En cumplimiento de la orden motivada⁶³, los miembros de la Policía Judicial ubicaron y entrevistaron a **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO** alias "**EL CABEZÓN**" quien informa que ciertamente perteneció al Grupo Paramilitar que hacia presencia en Sitio Nuevo Magdalena al mando de Alias "**MARIO y/o EL ALACRÁN**" siendo su conductor y hombre de confianza, al exhibírsele la fotografía de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, indico que esta persona les fue entregada en el muelle del Rio Magdalena en riveras del municipio de Remolino (Magdalena), bajo el señalamiento de ser subversivo, luego fue trasladado a una finca denominada Corral Viejo donde estaba asentada la facción paramilitar, fue llevado hasta el corregimiento de San Rafael y con posterioridad fue trasladado a la Finca las Nubes donde fue finalmente asesinado y enterrado, aseguró que el cuerpo se encontraba inhumado junto con tres personas más, de las cuales dos eran señalados como guerrilleros y el tercero era miembro de las Autodefensas y conocido con el alias de "**AGUAS**", el cual fungió como jefe urbano en Baranoa Atlántico. En cuanto a la autoría de los hechos manifiesta que fueron ordenados por Alias "**MARIO y/o EL ALACRÁN**" y ejecutados por compañeros suyos conocidos con los alias de "**COROZO**", "**FABIÁN**", "**NICHE**" y "**EL CACHACO**" indicando que el último de estos es hermano de Alias "**MARIO y/o EL ALACRÁN**", agrego que alias "**COROZO**" respondía al nombre de **JAIME DE ALMA BLANCO** y que fue asesinado por miembros de la

⁶¹ Folios 147 y 148 cuaderno 2 – Consulta SIAN.

⁶² Folios 155 y 156 cuaderno 2 – Antecedentes DAS de JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ.

⁶³ Folio 166 cuaderno 2 – Resolución que dispone la práctica de un medio probatorio.

organización y que alias **"FABIÁN"** responde al nombre de **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** y es hermano del comandante de Pivijay conocido como alias **"ESTEBAN o 09"**, respecto de alias **"NICHE"** dijo desconocer el nombre, pero que sabe que fue ultimado por miembros de las Autodefensas en Sabana Larga y en cuanto a Alias **"EL CACHACO"** indico que es hermano de **"MARIO y/o EL ALACRÁN"** y que resulto herido en los hechos en que fue muerto alias **"TOTO"** en el municipio de Puerto Colombia Atlántico⁶⁴.

La Fiscalía con base en la versión de **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO** ordena identificar e individualizar a Alias **"MARIO y/o EL ALACRÁN"**, alias **"COROZO"**, alias **"FABIÁN"**, alias **"NICHE"** y Alias **"EL CACHACO"** y a su vez establecer si estas personas han fallecido, si pertenecieron a algún grupo de Autodefensas, si se encuentran postuladas a Justicia y Paz y los antecedentes penales o policivos de estos individuos⁶⁵, labores estas que son realizadas e anunciadas mediante informe de Policía Judicial, existiendo bastantes coincidencias entre los investigados y lo expuesto por alias **"EL CABEZÓN"**⁶⁶ respecto de las muertes de **JOSÉ LUIS MORELOS MURILLO** alias **"NICHE"** y **JAIME ALBERTO DE ALBA BLANCO** alias **"COROZO"** y el atentado contra la vida de Alias **"EL CACHACO"**, de otra parte se obtuvo la tarjeta de preparación de documento de identidad correspondiente a **JAIME ALBERTO DE ALBA BLANCO**, la cual aparece cancelada por muerte mediante Resolución No.5399 de 2009⁶⁷.

El once (11) de junio de dos mil nueve (2009) es recepcionada la declaración jurada de **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO**⁶⁸, exponiendo que efectivamente perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia, vinculado al grupo de Alias **"MARIO o EL ALACRÁN"**, seguido por su hermano Alias **"EL CACHA"**, como comandante militar estaba alias **"EL DIABLO"**, seguía **FÉLIX SANDOVAL** alias **"ANÍBAL"** en cual está muerto, y en orden descendente figuraba los alias de **"JIMMY o COROZO"** igualmente fallecido, **"FABIÁN o MANTEQUILLA"**, **JOSÉ MURILLO GAMBOA** alias **"EL MAQUIAVÉLICO o EL NICHE"** ya muerto, **"PALITO"**, **"EL YAYO"**, **"PICACHÚ"**, **MAIRA ALEJANDRA** alias **"LA FLACA"**, **"EL VIEJO"**, **CARLOS VALDERRAMA** alias **"EL BOCA JUNIOR o EL BOCA"** también interfecto, **"COTERO"**, **"CUATRO CUATRO"**, **"PEDRO PECHUGA"**, **GIOVANNI** alias **"MALUQUITO"**, **LUIS PÉREZ HERRERA** alias **"SIMPSON"**, **"LA ARDILLA"** quien está muerto, **"BARANOA"**, **"TIRO FIJO"**, **"COPETE"**, **"PALERMO"**, **"EL SAYA"** fallecido

⁶⁴ Folios 169 a 171 cuaderno 2 – Informe de Policía Judicial No. 252.

⁶⁵ Folio 177 cuaderno 2 – Resolución que ordena la práctica de medios probatorios.

⁶⁶ Folios 179 a 184 cuaderno 2 – Informe de Policía Judicial No. 290.

⁶⁷ Folio 186 cuaderno 2 – Tarjeta de Preparación de documento de identificación de JAIME ALBERTO DE ALBA BLANCO.

⁶⁸ Folios 195 a 201 cuaderno 2 – Declaración de MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO.

también, **"EL RUSO"** al parecer detenido y **JOSÉ PANADERO** alias **"EL ÑATO"**, indicando que para el año 2002 operaba como comandante **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"**.

Indicó el deponente que ellos recibían personas retenidas procedentes del departamento del Atlántico las cuales por diversas circunstancias no las podían asesinar en ese lugar, por lo que se optaba por cruzarlas en ferri a través del río y para que fueran recibidas en Pivijay o en Remolino por **Alias "MARIO"** o quien estuviera a cargo, y estos eran los que decidían la suerte de los retenidos previa concertación con alias **"JORGE 40"**. Respecto de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** manifestó que fue recibido por **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** acusado de ser sindicalista, lo cual según su dicho era considerado al interior del Grupo Criminal como ser partidario o miembro de izquierda. Los hechos tuvieron ocurrencia en la localidad denominada Puerto Remolino, de donde fue trasladado en una camioneta marca Toyota Hilux color gris modelo 2000 placas 971 de Santa Marta a nombre de **Alias "MARIO"**, a la Finca Corral Viejo, y de allí al poblado Las Casitas y luego al corregimiento de San Rafael, donde **Alias "MARIO"**, **Alias "EL CACHACO"**, alias **"FABIÁN"**, alias **"EL COROZO"**, alias **"EL NICHE"** y alias **"YOBAN"** lo investigaron e interrogaron de conformidad con los lineamientos que emanaban de alias **"JORGE 40"**, acto seguido fue trasladado a la Finca Las Nubes donde fue ejecutado, desmembrado y sus restos arrojados en una fosa común, y señaló que participaron en la ejecución **Alias "MARIO"**, **Alias "EL CACHACO"**, alias **"FABIÁN"**, alias **"EL COROZO"**, alias **"EL NICHE"**, **GIOVANNI** alias **"EL MALUQUITO"**, alias **"EL PUPY"**, **FÉLIX SANDOVAL** alias **"ANÍBAL"**, **JIMMY DE ALBA BLANCO** alias **"COROZO"** y **JOSÉ MURILLO GAMBOA** alias **"EL NICHE"**, además dijo que el de manera personal se había percatado de los hechos por cuanto formaba parte de la seguridad de **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"**, junto con los alias de **"PICACHÚ"**, **"YAYO"**, **"LA FLACA"**, **"PALITO"**, **"PEDRO PECHUGA"** Y **"CUATRO CUATRO"**, indicando que estaba en condiciones de reconocer el sitio donde estaba inhumado **JIMÉNEZ FRUTO**.

Mediante resolutivo de dieciséis (16) de junio de dos mil nueve (2009) se decidió vincular mediante indagatoria a **RODRIGO TOVAR PUPO** alias **"JORGE 40"**, **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** Alias **"MARIO o EL ALACRÁN"**, **JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN** alias **"FABIÁN o MANTEQUILLA"**, **JAIME ALBERTO DE ALBA BLANCO** alias **"COROZO"** y **JOSÉ LUIS MORELOS MURILLO** alias **"NICHE"**⁶⁹, y a excepción de **TOVAR PUPO** quien se encuentra extraditado a los Estados Unidos se libraron las ordenes de captura

⁶⁹ Folios 207 a 210 cuaderno 2 –Resolución de Apertura de Instrucción.

correspondientes^{70, 71, 72, 73}. El dieciocho (18) de junio de esa misma anualidad mediante Resolución se procedió a fijar los días 31 y 1º de julio para llevar a cabo la diligencia de exhumación en compañía del testigo **MARCO VÁSQUEZ OVIEDO**⁷⁴.

Dando cumplimiento a lo ordenado por la directora de la parte instructiva, entre otras, es arrimado al expediente copia de la Cartilla decadactilar de **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ**⁷⁵, y posteriormente mediante informe de Policía Judicial⁷⁶ se establece la identidad de **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ Alias "EL CACHACO"**, y se entrevista a este sujeto quien ciertamente manifestó que resultó herido por proyectiles de arma de fuego en el año 2003, en el municipio de Puerto Colombia, cuando prestaba sus servicios como escolta de alias **"TOTO"**, y en el mismo se adjuntan los Registros Civiles de Defunción correspondientes a **JAIME ALBERTO DE ALBA BLANCO**⁷⁷ y **JOSÉ LUIS MORELOS MURILLO**⁷⁸.

En atención a la Resolución de tres (3) de julio de dos mil nueve (2009) se dispuso vincular mediante indagatoria a **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ Alias "EL CACHACO"** por los delitos de Desaparición Forzada Agravada y Concierto Para Delinquir⁷⁹, y se emite la orden de captura para tal fin⁸⁰, y respecto de **JAIME ALBERTO DE ALBA BLANCO** y **JOSÉ LUIS MORELOS MURILLO** se precluye la investigación a su favor por la muerte de los mismos⁸¹.

Mediante informes de Policía Judicial se informó sobre la captura de **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ** y **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ**⁸², el cual fue acompañado por las respectivas actas de derechos de los capturados^{83, 84}, en Resolución de veintitrés (23) de julio de dos mil nueve (2009), la Fiscal dispuso su reclusión a disposición de ese Despacho Judicial en la Cárcel de Montería⁸⁵.

⁷⁰ Folio 218 cuaderno 2 – Orden de captura de **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ**

⁷¹ Folio cuaderno 2 – Orden de captura de JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN

⁷² Folio cuaderno 2 – Orden de captura de JAIME ALBERTO DE ALBA BLANCO

⁷³ Folio cuaderno 2 – Orden de captura de JOSÉ LUIS MORELOS MURILLO

⁷⁴ Folio 213 cuaderno 2 – Resolución que ordena exhumación.

⁷⁵ Folio 222 cuaderno 2 – Cartilla decadactilar de **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ**.

⁷⁶ Folios 229 a 231 cuaderno 2 – Informe de Policía Judicial No.303

⁷⁷ Folio 232 cuaderno 2 – Registro civil de defunción de JAIME ALBERTO DE ALBA BLANCO.

⁷⁸ Folio 233 cuaderno 2 – Registro civil de defunción de JOSÉ LUIS MORELOS MURILLO.

⁷⁹ Folios 237 y 238 cuaderno 2 – Resolución mediante la cual se resuelve vincular mediante indagatoria a **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ**.

⁸⁰ Folio 218 cuaderno 2 – Orden de captura de **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ**.

⁸¹ Folios 240 a 242 cuaderno 2 – Resolución por medio de la cual se precluye instrucción a favor de JAIME ALBERTO DE ALBA BLANCO y JOSÉ LUIS MORELOS MURILLO.

⁸² Folios 249 a 252 cuaderno 2 – Informe de Policía No(s) 346 y 352.

⁸³ Folio 259 cuaderno 2 – Acta de derechos de **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ**.

⁸⁴ Folio 260 cuaderno 2 – Acta de derechos de **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ**.

⁸⁵ Folio 253 cuaderno 2 – Resolución que ordena reclusión.

El día veinticuatro (24) de abril de dos mil nueve (2009), se realizó la indagatoria a **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ**⁸⁶, quien manifestó en esa oportunidad procesal que era desmovilizado desde el año 2006 de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Norte y que el 16 de mayo 2002 sufrió un atentado en Puerto Colombia cuando escoltaba a una persona la cual no recuerda el nombre, pero de la cual manifiesta que era miembro de las Autodefensas de Barranquilla, de otra parte declaró que cumplió funciones como radio operador en Magdalena y en la sierra nevada de Santa Marta durante todo el tiempo que estuvo vinculado con la Organización, sostuvo que desde su niñez lo han apodado "**EL CACHACO**", alias esté que mantuvo durante su permanencia en las Autodefensas, manifestó no recordar el nombre de su jefe inmediato al que asegura que mataron, respecto de la desaparición de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** sostuvo no tener conocimiento ni participación.

En la misma data se recibió indagatoria a **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ**⁸⁷, manifestó que era desmovilizado del Bloque Norte al mando de alias "**JORGE 40**" y que opero en Algarrobo en el año 2001, en Palermo y Sitio Nuevo asegura que estuvo desde principios de 2002 hasta octubre de ese mismo año y que después de esa fecha se alejo de la organización criminal y se dedico a vender madera, respecto de la desaparición de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, negó tener conocimiento.

Mediante Resolución de veintinueve (29) de julio de dos mil nueve (2009), la Fiscal define la situación jurídica de **RAFAEL JOSÉ** y **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** imponiendo medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación como coautores en los delitos de Desaparición Forzada Agravada, Homicidio en Persona Protegida, Concierto Para Delinquir Agravado Y Porte Ilegal de Arma de Fuego⁸⁸, providencia esta que una vez notificada es impugnada por parte del Defensor de los Procesados mediante Recuso de Reposición y subsidiariamente Apelación⁸⁹, siendo decidido el recurso lineal el veintiuno (21) de agosto de esa misma anualidad decidiendo no reponer la Resolución, pero concediendo en el efecto devolutivo el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria⁹⁰, por su parte la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior confirma la decisión impugnada en todas sus partes el 24 de septiembre de 2009⁹¹.

⁸⁶ Folios 265 a 271 cuaderno 2 – Indagatoria de **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ**.

⁸⁷ Folios 272 a 280 cuaderno 2 – Indagatoria de **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ**.

⁸⁸ Folios 282 a 289 cuaderno 2 – Resolución que resuelve situación jurídica.

⁸⁹ Folio 8 cuaderno 3 – Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la providencia del 29 de julio de 2009.

⁹⁰ Folios 17 a 19 cuaderno 3 – Resolución que resuelve el Recurso de Reposición y concede el de Apelación contra la providencia de 29 de julio de 2004.

⁹¹ Folios 4 a 12 Cuaderno de Tribunal Copia 1 – Resolución mediante la cual se confirma la apelación contra la providencia de 29 de julio de 2004.

De otra parte los investigadores judiciales mediante Informe No. 354⁹² notifican la verificación de una fosa común en la Finca denominada Las Nubes, en la que supuestamente se encontrarían los restos pertenecientes a **JIMÉNEZ FRUTO** bajo la guía de una fuente humana quien prestó su colaboración, del sitio se deja registro fotográfico, razón por la cual la Funcionaria Judicial responsable de la Investigación, el treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009) fija fecha para la exhumación correspondiente, diligencia esta que es realizada pero sin los resultados esperados⁹³.

El dieciocho (18) de agosto de esa anualidad, es practicada nuevamente diligencia de Inspección y Exhumación en zona rural del corregimiento de Guáimaro en el municipio de Salamina Magdalena en los predios de la finca la Horqueta o Tranqueta⁹⁴, en compañía del Testigo **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO**, quien expresó en ese momento que el lugar no se encontraba en las mismas condiciones en el que se hallaba cuando enterraron los restos de **JIMÉNEZ FRUTO** ya que en esa oportunidad estaba llena de maleza y carecía de una carretera y del portón por donde hicieron ingreso, y al indagar con los trabajadores de la finca ciertamente manifestaron que en efecto el lugar había sido modificado tres años atrás, no obstante se practican varios sondeos arrojando resultados negativos.

Al expediente es agregado una planilla contentiva del minuto a minuto de los apartes de la declaración de **PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO** alias "**PICACHÚ**", la cual da cuenta de varias del modus operandi utilizado por el grupo al mando de **Alias "MARIO"** en la retención y desaparición de sus víctimas, que utilizaban el método de desmembramiento y posterior inhumación en fosas comunes⁹⁵, por este motivo se ordena la recepción de la declaración de **SÁNCHEZ DELGADO** y otros medios probatorios⁹⁶.

Mediante informe de Policía Judicial⁹⁷, se anuncia la entrevista sostenida por parte de los investigadores con **PEDRO PABLO SUAREZ DELGADO** alias "**PICACHÚ**", quien informó que estuvo bajo a órdenes de alias "**MARIO o EL ALACRÁN**" cuyo mando se extendió hasta el siete (7) de diciembre de dos mil dos (2002) cuando asumió alias "**JHON 70**", agregó que el grupo de seguridad

⁹² Folios 292 a 297 cuaderno 2 – Informe de Policía Judicial No.354.

⁹³ Folios 1 a 3 cuaderno 3 – Acta Diligencia de Inspección y Exhumación de restos óseos en zona rural del municipio de Remolino.

⁹⁴ Folios 13 a 15 cuaderno 3 – Acta Diligencia de Inspección y Exhumación de restos óseos en zona rural del municipio de Salamina.

⁹⁵ Folios 32 a 35 cuaderno 3 – Copia del minuto a minuto de la versión de PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO.

⁹⁶ Folios 37 y 38 cuaderno 3 – Resolución mediante la cual se ordena la práctica de medios probatorios.

⁹⁷ Folios 55 a 59 cuaderno 3 – Informe Policía Judicial No.463.

de este jefe paramilitar estaba conformado además de él por Alias **"EL CACHACO"** quien es hermano del mismo, **RICARDO RODRÍGUEZ** alias **"PALITO"**, alias **"EL CABEZÓN"**, alias **"EL MÉDICO"** y **JOSÉ MARÍA REYES PUERTA** alias **"EL ÑATO o PANADERO"**. Respecto de la desaparición de **JIMÉNEZ FRUTO** afirmo que su cara se le hacía conocida pero que no tenía conocimiento acerca de su paradero.

De igual manera se entrevisto a **LUIS ALFREDO PÉREZ HERRERA** alias **"SIMPSON"** quien afirmó que hizo parte del grupo de Alias **"MARIO o EL ALACRÁN"** y que también estuvieron bajo su mando los alias de **"EL CABEZÓN"** (de nombre **MARCOS OVIEDO**), **"EL MÉDICO"**, **"PICACHÚ"**, **"YAYO"** (hermano de **"PICACHÚ"**), **"LA FLACA"**, **"EL VIEJO"** y **"EL DIABLO"**, respecto del caso objeto de estudio negó tener conocimiento, y en alusión a las personas retenidas manifestó que eran interrogadas por Alias **"MARIO o EL ALACRÁN"** y luego este se las entregaba a alias **"ANÍBAL"** o a alias **"EL DIABLO"** para que los asesinaran y enterraran, pero que en ocasiones era él mismo las ejecutaba.

Se allego comunicación remitida por la Fiscal 12 de la Unidad Nacional para Justicia y Paz de Barranquilla en la que informaba que los **Hermanos SEGURA GÓMEZ** se desmovilizaron en forma conjunta en Chimila Cesar en marzo de 2006⁹⁸.

LUIS ALFREDO PÉREZ HERRERA alias **"SIMPSON"**⁹⁹, indico que Alias **"MARIO o EL ALACRÁN"** era el comandante militar del grupo que operaba desde Palermo Hasta Sitio Nuevo, comprendía el Municipio de Remolino y varios municipios de la orilla del Rio Magdalena, y de las personas que conformaban esa facción rememoro a los alias de **"EL DIABLO"** y **"ANÍBAL"** quienes le seguían en mando, y el responsable de su seguridad era Alias **"EL CACHACO"**, y los patrulleros **"EL CABEZÓN"**, **"PICACHÚ"**, **"YAYO"**, **"LA FLACA"** y **"EL COPETE"**.

Previa solicitud por parte del Procesado, se llevo a cabo la Ampliación de Indagatoria por parte de **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ**¹⁰⁰, quien manifestó que para la época de los hechos investigados comandaba la zona el señor **JAIRO RODELO NEIRA** alias **"JHON 70"**, por lo que solicita que llamen a declaración juramentada a **PEDRO PABLO SÁNCHEZ** alias **"PICACHÚ"**, al señor **EVER RUIZ** alias **"COYARÁ"**, al señor **RICARDO RODRÍGUEZ** alias

⁹⁸ Folio 65 cuaderno 3 – Oficio Fiscal 12 Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

⁹⁹ Folios 69 a 72 cuaderno 3 – Declaración de LUIS ALFREDO PÉREZ HERRERA.

¹⁰⁰ Folios 80 a 85 cuaderno 3 – Ampliación de indagatoria de JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ.

"PALITO" y que los testigos que menciona **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO** están fallecidos por lo que su testimonio carece de veracidad, y que sus dichos no se compadecen con la realidad, pues no se explica cómo incurre en errores como el de su tatuaje, en el cual el testigo afirmó que era de la figura de una alacrán cuando en realidad es una pantera, y no está en el brazo izquierdo sino en la otra extremidad, que su hermano fungía como segundo al mando, cuando en realidad era un simple conductor, similares críticas hace de la declaración de **GIOVANNI MANUEL SILVA MÁRQUEZ**.

Por su parte **PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO** alias **"PICACHÚ"**¹⁰¹, en declaración jurada manifestó que hizo parte del Grupo Ilegal que operó en la Comisión Magdalena perteneciente al Frente José Pablo Díaz que operaba en Sitio Nuevo, Palermo, Nueva Valencia, El Morro y Buenavista, al mando del comandante **"JHON 70"**, pero sostuvo que primero fue comandante **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** el cual rigió desde enero a noviembre de 2002, señalando además, que **Alias "EL CACHACO"** al parecer era hermano de éste y hacia parte de su seguridad, que aunque el corregimiento de Remolino no hacia parte del área de injerencia, cuando hacían presencia los estamentos de seguridad del estado en el sector, se refugiaban en la Finca Las Nubes hasta cuando se calmaban las cosas, y que también ejercían influencia en San Rafael, Corral Viejo y el Divi – Divi, igualmente refiere que hubo ejecuciones de personas traídas de otras regiones y que las mismas eran desmembradas y enterradas en fosas.

JAIRO RODELO NEIRA alias **"JHON 70"**¹⁰², postulado a Justicia y Paz, manifestó que recibió un grupo en sitio nuevo el siete (7) de diciembre de dos mil dos (2002) al comandante alias **"GAFITAS"** el cual era comandante del Atlántico, pero que conocía con anterioridad a Alias **"MARIO o EL ALACRÁN"**, pero negó tener cualquier conocimiento respecto de la desaparición de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**.

El día diecisiete (17) de noviembre de dos mil nueve (2009), se recepcionó la declaración de **EVER MARIANO RUIZ PÉREZ** alias **"COYARÁ"**¹⁰³, quien dijo haber pertenecido a los frentes José Pablo Díaz y Tomas Freyle Guillen, este último con influencia desde Salamina hasta Pivijay, y desde Palermo y Remolino y los municipios rivereños del Magdalena, también hacia parte La Concordia, San Rafael el cual era el epicentro base del grupo, y cobijaba Corral Viejo, Las Casitas y el Piñón, que conoció a **Alias "MARIO"**, pero que no estuvo en el grupo de él,

¹⁰¹ Folios 92 a 95 cuaderno 3 – Declaración de PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO.

¹⁰² Folios 96 a 98 cuaderno 3 – Declaración de JAIRO RODELO NEIRA.

¹⁰³ Folios 96 a 98 cuaderno 3 – Declaración de EVER MARIANO RUIZ PÉREZ

porque a él le correspondía del puente de Aguas Negras hasta Sitio nuevo, y que del puente de Aguas Negras hasta Remolino era de influencia de alias **"RAFAEL"**, no recuerda haber conocido a **Alias "EL CACHACO"** ni a **MARCO ANTONIO OVIEDO** alias **"EL CABEZÓN"**, respecto de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** manifestó que lo retuvo alias **"NARANJITO"** por problemas de tierras y lo habría entregado a alias **"GAFITAS"** pero negó saber que destino tuvo posterior a eso, **ARNULFO CARRACEDO** alias **"NARANJITO"** es fallecido.

En declaración **LEÓNIDAS RICARDO REYES ALMARALES** alias **"BARANOA"**¹⁰⁴, adujo conocer a **Alias "MARIO"** en una reunión en Barranquilla donde el comandante alias **"GAFITAS"** asumió el mando de la zona de Sitio Nuevo a Palermo, y que estuvo a ordenes de **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** por los meses de mayo a julio de dos mil dos (2002) ya que por malos manejos e irregularidades fue relevado inicialmente por alias **"GAFITAS"** y posteriormente por alias **"JHON 70"**, que el aquí investigado se dedicó a la parte de las finanzas y que no tuvo injerencia en lo militar, agregó que su dimisión al grupo obedeció al robo de unos dineros a su cargo, y que por tal motivo la misma Organización había dado la orden de aniquilarlo, y que como represalia a su hermano **Alias "EI CACHA"**, le hicieron un atentado donde murió su jefe alias **"TOTÓ"** comandante en Barranquilla y el primo de este último alias **"MONO CAMPO"**, que **Alias "EI CACHA"** fungía como escolta de alias **"TOTÓ"**. Respecto de las inconsistencias que se presentan entre las declaraciones de él y otros desmovilizados, adujo que aquellas podrían originarse por rabias y rencores y no por la realidad de las cosas. Finalizo diciendo que alias **"PALITO"**, alias **"EL ÑATO"** y alias **"TIRO FIJO"** estuvieron bajo el mando de **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"**.

También se escucho a **JOSÉ MARÍA REYES PUERTA** alias **"ÑATO o PANADERO"**¹⁰⁵, quien afirmo estar vinculado a la organización criminal bajo el mando de **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"**, alias **"JHON 70"** y alias **"GAFITAS"** y quien manejaba el grupo era alias **"DON ANTONIO FIERRO"**, colectivo ilegal este que operó en Sitio Nuevo Magdalena, dijo conocer a **Alias "EL CACHACO"** porque una vez fue a visitar a su hermano **Alias "MARIO"** indicando que era ajeno a la Organización, que para el mes de diciembre **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** le hizo transferencia del mando a alias **"GAFITAS"** y que este le entrego el grupo a alias **"JHON 70"** en el mismo mes o en enero, respecto de **VÍCTOR JIMÉNEZ FRUTO** sostuvo que escuchó a alias **"COYARÁ"** que a ese señor lo había entregado **MARCO ANTONIO** alias **"EL CABEZÓN"** a

¹⁰⁴ Folios 128 a 132 cuaderno 3 – Declaración de LEÓNIDAS RICARDO REYES ALMARALES.

¹⁰⁵ Folios 133 a 137 cuaderno 3 – Declaración de JOSÉ MARÍA REYES PUERTA.

los comandantes **"MARCOS"** y **"NARANJITO"** en Remolino. Agregó que los sujetos que hacían parte del grupo de **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** eran los alias **"PICACHÚ"**, **"BARANOA"**, **"JOTA-JOTA"**, **"MACANCAN"**, **"PALITO"**, **"CABEZÓN"**, **"COROZO"**, **"TIGRE"**, **"BACHILLER"**, **"CAMISKI"**, **"ANÍBAL"** (financiero) y **"GIOVANNI"**.

El once (11) de diciembre de dos mil nueve (2009) se escucha la declaración de **RICARDO CESAR RODRÍGUEZ BARROS** alias **"PALITO"**¹⁰⁶, quien afirmó haber pertenecido a la Organización Paramilitar que opero en Sitio Nuevo Magdalena, y que estuvo al mando de **Alias "MARIO"**, alias **"GAFITAS"** y alias **"JHON 70"**, y que el primero había estado en el grupo como hasta el mes de junio o julio de 2002, y que conoció a **Alias "EL CACHACO"** por que visitaba a su hermano por tres o cuatro días y después se marchaba, y afirmo que la persona que comandaba Remolino, Las Casitas, San Rafael, Paraco y Corral Viejo (Magdalena) era conocido como alias **"RAFA"**. Respecto de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** dijo no poseer información alguna.

Mediante Informe No. 566¹⁰⁷ los funcionarios de Policía Judicial comunican la identidad de alias **"GAFITAS"** como **YADIMITH GUIDETH PADILLA**, quienes luego de consultar las bases de datos encontraron que esta persona operaba como comandante urbano y sicario de las Autodefensas en Santa Marta hasta finales de 2005 dentro del Frente Tayrona de las A.U.C., de otra parte con informe No.433¹⁰⁸ de investigación de campo se informa que este sujeto fue dado de baja por el Guala Ejercito en San Ángel (Magdalena) el 19 de diciembre de 2006.

Sobre alias **"NARANJITO"** los funcionarios de Policía Judicial lograron entrevistar a **JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ** alias **"CHIQUITO"**, militante del grupo paraestatal que delinquiró en el área de Ponedera, Sabana Grande, Santo Tomas y Palmar de Varela entre otros, y sobre este sujeto afirmo que estaba muerto y respondía al nombre de **ARNULFO**, y sobre el mismo asunto se contacto a **JHONY ACOSTA GARIZABALO** alias **"PATRULLERO 28"** quien adujo que alias **"NARANJITO"** estuvo bajo el mando de alias **"ESTEBAN o 09"** (**TOMAS GUILLEN FREYLE**), la información anterior quedo consignada en Informe de Policía.

El diecinueve (19) de enero de dos mil diez (2010), con fundamento en la conjunción de los requisitos previstos en el Artículo 393 del Código de

¹⁰⁶ Folios 138 a 141 cuaderno 3 – declaración de RICARDO CESAR RODRÍGUEZ BARROS.

¹⁰⁷ Folios 145 a 148 cuaderno 3 – Informe de Policía Judicial No.566.

¹⁰⁸ Folio 152 – Informe de Campo – Policía Judicial No. 433.

Procedimiento Penal, la Directora de la Parte Instructiva declara cerrada parcialmente la investigación respecto de **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ** y **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ**¹⁰⁹, decisión esta que es recurrida por el apoderado de los Procesados mediante Recurso de Reposición¹¹⁰, sustentando el mismo con la solicitud de ampliación de declaraciones de **EVER MARIANO RUIZ PÉREZ** alias "**COYARÁ**" y **JOSÉ MARÍA REYES PUERTA** alias "**EL ÑATO o PANADERO**" y la declaración de **ELIECER REMÓN OROZCO** alias "**THOMPSON**", por considerar las mismas de suma importancia para esclarecer la verdad de lo investigado. Mediante providencia de calenda nueve (09) de febrero del año próximo anterior se resuelve el recurso impetrado decidiendo no reponer la decisión¹¹¹, con fundamento en que fueron evacuados todos los testimonios, inclusive los solicitados por los Procesados, y que en todos la defensa tuvo la oportunidad de conainterrogar, y que una vez terminado el capítulo de interrogatorios la Defensa fue pasiva y guardó silencio hasta la promulgación de la providencia que dio por clausurada la investigación, se concluye haciendo alusión al Artículo 393 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) el cual instituye que el cierre de la misma se hará cuando exista prueba suficiente para ello como en efecto la hubo.

Al expediente se allegó información proveniente de la Policía Nacional - Seccional de Investigación Criminal - Magdalena, el cual contiene investigaciones de **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** así; "(...) alias "Sebastián, Tarjeta o Alacrán", desmovilizado de las Autodefensas "Bloque Norte", identificado con cédula de ciudadanía No. 10.902.863 (...) Perteneció a la banda criminal Bloque Nevado o los Mellizos, se desempeñaba como jefe financiero, debido a esto tuvo un atentado en el establecimiento de razón social La Pollada, donde resultó herido el día 29/07/08, junto con alias el Profeta formó una organización de los Urabeños a los que se autodenominaron Gaitanistas en el municipio de El Difícil Magdalena (...)"

El Defensor de los Procesados **JUAN FRANCISCO y RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ**, doctor **CARLOS JAIME SACRISTÁN BARRERA** presenta a consideración los alegatos previos a la Calificación del Mérito del Sumario, indicando que de los testimonios de los subalternos de **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ**, como los desmovilizados de otras estructuras que depusieron no ha brotado ni un solo indicio de la responsabilidad de sus prohijados respecto de la desaparición y muerte del sindicalista **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** y que la Fiscalía solo contó con dos débiles e incongruentes testimonios de supuestos testigos directos quienes con sus imputaciones dudosas y contradictorias pretenden desviar la atención de la realidad de los hechos con el propósito de ser incluidos en el programa de protección de testigos de la Fiscalía

¹⁰⁹ Folio 168 cuaderno 3 – Resolución que declara cerrada la investigación respecto de **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** y **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ**.

¹¹⁰ Folio 181 cuaderno 3 – Sustentación recurso de reposición contra el cierre parcial de la investigación.

¹¹¹ Folios 187 a 189 cuaderno 3 – Providencia mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto.

en busca de beneficios económicos y de rebaja de penas, respecto de **GIOVANNI MANUEL SILVA MÁRQUEZ** quien en entrevista informal adujo que vio al sindicalista cuando era trasladado junto con otras dos personas con destino al corregimiento de Corral Viejo por cinco sujetos que eran escoltas de **Alias "MARIO"**, y doce días después en declaración ante la Fiscalía al cuestionársele sobre **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** manifestó no haberlo escuchado nunca, y al reconocerlo en la fotografía aseguró haberlo visto con barba y delgado.

En relación con el segundo testigo **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO**, sostuvo que no coincide con el otro declarante respecto con el número de participantes que supuestamente trasladaban al Sindicalista, y no comparte la credibilidad que da la Fiscalía a este testigo por cuanto afirma que no participó en el hecho pero sí estuvo presente, y le causa extrañeza de cómo puede reconocer al desaparecido en una fotografía cuando el mismo afirma que estuvo todo el tiempo con un pasamontañas puesto, y tampoco se explica cómo se le puede dar credibilidad a una persona la cual en dos oportunidades en la práctica de diligencia de exhumación no pudo establecer el sitio de la fosa donde supuestamente se encontrarían los restos de **JIMÉNEZ FRUTO**. Afirma que las manifestaciones de **VÁSQUEZ OVIEDO** dejan entrever un ánimo de venganza contra **Alias "MARIO"** o **Alias "EL CACHACO"**, deprecó aplicar el principio de "Indubio Proreo" y solicito decretar la preclusión de la investigación a favor de sus defendidos.

El ocho (8) de marzo de dos mil diez (2010) la Fiscal profiere la calificación del merito del sumario¹¹² decidiendo no precluir la instrucción y en su lugar profirió Resolución de Acusación contra **JUAN FRANCISCO y RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ** como coautores de los delitos de Desaparición Forzada Agravada, Homicidio en Persona Protegida, Concierto Para Delinquir Agravado y Porte Ilegal de Armas, y sustentó su decisión en la información suministrada por **GIOVANNI SILVA MÁRQUEZ, MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO** y las declaraciones aportadas al plenario del postulado **PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO** alias **"PICACHÚ"**, las cuales son coherentes y claras respecto de la responsabilidad atribuible a **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** y su hermano **Alias "EL CACHACO"**, de otra parte afirma que si bien es cierto las declaraciones de **LUIS PÉREZ HERRERA, PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO** y **JHON JAIRO RODELO NEIRA** no dan fe de la participación de los aquí Procesados, si confirman la presencia de estas dos personas en el municipio de Remolino Magdalena, Corral Viejo, San Rafael y la Finca Las Nubes. De otra parte, las

¹¹² Folios 202 a 219 cuaderno 3 – Resolución mediante la cual se califica el merito del sumario.

versiones **EVER MARIANO RUIZ PÉREZ, LEÓNIDAS RICARDO REYES ALMARALES, JOSÉ MARÍA REYES PUERTA y RICARDO CESAR RODRÍGUEZ** denotan un ánimo de favorecer a los hermanos, y son contradictorias entre sí.

El diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010), es presentado escrito de Apelación¹¹³ contra la anterior providencia, sustentando que no es posible dar por sentado lo expuesto por los testigos **SILVA MÁRQUEZ y VÁSQUEZ OVIEDO**, por cuanto las motivaciones que los impulsan a colaborar con la justicia son de índole económico y para favorecerse de los beneficios y rebajas legales, de otra parte, no se puede hablar de homicidio del sindicalista **JIMÉNEZ FRUTO**, como quiera que no se ha localizado el cadáver y no se sabe a ciencia cierta sobre la muerte de esta persona, al no existir prueba al menos sumaria que así de cuenta de este hecho, de igual forma sostiene, que no es dable inferir los agravantes del homicidio por cuanto se desconoce si este delito se cometió o no, y la misma suerte a de atribuirse al delito de porte ilegal de armas, pues como es hipotético el homicidio también es hipotética la forma en que fue asesinado.

El profesional del derecho critica que a **VÁSQUEZ OVIEDO** no se le haya judicializado como copartícipe del delito, pues de conformidad con lo expuesto por él, cumplía una función dentro de la distribución del trabajo, pues su presencia en el lugar no era gratuita y corresponde dentro del contexto del reato de Concierto Para Delinquir para lograr un fin determinado cual era el del homicidio de **JIMÉNEZ FRUTO**. Plantea también los interrogantes de cómo **VÁSQUEZ OVIEDO** pudo reconocer la fotografía del sindicalista ocho años después, si como dijo él en su injurada, en su cautiverio siempre permaneció con un pasamontañas puesto y de otro lado, porque no pudo dar con la fosa común donde supuestamente se hallarían los restos del sindicalista, por lo anteriormente planteado, la providencia recurrida no respetó el principio de la integridad probatoria, culmina indicando que no existen indicios graves en contra de sus Prohijados, ni documentos que comprometan su responsabilidad, por lo que solicita la revocación de la Resolución atacada.

Por su parte la Procuraduría General de la Nación, en cabeza de su delegado, doctor **MAURICIO AMAYA MARTINEZCLARK**, solicita que la decisión calificatoria se confirme plenamente, como quiera que existe la certeza en cuanto a la identidad de los Procesados, y los testigos han confesado su autoría en el hecho y al hacerlo han atribuido participación a los Procesados, alega que

¹¹³ Folio 223 cuaderno 3 – Recurso de Apelación contra Resolución de marzo 8 de 2010.

no solo por la existencia de un cadáver puede resolverse la ecuación de un homicidio, porque la libertad probatoria en materia penal así lo impide, como tampoco se puede desechar lo declarado por los coautores confesos por las pequeñas diferencias circunstanciales de sus narraciones y se rescata que los testimonios de cargo son coincidentes entre sí sin que medie un acuerdo para lograr tal efecto, y respecto del Porte Ilegal de Armas y el Concierto Para Delinquir Agravado, se subsume de la militancia en las Autodefensas Unidas de Colombia

Interpuesto y sustentado dentro del término legal el recurso, la Fiscalía de conocimiento concede la alzada en efecto suspensivo el doce (12) de abril de dos mil diez (2010)¹¹⁴, fue resuelto previo los rigores legales por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla el veintiuno (21) de ese mismo mes y año¹¹⁵, la cual considera respecto del delito de Concierto para Delinquir que el mismo se constata en la misma manifestación de los encartados lo que demuestra el compromiso penal de los **Hermanos SEGURA GÓMEZ** las que se acompasan con el restante de declaraciones las cuales dan a conocer las situaciones comprometedoras por las cuales se tomo la decisión acusatoria. Por su parte el reato de Desaparición Forzada se estructura en las diferentes deposiciones y probanzas que apuntan a establecer que **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** si fue sometido a la retención por la Organización Paraestatal, contra su voluntad y llevado a cabo por el grupo comandado por los **Hermanos SEGURA GÓMEZ**, a quien desaparecieron de manera definitiva mediante su supuesto asesinato.

Respecto de la incomodidad del censor en cuanto a la credibilidad que les da la Fiscalía a algunos testigos, el Ente Superior Fiscal afirma que tal apreciación dependía del relato de los testificantes y que no es dable imponerle una tarifa probatoria por el hecho de ser favorecedores de beneficios legales o económicos. Respecto del homicidio agravado teniendo en cuenta que la existencia del hecho es un requisito sustancial el cual es exigido por el Artículo 397 del Código Adjetivo Penal (Ley 600 de 2000), como quiera que en las diligencias de exhumación los resultados fueron negativos y que pese a que los testimonios así daban cuenta del delito, tales medios de prueba deben ser complementados con la existencia de un cadáver, cuerpo o al menos los restos mortales para su determinación, por tal motivo se revoca la acusación inferida con relación a este hecho delictivo.

¹¹⁴ Folio 237 cuaderno 3 – Resolución que concede el recurso de apelación contra la decisión de 8 de marzo de 2010.

¹¹⁵ Folios 3 a 20 cuaderno Tribunal copia 2 – Resolución que confirma y modifica la Resolución de 8 de marzo de 2010.

Finalmente, respecto del reato de Porte Ilegal de Armas tal conducta se deriva no solamente del supuesto, como lo quiso hacer ver el censor, sino por el ejercicio de los Procesados como miembros de la Organización Paraestatal, quienes para el desempeño de sus ilegales acciones utilizaron armas de fuego como se puede entrever en los testimonios. Bajo las anteriores consideraciones el Superior confirmo la Resolución contra los punibles de Desaparición Forzada Agravada, Concierto Para Delinquir Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego y Revoco la acusación por el delito de Homicidio proferido en la providencia apelada.

A su regreso el expediente fue remitido al centro de servicios administrativos para estos Juzgados, el cual fue radicado efectivamente el diecisiete (17) de junio de dos mil nueve (2009)¹¹⁶, quienes en efecto lo reciben dejando constancia secretarial de la Resolución de Acusación y de que los Procesados se encuentran privados de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario Las Mercedes de la ciudad de Montería (Córdoba) a disposición de este proceso¹¹⁷.

Una vez realizado el reparto correspondiente es asignado a esta Dependencia Judicial el día 18 de junio del año próximo anterior, avocando el conocimiento del caso y fijando la fecha para la Audiencia Preparatoria el día quince (15) de julio de esa misma anualidad¹¹⁸, para lo cual se libraron en legal forma las comunicaciones correspondientes.

Dentro del término de traslado el apoderado de los Procesados **CARLOS JAIME SACRISTÁN BARRERA** solicita que en Audiencia Pública se escuchen los testimonios **GIOVANNI MANUEL SILVA MÁRQUEZ, MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO, JOSÉ MARÍA REYES PUERTA y LEÓNIDAS RICARDO REYES ALMARALES**, estos dos últimos, de conformidad a la solicitud, quienes estarían dispuestos a entregar el lugar de ubicación de los restos mortuorios de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, en igual oportunidad procesal la Fiscal doctora **LAURA VENEGAS AHUMADA** solicito se escucharan en declaración jurada a los investigadores de Policía Judicial que permitieron ubicar a los testigos **SILVA MÁRQUEZ y VÁSQUEZ OVIEDO**, y instó a escuchar en declaración a **JORGE GUTIÉRREZ CANTILLO** testigo este quien afirmo haber visto a la victima cuando era retenido en el año dos mil dos (2002).

¹¹⁶ Folio1 cuaderno 4 – Oficio remitario del expediente con destino al centro de Servicios Administrativos y Judiciales para los Juzgados O.I.T.

¹¹⁷ Folio 2 cuaderno 4 – Constancia secretarial.

¹¹⁸ Folios 4 y 5 cuaderno 4 – Auto que avoca conocimiento.

Un día anterior a la realización de la Audiencia Preparatoria, se recibió la renuncia del poder por parte de **CARLOS JAIME SACRISTÁN BARRERA**¹¹⁹, siendo nombrado en su reemplazo en el Acto Público por los Procesados el doctor **MILTON RAMÓN VARGAS COLINA**, advirtiendo que no se evidenciaron nulidades que pudieran entorpecer la actuación surtida se da paso al capítulo de solicitudes probatorias donde se accedieron a las elevadas por la defensa, y respecto de las solicitadas por la Fiscal se niegan las concernientes a las declaraciones de los investigadores judiciales, pues bastan con los informes policiales que obran al interior del proceso, pero se accede a la declaración del testigo **GUTIÉRREZ CANTILLO**, por su parte el Juzgado haciendo uso de su poder oficioso ordena llamar a declaración a **RICARDO CESAR RODRÍGUEZ BARROS** alias "**PALITO**", y como pruebas documentales determinó; actualizar los antecedentes de los Procesados, allegar la cartilla decadactilar del Procesado **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ**, actualizar la calidad de sindicalista de la víctima y allegar los órdenes de batalla donde aparezcan relacionados los nombres o alias de los Procesados. Se fija como fecha para la realización de la Audiencia Pública los días cuatro (4) y cinco (5) de agosto de esa anualidad¹²⁰.

En atención a las solicitudes probatorias es allegado al expediente copia de la cartilla decadactilar de **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ**, oficio de la Policía Nacional Seccional de Investigación Criminal del Magdalena¹²¹ donde se informa que los dos Procesados aparecen como desmovilizados del Bloque Norte de la Autodefensas y se adjuntó un disco compacto el cual contiene información acerca del Bloque Norte, y respecto de **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** el cual aparece con los Alias de "**SEBASTIÁN O TARJETA**", y como observación aparece la siguiente información; "Capturado el 16-07-2.005 por parte del Grupo Humanitas mediante Requisa le hallo Una Pistola Marca Prieto Beretta U.S.A. Corp, Modelo 92FS, calibre 9mm, Numeración Externa NRO. BERO0824Q, Material Acerado, sin el correspondiente permiso para porte o Tenencia, según informaciones por un Informante este sujeto el Alias El Gafitas Quien (sic) es el jefe Urbano de las Autodefensas", con relación a **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ** no se encuentra información relacionada.

Así mismo es agregado al expediente información respecto de los antecedentes de los Procesados por parte del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.¹²², en el cual aparecen varias investigaciones a **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** por los delitos de homicidio agravado, extorsión, concierto para delinquir, fabricación y tráfico de armas de fuego y municiones y una pena cumplida por el reato de Porte Ilegal de Armas de

¹¹⁹ Folio 24 cuaderno 4 – Renuncia al Poder por parte del doctor CARLOS JAIME SACRISTÁN BARRERA.

¹²⁰ Folios 25 a 30 cuaderno 4 –Acta de Audiencia Preparatoria.

¹²¹ Folio 58 cuaderno 4 – Oficio de la Policía Nacional Seccional de Investigación Criminal del Magdalena (CD adjunto)

¹²² Folios 59 y 60 cuaderno 4 – Oficio D.A.S.

Fuego, respecto de **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ** no se registran antecedentes judiciales. De igual forma, el Área de Administración de Información de la Fiscalía General de la Nación, allega la información sobre los registros de antecedentes correspondientes a **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** y respecto de su hermano informa que no aparecen anotaciones¹²³.

El cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se declara la apertura del trámite de la Audiencia Pública, el cual se da inicio con el interrogatorio a **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ**¹²⁴, quien manifestó en esta oportunidad procesal que en el año 2000 para los meses de mayo a junio trabajaba como conductor de alias "**TOTO**" de quien desconoce el nombre y la actividad específica que realizaba y si tuvo vinculo alguno con las Autodefensas, manifestó que lo mataron pero que desconoce la razón, y que para el mes de octubre no se encontraba trabajando estaba en casa de su padre en Valencia Córdoba, y que conoció el municipio de Remolino porque en ese lugar comandaba un grupo de aproximadamente veinte paramilitares su hermano **JUAN FRANCISCO**, el cual recibió esa zona en marzo y la entrego a los alias "**JHON 70**", "**EL POLLO**" y "**GAFITAS**" la primera semana de octubre de 2002, afirmo que no perteneció a ese grupo ilegal, y que solamente iba a visitar a su hermano cuando él lo solicitaba y le colaboraba conduciendo una camioneta, no obstante el manejaba para su seguridad a 5 o 6 sujetos de los cuales no se acuerda ni nombre ni alias, afirma que su hermano ejercía en un área de influencia desde Palermo hasta el caño Aguas Negras, y que este solamente utilizó el alias de **MARIO**.

Agregó, que escuchó sobre alias "**PICACHÚ**" como uno de los miembros de la seguridad de su pariente, aseveró que desde niño siempre lo han apodado como "**EL CACHACO**", que conoció la Finca Las Nubes, pero de pasada por cuanto en una ocasión transitaron por ese lugar con su hermano, dijo desconocer la razón del porque lo sindicaron, y desconoce quién sea **VÍCTOR JIMÉNEZ FRUTO** inclusive para ese momento procesal. Manifestó que se desmovilizó en Chimile Cesar, afirmo no tener ni voz ni mando dentro de la estructura comandada por su hermano y aseguro que en su vida no ha matado a ninguna persona ni ha recibido órdenes de asesinar. En cuanto a la pregunta que le hizo su apoderado sobre los lugares donde se desempeñó como miembro de las Autodefensas dijo no recordar nada, afirmó que fue objeto de un atentado el 16 de marzo de 2003 luego de que lo impactaran con

¹²³ Folios 61 a 64 cuaderno 4 – Oficio Área de Administración de la Información de la Fiscalía General de la Nación.

¹²⁴ Folios 65 a 68 cuaderno 4 – Acta de Audiencia de Juzgamiento Interrogatorio a **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ** (C.D. 1 de 2 Record 00:03:47 a 00:36:53).

23 disparos, por tal motivo duro dos meses en cuidados intensivos y dos años en recuperación.

En la misma diligencia se practico interrogatorio a **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ**¹²⁵, quien manifestó que era comandante de Algarrobo Cesar antes de ingresar a la zona de Sitio Nuevo, la cual la recibió en enero de 2002 pero que efectivamente hizo presencia hasta marzo de ese mismo año y estuvo hasta la primera semana de octubre de esa anualidad, por motivo de una reestructuración liderada por el estado mayor, la zona fue entregada a los alias "**JHON 70**", "**EL POLLO**" y "**GAFITAS**", indicó que el área de influencia de ese grupo se extendía desde Palermo hasta el caño de Aguas Negras, y que no tuvo injerencia en Corral Viejo ni San Rafael, ya que en este último lugar comandaba los alias de "**MARCO**" y "**NARANJITO**" y que el corregimiento de Remolino correspondía a alias "**RAFA**", indicó que **MARCOS OVIEDO**, si perteneció a su grupo, pero que contrario a lo sostenido por este, no tuvo que ver con delitos contra **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** por cuanto ya lo hubiera reconocido en Justicia y Paz, que la estructura por él comandada la conformaban aproximadamente veinte hombres quienes utilizaban prendas de uso privativo de las fuerzas militares y estaban dotados con radio y fusil, y que le devolvieron la tranquilidad a la zona la cual estaba siendo azotada por cuatrerros y por una facción de la guerrilla.

Afirmó que **MARCOS OVIEDO** lo sindicó utilizando como testigos a personas que ya están muertas como los alias de "**PUPY**", "**EL NICHE**", "**COROZO**" y "**MANTEQUILLA**", con el fin de lograr beneficios en los programas de Protección a Testigos a los cuales pertenece. Respecto de su alias manifestó que el en la zona de Sitio Nuevo utilizó el alias de "**TYSON**" pero que en otras zonas era llamado "**EL ALACRÁN**", y que su estructura estaba conformada por sus subordinados los alias de "**PICACHÚ**", **MARCOS OVIEDO** alias "**EL CABEZÓN**", "**ÑATO**", "**PALITO**", "**EL DIABLO**" y "**JOTA**" y como su comandante superior **BLADIMIR PADILLA** alias "**GAFITAS**", no recordando más integrantes, aseguró que ingresó a las Autodefensas en el año 96 o 97 en la zona de El Difícil Magdalena, procedente de Uraba y se retiró en el año 2002 por un lapso de 2 años hasta la fecha de su desmovilización definitiva, al indagarle acerca de los vínculos o contactos del grupo por él comandado con autoridades administrativas, políticas, militares o policivas de la región respondió que tal información la suministraría en las diligencias ante Justicia y Paz, y sostuvo que durante su permanencia como comandante nunca dio

¹²⁵ Folios 65 a 68 cuaderno 4 – Acta de Audiencia de Juzgamiento Interrogatorio a **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** (C.D. 1 de 2 Record 00:37:00 a 02:03:08).

ninguna orden para atentar contra sindicalista alguno, sobre alias **"EL CABEZÓN"** aseguró que era una persona indisciplinada y que cometió muchos homicidios en la organización.

Respecto de su pariente **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** indicó que no hizo parte de su grupo, que lo visitaba con regularidad una o dos veces al mes, y que no se explica porque razón lo sindicaron como segundo comandante de esa facción criminal, ya que ese cargo era desempeñado por alias **"EL DIABLO"**, además exhorta que al momento de indilgar responsabilidades se realice de manera individual y no colectiva. En cuestionamiento que le hiciera el Fiscal sobre su postulación legal a la Ley de Justicia y Paz respondió que a la fecha se encontraba en el trámite para su incorporación, la funcionaria acusadora le insto a responder acerca del posible traslado de prisioneros procedentes del Atlántico para su retención o ejecución en la región por él controlada, como respuesta el Procesado indico que ese tipo de inquietudes las confesará ante Justicia y Paz, pero que específicamente sobre **JIMÉNEZ FRUTO** eso nunca ocurrió, en igual sentido se le cuestiono sobre las imprecisiones en las que incurren los alias **"SIMPSON"** y **"PICACHÚ"** quienes vienen sosteniendo que estuvo como comandante hasta el mes de noviembre de 2002 mientras que él ha sostenido que su hegemonía en la zona fue hasta la primera semana de octubre de ese mismo año, respondiendo que estas personas están equivocadas.

La Funcionaria Instructora también le inquirió acerca de lo que siempre ha venido sosteniendo de que su entrega la hizo a los alias de **"GAFITAS"**, **"EL POLLO"** y **"JHON 70"**, mientras que en declaración obrante en el proceso de **JAIRO RODELO NEIRA** alias **"JHON 70"** manifestó que él le había recibido a alias de **"GAFITAS"**, respondiendo el Procesado que ese interrogante debía ser resuelto por **RODELO NEIRA**, en igual forma respondió al cuestionársele la razón de porque alias **"SIMPSON"**, alias **"PICACHÚ"** y alias **"CABEZÓN"** indicaban que Alias **"MARIO o EL ALACRÁN"** junto con su hermano **"EL CACHACO"** era los responsables de la desaparición del sindicalista, respecto de alias **"TOTO"** y el hermano de este alias **"MONCHO"** afirmó que pertenecían a la estructura de Barranquilla, finalmente la Fiscal en aras de dejar en claro los planteamientos esbozados por el Procesado le indicó que alias **"CABEZÓN"** y alias **"GIOVANNI"** no se encuentran vinculados a ningún programa de protección de víctimas o testigos.

A su turno el Defensor de los Procesados interrogó a **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ**, sobre si alias **"PICACHÚ"** y alias **"ÑATO o PANADERO"**

formaron parte de su anillo de seguridad y por la posibilidad de que ellos se hubieran enterado de la posible retención y desaparición de **VÍCTOR JIMÉNEZ FRUTO**, respondiendo afirmativamente ambos cuestionamientos, y ante la pregunta directa por su responsabilidad en la desaparición y muerte del sindicalista afirmó que él no tuvo injerencia en ese crimen, y critico el hecho de que alias "**EL CABEZÓN**" atestiguará que él llevaba dos años en la Organización cuando el duro aproximadamente seis meses en la zona.

En la misma diligencia publica se llamó al estrado al testigo **JOSÉ MARÍA REYES PUERTA** alias "**EL ÑATO o EL PANADERO**"¹²⁶, quien manifestó que para el año 2002 el formó parte de la estructura de Alias "**EL ALACRÁN**", y que estaba amparado bajo el programa de Justicia y Paz, indico que este comandante llego al grupo a principio del mes de marzo y que trabajo hasta principio de octubre de 2002, tuvo una permanencia de diez (10) meses, respecto de Alias "**EL CACHACO**", que lo conoció cuando iba a visitar a su hermano, que tal situación le consta porque fue fundador de esa facción paramilitar, y el sabia quien trabajaba y quien no, que hizo parte de la seguridad de "**EL ALACRÁN**" junto con cinco o seis personas más , que recuerda a alias "**PICACHÚ**" y alias "**CABEZÓN**" y que la última vez que lo había visto fue esa mañana cuando los trasladaban a la diligencia, pero que no tuvo oportunidad de conversar con él, cuando se le pregunto acerca de la estructura dijo que esta información únicamente la suministraría en las versiones libres ante Justicia y Paz, afirmo no haber conocido la Finca Las Nubes ya que no hacia parte de su territorio, al cuestionársele acerca de fosas comunes, indico que esa información la suministraría en Justicia y Paz, pero sostuvo que Alias "**MARIO**" en oportunidades utilizaba esta forma de desaparición.

Al interrogarlo la Fiscalía para que manifestara bajo la gravedad del juramento si estaba postulado al Programa de Justicia y Paz mediante una Resolución suscrita por el Comisionado de Paz, manifestó que aun no estaba postulado, de igual forma cuando se le informo que alias "**JHON 70**" en manifestación jurada había sostenido que él había recibido el grupo en diciembre de 2002, atino a decir que eso podía haber sido cierto, de igual manera se le pidió que explicara porque en declaración anterior había sostenido que había escuchado el nombre de **VÍCTOR JIMÉNEZ FRUTO** y había contestado de manera afirmativa, contradiciéndose con las respuestas , respondiendo que alias "**PICACHÚ**" lo había nombrado y lo había escuchado a los investigadores de Policía Judicial, y que había oído a que ese señor lo habían retenido en Barranquilla y entregado a

¹²⁶ Folios 65 a 68 cuaderno 4 – Acta de Audiencia de Juzgamiento Testimonio de JOSÉ MARÍA REYES PUERTA (C.D. 2 de 2 Record 00:00:31 a 00:33:51 Clip 1).

los alias de **"MARCO"**, **"NARANJITO"** y **"COYARÁ"**, de igual manera se le solicita que explique el porqué de su contradicción con relación a la respuesta dada en diligencia anterior en la que había sostenido que **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** había entregado el grupo en diciembre del año 2002 y ahora sostiene que fue en la primera semana de octubre de 2002, contestando que se trataba de una equivocación.

Por su parte **RICARDO CESAR RODRÍGUEZ BARROS** alias **"PALITO"**¹²⁷, de igual forma manifestó que estuvo vinculado en el grupo ilegal con **ALIAS "MARIO"**, que hizo parte de la seguridad de este junto con seis personas a las que recuerda con los alias de **"PICACHÚ"**, **"TIRO FIJO"** y **"CHICHARRÓN"**, que el hombre de confianza de este comandante era alias **"EL DIABLO"** y que el grupo estaba conformado por doce o quince patrulleros, respecto a su hermano **Alias "EL CACHACO"** sostuvo que solo iba a visitarlo y que permanecía hasta una semana y le colaboraba conduciéndole una camioneta Hilux de color beige, que **Alias "MARIO"** entrego el mando en la primera semana de octubre de 2002 a los alias de **"GAFITAS"**, **"EL POLLO"** y **"JHON 70"**, que en el grupo alias **"ANÍBAL"** era el encargado de hacer la inteligencia a las personas que amenazaban, respecto de la Finca Las Nubes, indico que si la conocía porque estuvieron junto con alias **"JHON 70"** y los patrulleros en diciembre de 2002, al inquirírsele por parte de la Fiscal si se encontraba postulado a Justicia y Paz sostuvo que su inclusión al programa se encontraba en trámite, de igual forma cuando esa funcionaria le pidió que explicara porque su contradicción con la declaración anterior en la que había dicho que **Alias "MARIO"** había estado en esa zona hasta junio o julio de 2002, indico que anteriormente no se acordaba de la fecha exacta, y cuando el abogado Defensor le pregunto si en esa zona habían asesinado algún sindicalista contesto negativamente.

El día cinco (5) de agosto de dos mil diez (2010) se reanuda la Audiencia Pública llamando a **LEÓNIDAS RICARDO REYES ALMARALES** alias **"BARANOA"**¹²⁸, quien indico que estuvo vinculado al Frente Tomas Freyle Guillen el cual hacia parte de la estructura denominada José Pablo Díaz al mando del ex capitán **WILSON POSADA** y como segundo al mando estaba alias **"GAFITAS"**, el área de influencia del frente era de Sitio Nuevo hasta Palermo, ingreso en el mes de mayo de 2002 hasta la captura la cual se dio el 19 de julio de 2003, respecto de alias **"TOTO"** aseguro que fue su comandante en Baranoa y que respondía al nombre de **HÉCTOR ALEJANDRO CAMPO ORTIZ** junto con su hermano alias

¹²⁷ Folios 65 a 68 cuaderno 4 – Acta de Audiencia de Juzgamiento Testimonio de RICARDO CESAR RODRÍGUEZ BARROS (C.D. 2 de 2 Record 00:00:30 a 00:34:53 Clip 3).

¹²⁸ Folios 78 a 80 cuaderno 4 – Acta Continuación de Audiencia de Juzgamiento Testimonio de LEÓNIDAS RICARDO REYES ALMARALES (C.D. 1 Record 00:01:28 a 00:43:05).

"MONCHO" cuyo nombre era **JUAN CAMPO ORTIZ**, respecto de **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** Alias **"EL CACHACO"** que fue un compañero (sic) que iba a visitar frecuentemente a su hermano **Alias "MARIO"** por cuestiones de hermandad, y que no tuvo nada que ver con las Autodefensas. Adujo que el comandante paramilitar de Pueblo Nuevo, Santo Tomas, Ponedera y Puerto Giraldo era alias **"OSCAR"**.

Acerca de **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ** Alias **"MARIO o EL ALACRÁN"** aclaro que era el Financiero de Grupo, y que se rumoraba que le dieron tres meses de mando de julio a principios de octubre de 2002, y que en esa fecha le entrego el mando a alias **"JHON 70"**, y que le pareció haber visto a **Alias "EL CACHACO"** junto con alias **"TOTO"** en Barranquilla, con relación a **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** aseguro no saber ni haber escuchado nada sobre él, y de igual forma sostuvo que nunca se hacían traslados interdepartamentales de prisioneros o de una región a otra, que a **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** nunca lo vio como comandante, pero que si había escuchado como los alias **"MONCHO"**, **"TOTO"** y **"GAFAS"** lo declararon objetivo militar de la Organización, porque al parecer se había hurtado unas finanzas pertenecientes al Frente, al interrogársele acerca de su postulación al Programa de Justicia y Paz contesto que aun no había sido posible su postulación, y cuando se le indago acerca de sus versiones anteriores en las que indicaban que alias **"EL CACHACO"** era escolta de alias **"TOTO"** manifestó que era un "tapahuecos" (sic) porque tenía un arma propia, y finalmente se le cuestiono el porqué el anterior Defensor de los Procesados había afirmado que en entrevista privada con él, le había manifestado su voluntad de delatar a los verdaderos responsables de la muerte de **VÍCTOR JIMÉNEZ FRUTO** y de señalar el lugar exacto donde reposarían sus restos, respondió que no tenía conocimiento acerca de esos datos.

Se allego al proceso Certificación suscrito por el presidente de la Organización Agraria Campesina **SINTRAGRICOLAS** (hoy **ASOAGRO**) acreditando la calidad de socio activo del desaparecido **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** con el cargo de presidente de la directiva seccional del municipio de Ponedera Atlántico para la fecha de los hechos¹²⁹.

Mediante informe de Policía Judicial No. 4144, se comunica la ubicación del testigo **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO** quien expreso que ha venido siendo objeto de amenazas por personas desconocidas, de igual forma se informa acerca de los trámites para la ubicación del también testigo **GIOVANNI**

¹²⁹ Folio 92 cuaderno 4 – certificación de SINTRAGRICOLAS hoy ASOAGRO.

SILVA MÁRQUEZ¹³⁰. En razón a lo anterior, mediante auto de veinticinco (25) de agosto del año dos mil diez (2010), se ordeno escuchar la declaración de los testigos atrás referidos mediante el sistema de videoconferencia desde la ciudad de Barranquilla y se insiste en la ubicación y comparecencia de los mismos a la Audiencia Pública¹³¹.

Se incorporo las cartillas decadactilares de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO, JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** y **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ**¹³². Y la información procedente de la Dirección de Inteligencia del Ejército Nacional, relacionando a los aquí Procesados como desmovilizados de grupos armados al margen de la ley el día ocho (8) de marzo de dos mil seis (2006)¹³³.

Por problemas ajenos al Despacho se reprogramaron la continuación de las audiencias para distintas fechas, para ser finalmente realizada el cinco (5) de octubre del año próximo anterior, la cual se efectuó mediante el sistema de videoconferencia desde la ciudad de Barranquilla donde se encontraban la señora Fiscal **LAURA VENEGAS AHUMADA**, el Defensor de los Procesados doctor **MILTON RAMÓN VARGAS COLINA** y los Testigos **GIOVANNI SILVA MÁRQUEZ** y **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO**, siendo llamado a declarar el señor **SILVA MÁRQUEZ**¹³⁴ quien afirmo que estuvo vinculado a las Autodefensas al mando del Comandante alias "**RAFAEL**" en Pivijay Magdalena y que dentro de la estructura era conocido con el alias de "**JONATHAN**", reconoció a **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, a quien vio en el corregimiento de San Rafael retenido por hombres de los cuales se afirmaba que estaban a ordenes de **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** a quien conoció como Comandante de Contraguerrilla, y que **JIMÉNEZ FRUTO** estuvo retenido por espacio de 3 a 5 días y que posteriormente fue llevado a Corral Viejo un caserío que está ubicado aproximadamente a diez minutos de San Rafael.

En la misma diligencia se escucho en declaración a **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO** alias "**EL CABEZÓN**"¹³⁵, quien aseguro que estuvo vinculado a las Autodefensas para octubre de 2002 en Sitio Nuevo hasta Remolino al mando del comandante **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"**, a quien identifico junto con **Alias "EL CACHACO"** en el monitor dispuesto para la

¹³⁰ Folios 94 y 95 cuaderno 4 – Informe de Policía Judicial No.4144.

¹³¹ Folios 96 y 97 cuaderno 4 – Auto de Sustanciación.

¹³² Folios 115 a 117 cuaderno 4 – cartillas decadactilares de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO, JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** y **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ**

¹³³ Folio 127 cuaderno 4 – Oficio Informativo Dirección de Inteligencia del Ejército Nacional

¹³⁴ Folios 190 a 196 cuaderno 4 – Acta Continuación de Audiencia de Juzgamiento Testimonio de GIOVANNI SILVA MÁRQUEZ (C.D. 1 Record 00:02:45 a 00:46:00).

¹³⁵ Folios 190 a 196 cuaderno 4 – Acta Continuación de Audiencia de Juzgamiento Testimonio de MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO (C.D. 1 Record 00:47:08 a 00:57:25).

videoconferencia en Barranquilla, dentro del desarrollo de la diligencia se observó al testigo visiblemente alterado, quien interrumpió sus respuestas al cuestionario manifestando que fue engañado y que está recibiendo amenazas contra él y su familia y teme que atenten contra su vida y los suyos al tener problemas con los **Hermanos SEGURA GÓMEZ**, y arguyó que el doctor **MILTON RAMÓN VARGAS COLINA** tiene conocimiento y era consciente de esa situación, abandonando de manera airada la sala de audiencias en Barranquilla.

Continuando con la Audiencia se recepciona el testimonio de **JORGE GUTIÉRREZ CANTILLO**¹³⁶, manifestó que trabajo como escolta y posteriormente como jefe de seguridad de **SAÚL SEVERINI CABALLERO** desde 1989, pero que el año 2000 el señor **SEVERINI CABALLERO** se hizo llamar alias "**CAMILO**", quien en asocio con alias "**JORGE 40**" comenzaron a conformar grupos armados al margen de la ley mejor conocidos como las Autodefensas, y que por tal motivo tiene amplio conocimiento acerca de los sujetos que integraban estos grupos, ya que obligado por su jefe tuvo que enseñarles los caminos y las vías a algunos de estos jefes paramilitares, de igual forma mediante la intimidación de atentar contra su familia tuvo que hospedar en su casa a **Alias "EL CACHA o EL CACHACO"** por espacio dos meses y por tal razón conoció al hermano de este que se conocía como **Alias "EL ALACRÁN"** y fungió como comandante en Sitio Nuevo, que la última vez que vio a **Alias "EL CACHACO"** fue cuando trasportaba a un prisionero (**VÍCTOR JIMÉNEZ FRUTO**) en la carretera entre Pivijay Y Sitio Nuevo en una camioneta Hilux color gris, **Alias "EL CACHACO"** iba acompañado con tres personas más, su indumentaria era de camuflado con un fusil AK-47, chaleco y proveedores, que en el punto de encuentro él se desplazaba en una camioneta de color blanco machito (sic) de estacas en la que transportaban a **SAÚL SEVERINI**, y que se detuvieron para saludarse, y en esa oportunidad le dijo que tenía mando en la estructura, y que por comentarios sabe que **Alias "EL CACHACO"** estaba vinculado al grupo de su hermano **Alias "EL ALACRÁN"**.

En la vista pública **GUTIÉRREZ CANTILLO** reconoce a los **Hermanos SEGURA GÓMEZ** como a las personas que conoció con los alias de **Alias "EL ALACRÁN"** y **Alias "EL CACHACO"**, además, reconoció la fotografía obrante a folio 203 del cuaderno No. 2 que corresponde al desaparecido **VÍCTOR JIMÉNEZ FRUTO**, como la persona que llevaban retenido los hombres al mando de **Alias "EL ALACRÁN"**.

¹³⁶ Folios 190 a 196 cuaderno 4 – Acta Continuación de Audiencia de Juzgamiento Testimonio de JORGE GUTIÉRREZ CANTILLO (Record 01:04:51 C.D. 1 a 01:13:24 C.D.2).

El 23 de noviembre de 2010 es incorporado al expediente información suscrita por la doctora **MAGALY ÁLVAREZ BERMÚDEZ** Fiscal 96 delegada ante los Jueces Penales de Circuito¹³⁷, en la cual brinda información acerca de los **Hermanos SEGURA GÓMEZ** como desmovilizados del Bloque Norte en Chimila y en la cual contiene un extracto de la versión que rindiera el Postulado **EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ** alias "**DON ANTONIO**" a la letra dice; "(...) LA F.- SR RODELO TIENE USTED CONOCIMIENTO DE ESTOS DOS HERMANOS...P.- RODELO.- AL COMANDANTE MARIO FUE A LA PERSONA QUE YO LE RECIBÍ EN SITIO NUEVO... Y SUPE QUE FUE ENVIADO A LA SIERRA NEVADA... LA F.- SR FIERRO CONOCIÓ USTED A ESTA PERSONA. EL P.- FIERRO.- NO SRA. FISCAL... NO LA RECUERDO... LA F.- SR PÉREZ SABE USTED DE ESTAS PERSONAS... EL P. RUIZ PÉREZ.- ESAS DOS PERSONAS YO SI LA CONOCÍ PORQUE CUANDO YO ESTABA EN EL FRENTE TOMAS FREYLE GUILLEN ELLOS PERTENECÍAN AL GRUPO DE LA COMISIÓN MAGDALENA, PERO YO YA LO CONOCÍA CUANDO EL ERA FINANCIERO Y SEGUNDO DEL COMANDANTE ROCOSO... EL INV. BUSCA EN SU BASE DE DATOS SOBRE ALIAS MARIO Y SE CONSIGUE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DESMOBILIZADO (sic) EN CHIMILA SEGURA GÓMEZ JUAN FRANCISCO Y SEGURA GONMEZ (sic) FRANCISCO JOSÉ... NO TIENE ALIAS AL MOMENTO DE LA DESMOBILIZACIÓN.. SE DA LECTURA A LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON ESTAS DOS PERSONAS...".

Finalmente, el día 16 de febrero de 2011, una vez conocida la decisión del A quen sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los Procesados, se decide continuar con el trámite de la Audiencia Pública, escuchando para el efecto los alegatos de los representantes de la Fiscalía General de la Nación y del Ministerio Público, y acogiendo la solicitud de aplazamiento por parte del Defensor, y en aras de no vulnerar los derechos de los Procesados, se decide fijar nueva fecha para la continuación del desarrollo de la diligencia. El 23 de febrero se procedió escuchar al Togado de la Defensa de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 407 de la Ley 600 de 2000 para la exposición de los alegatos.

Culminadas en legal forma la práctica de pruebas y la intervención de los sujetos procesales, se procedió por parte del Despacho a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 410 del Código Adjetivo (Ley 600 de 200).

ACUSACIÓN

Mediante proveído el ocho (8) de marzo de dos mil diez (2010), la Fiscalía Setenta y Ocho Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito Especializado Adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Barranquilla, representada por la doctora **LAURA VENEGAS AHUMADA**, procedió a calificar el merito de la investigación adelantada contra

¹³⁷ Folios 266 y 267 cuaderno 4 – Información Fiscal 96 delegada ante los Jueces Penales del Circuito.

los señores **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ** y **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ**, sindicados por los delitos de Desaparición Forzada Agravada (Art(s) 165 y 166 numeral 4º), Homicidio en Persona Protegida (Art. 135), Concierto Para Delinquir (Art. 340 inciso 2º) y Porte Ilegal de Armas (Art.365), realiza un análisis de la tipicidad de los reatos enrostrados, en similar forma aborda la apreciación de los medios probatorios y advierte sobre las premisas indispensables para que la Fiscalía pueda pronunciarse acerca de la responsabilidad, esto es en la Resolución de Situación Jurídica y al Calificar el Merito del Sumario, definiciones y reminiscencias estas que sirven de pábulo al análisis del caso.

Respecto de la responsabilidad de los acusados, indica la Fiscal que se apoyo, entre otros, en la declaración bajo la gravedad del juramento del desmovilizado del Bloque Norte de la Autodefensas Unidas de Colombia señor **GIOVANNI MANUEL SILVA MÁRQUEZ**, quien realizo el reconocimiento de la fotografía de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, y aseguro haberlo visto en poder de los escoltas de **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** quienes lo habían trasladado procedente del corregimiento de Remolino Magdalena manteniéndolo por dos días en una casa en la localidad de San Rafael, y posteriormente lo trasladaron a Corral Viejo desconociéndose su suerte.

Otro elemento probatorio fue la versión rendida por el desmovilizado **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO** alias **"EL CABEZÓN"**, quien al exhibirle la fotografía del sindicalista desaparecido aseguro que como integrante del esquema de seguridad que protegía a **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"**, pudo percatarse que esta persona fue trasladada por miembros de la Organización que operaban en el Departamento del Atlántico al Departamento del Magdalena utilizando para ello una chalupa mediante la cual atravesaron el Rio Magdalena hasta el sitio conocido como Puerto Remolino, en este lugar fue recibido por el Comandante **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"**, **Alias "EL CACHACO"**, **Alias "COROZO"**, alias **"NICHE"**, alias **"MANTEQUILLA"**, alias **"EL PUPY"** y otros, quienes una vez recibido, lo trasladaron hasta una finca denominada Corral Viejo donde fue interrogado por los **Alias "EL ALACRÁN"** y **"EL CACHACO"** y a través de radio teléfono por alias **"JORGE 40"**, posterior a eso fue conducido a la Finca las Nubes donde fue ejecutado por los alias **"COROZO"** y **"NICHE"** quienes luego de descuartizarlo enterraron sus restos en una fosa común en ese lugar.

Al realizar las investigaciones sobre identificación e individualización de los **Alias MARIO o EL ALACRÁN"** y **"EL CACHACO"** se pudo establecer que

correspondían a **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** y **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ**, por lo que se procedió a su captura, el primero de ellos negó rotundamente apodarse "**EL ALACRÁN**" alegando que su Alias era "**MARIO**" y que fue comandante en Sitio Nuevo hasta mediados de octubre de 2002, negó igualmente haber sido participe en la desaparición de **JIMÉNEZ FRUTO** y tener jurisdicción en Remolino, Las Casitas, Corral Viejo y sus alrededores, por su parte **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ** aseguró que estuvo vinculado en el Bloque Norte de las Autodefensas al mando de Alias "**JORGE 40**" operando en la Sierra Nevada de Santa Marta, negó tener cualquier conocimiento y participación en los hechos materia de esta investigación.

Agrega que se tomaron las declaraciones de **LUIS PÉREZ HERRERA** alias "**SIMPSON**", **PEDRO SÁNCHEZ DELGADO** alias "**PICACHÚ**" y **JAIRO RODELO NEIRA** alias "**JHON 70**", quienes si bien no dan cuenta de los acusados en la participación de los hechos, si confirman la presencia de estas personas en el Municipio de Remolino, Corral Viejo, San Rafael y en la Finca las nubes en el departamento de Magdalena, así como del hecho de que Alias "**MARIO**" también era conocido como Alias "**EL ALACRÁN**" y que su hermano Alias "**EL CACHACO**" hacía parte de la seguridad del primero, lo cual deja sin piso las exculpaciones hechas por los Procesados, y las primeras se caracterizan por ser declaraciones claras, coherentes y alejadas de cualquier sentimiento de animadversión contra los encartados.

Argumenta la Funcionaria, que no ocurre lo mismo con las declaraciones de **EVER MARIANO RUIZ PÉREZ** alias "**COYARÁ**", **LEÓNIDAS RICARDO REYES ALMARALES** alias "**BARANOA**", **JOSÉ MARÍA REYES PUERTA** alias "**ÑATO o PANADERO**" y **RICARDO CESAR RODRÍGUEZ BARROS** alias "**PALITO**", de quienes predica, se percibe un ánimo de favorecimiento hacia los **Hermanos SEGURA GÓMEZ**, pues advierte como alias "**COYARÁ**" cuando aun no se habían vinculado a los hermanos a la investigación, manifestó no tener conocimiento sobre la desaparición de **VÍCTOR JIMÉNEZ FRUTO**, y extrañamente nueve meses después, una vez capturados los aquí Procesados; afirmó haber escuchado el nombre del sindicalista por haber sido capturado por alias "**NARANJITO**" ignorando cual fue su suerte. De otra parte, alias "**BARANOA**" adujo que Alias "**MARIO o EL ALACRÁN**" estuvo en la parte financiera y no en la militar del frente, y que tan solo duro tres meses en la organización, y respecto a Alias "**EL CACHACO**" adujo que no tenía ningún mando en la organización, lo cual difiere abiertamente de lo manifestado por los Procesados, ya que el primero de estos afirmó en su

injurada haber ingresado a las AUC en el año 2000 siendo su retiro en octubre de 2002, y el segundo negó que le apodaran **"EL CACHACO"** e indicó que su hermano era patrullero.

Igual circunstancia ocurre con la declaración de **JOSÉ MARÍA PUERTA** alias **"EL ÑATO o PANADERO"**, quien afirma que conoció a Alias **"MARIO"** solamente con ese apodo y nunca con el de Alias **"EL ALACRÁN"**, que estuvo vinculado a la Organización hasta el mes de Junio o Julio del año 2002, y que su hermano Alias **"EL CACHACO"** solo lo iba a visitar con una permanencia de tres o cuatro días, y durante su estancia le conducía la camioneta a su hermano.

Sostiene que **RUIZ PÉREZ, REYES ALMARALES, REYES PUERTA y RODRÍGUEZ BARROS** se contradicen en sus afirmaciones mediante argumentaciones que no tienen lógica, que indefectiblemente llevan a concluir que buscan el favorecimiento de los aquí encartados para evadir la responsabilidad de sus actos en los hechos que se les indilgan, como quiera que si estuvieron vinculados en la misma época al grupo de Alias **"MARIO o EL ALACRÁN"**, deberían ser coincidentes en sus manifestaciones, máxime si se tienen en cuenta las propias manifestaciones de los Procesados quienes los desmienten al confrontar sus dichos.

Bajo los anteriores planteamientos profirió **RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN** en contra de **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** Alias **"MARIO o EL ALACRÁN"** y **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ** Alias **"EL CACHACO"** como coautores de los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.**

La providencia mencionada fue apelada por la defensa de los Procesados bajo el argumento de que las afirmaciones de **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO** y **GIOVANNI MANUEL SILVA MÁRQUEZ** no se encontraban probadas dentro de la actuación, y que en la misma no existe constancia de la muerte del la víctima **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** al no haberse podido localizar el cadáver en los lugares señalados por el testigo **VÁSQUEZ OVIEDO**, aunque admite el censor que la víctima se encuentra desaparecida, indica también que las circunstancias de agravación no han sido probadas, y que respecto al reato de Porte Ilegal de Armas no es dable asegurarlo, pues plantea la hipótesis sobre la cual la víctima pudo haber sido asesinada por arma blanca o que el arma utilizada pudo haber tenido permiso para su porte,

que el ente investigador no tuvo en cuenta las graves contradicciones en las que incurrieron los testigos de cargo, pues uno de ellos afirmó nunca haber escuchado el nombre de **VÍCTOR JIMÉNEZ FRUTO** y extrañamente lo reconoció en una fotografía ocho años después de haber ocurrido los hechos, y tampoco se explica cómo pudieron haberlo reconocido si afirmaron que la víctima siempre estuvo con el rostro cubierto. Por lo anterior consideró el Defensor en esa oportunidad que se habían violado los derechos de defensa y favorabilidad de sus Prohijados, además que la Fiscalía práctico pruebas sin comunicarle a la defensa. Por las razones anteriormente planteadas solicitó la revocatoria de la Resolución o el decretó de la preclusión de la investigación ordenando la libertad bajo caución de sus clientes.

Por su parte, dentro del traslado a los no recurrentes el Representante del Ministerio Publico doctor **MAURICIO AMAYA MARTINEZCLARK**, haciendo uso de esa oportunidad procesal rindió concepto mediante el cual fijo su posición, manifestando su conformidad con la decisión adoptada en el llamamiento a juicio contra los Procesados señores **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** y **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ**, por cuanto en la investigación existía material probatorio suficiente que concluía la responsabilidad de los mismos.

EL Fiscal tercero Delegado Ante el Tribunal Superior, mediante providencia de veintiuno (21) de abril de dos mil diez (2010), analizó las inconformidades propuestas. Con relación a la imputación objetiva del reato de Concierto Para Delinquir anotó que las mismas manifestaciones de los encartados junto con los demás medios de conocimiento obrantes sirvieron para determinar el compromiso penal de los Procesados, las cuales una vez analizadas comprometieron a los parientes a la vinculación con la estructura delincencial de la Autodefensas Unidas de Colombia en la zona donde se perpetraron los hechos, y los elementos esbozados por la Defensa no lograron desvirtuar la acusación. Con relación a lo alegado sobre el hecho de que **VÍCTOR JIMÉNEZ FRUTO** tuviera cubierto su rostro, resulta completamente viable que sus victimarios pudieran identificarla o reconocerla posteriormente, recordando que el sistema de la libre apreciación de la prueba deja en libertad al funcionario judicial para que elabore su convicción en el análisis de los elementos de conocimiento, recordando que el indicio constituye también un elemento probatorio valido en el proceso.

En lo atinente a la Desaparición Forzada, manifestó que existen diferentes declaraciones y probanzas que así dan cuenta de cómo el Sindicalista fue

retenido y sometido por el grupo armado, lo que sin lugar a dudas tipifica en forma contundente la conducta estatuida en el ordenamiento penal vigente, pues las deponencias al interior del plenario indicaron claramente como la víctima fue sustraída contra su voluntad impidiéndole el libre ejercicio de la libertad, llevándola a un sitio distante para luego ser sometido a un interrogatorio por parte de sus victimarios y para finalmente ser desaparecido, ocultando cualquier rastro o evidencia de su paradero.

Al realizar un análisis de lo instituido en el Artículo 397 del Código de Procedimiento penal (Ley 600 de 2000), sobre los requisitos para el proferimiento de la Resolución de Acusación, adujo que la misma se encontraba supeditada a la conjunción de los requisitos allí planteados, y como quiera que en el delito de Homicidio en Persona Protegida enrostrado a los **Hermanos SEGURA GÓMEZ** no se encontraban reunidos tales preceptos, la existencia del hecho no estaba totalmente demostrada, razón esta que impedía imputar una responsabilidad, pues en la diligencia de Inspección y Exhumación no había logrado encontrar los restos de la víctima, circunstancia esta que esterilizaba del elemento material probatorio que resultaba necesario en el delito contra la vida.

Finalmente, respecto del Porte Ilegal de Armas indicó que tal ilícito se configuraba no solamente por el supuesto homicidio, sino en desarrollo de la actividad realizada por los Procesados como miembros de una Organización Paraestatal, la cual supone la tenencia de armamento, como se demostraba con las declaraciones de los mismos Procesados y de los testigos, sin que apareciera pruebas que pretendieran desvirtuar tal acusación, tales como las licencias o salvoconductos o autorizaciones legales para el porte de tal material bélico.

Realizados los anteriores estudios, confirmó la Resolución de ocho (8) de marzo de dos mil diez (2010) en contra de **JUAN FRANCISCO** y **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ**, como presuntos responsables por los punibles de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **PORTE ILEGAL DE ARMAS**, y Revocó la acusación que por el delito de Homicidio contenido en la precitada providencia en contra de los aquí Procesados.

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO

Delegada Fiscal: doctora LAURA VENEGAS AHUMADA

Argumentó que mediante las labores investigativas adelantadas por Policía Judicial, se logró ubicación de dos desmovilizados del Bloque Central de las Autodefensas Unidas de Colombia quienes suministraron información sobre la suerte que corriera **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**.

En desarrollo de lo anterior, hizo alusión a la declaración jurada de **GIOVANNI MANUEL SILVA MÁRQUEZ** desmovilizado del Bloque Norte de las Autodefensas, a quien se le exhibió una fotografía del señor **JIMÉNEZ FRUTO**, y afirmó bajo la gravedad del juramento haberla visto en poder de los escoltas de **Alias "EL ALACRÁN"**, relatando la trayectoria hasta el sitio conocido como Corral Viejo, sin tener conocimiento cierto de que ocurrió posteriormente con esta persona.

Que **MARCO ANTONIO VÁZQUEZ OVIEDO** alias **"CABEZÓN"**, en diligencia de declaración al exhibírsele la fotografía del señor **JIMÉNEZ FRUTO**, dijo que como integrante del grupo de seguridad del comandante **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** se percató que ésta persona fue trasladada por miembros de la organización que operaban en el Departamento del Atlántico en una chalupa hasta el puerto de Remolino (Magdalena) donde fue recibido por el Comandante **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"**, junto con los alias de **"EL CACHACO"**, **"COROZO"**, **"NICHE"**, **"MANTEQUILLA"**, **"EL PUPI"** entre otros; quienes lo movilizaron en una camioneta hasta la finca denominada Corral Viejo donde fue interrogado por **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"**, **"EL CACHACO"** y a través de radio de comunicación por alias **"JORGE 40"**, posteriormente fue conducido a predios de la finca Las Nubes donde fue ejecutado por alias **"COROZO"** y **"NICHE"**, quienes lo decapitaron y enterraron en una fosa.

Que la responsabilidad a los señores **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ** y **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** emerge en las conductas punibles que se le endilga inicialmente por la información suministrada por **GIOVANNI SILVA MÁRQUEZ**, desmovilizado del Bloque Córdoba, quien después de observar una fotografía de la víctima les comunica a los investigadores que a la persona del retrato lo había visto cuando lo movilizaban junto con dos personas más, y que lo habían retenido en el Corregimiento San Rafael por espacio de dos días y posteriormente lo habían llevado hacia el corregimiento de Corral Viejo

donde generalmente ajusticiaban a las personas que llevaban a ese lugar, en declaración jurada del 6 de marzo de 2009 rendida ante la Fiscalía 78, **SILVA MÁRQUEZ**, se ratificó de lo afirmado a los investigadores, posteriormente en ampliación de declaración jurada en Audiencia Pública del cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010) reconoció a los señores **JUAN FRANCISCO** y **RAFAEL SEGURA GÓMEZ** como los portadores de los alias de "**EL ALACRÁN**" y "**EL CACHACO**", y confirmó nuevamente lo dicho sobre la fotografía donde aparece el sindicalista.

Hizo alusión al oficio No. 010893 datado el 26 de agosto de 2009 emanado de la Fiscal Tercera Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz, Dra. **DEISY JARAMILLO RIVERA**, en el cual se encuentran apartes de la versión rendida en dicha Unidad por el postulado **PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO** alias "**PICACHÚ**" en donde imputó la desaparición forzada y ejecución de varias personas por ordenes de **Alias "MARIO"**; personas a quienes afirmó les fue cegada la vida, desmembrados sus cuerpos y enterrados sus restos en fosas comunes; afirmaciones estas que coinciden, concuerdan y encajan con lo expresado por **VÁSQUEZ OVIEDO** respecto de lo ocurrido con el sindicalista **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, también da cuenta de que estas muertes tuvieron ocurrencia el 14 de noviembre de 2002, desvirtuando a un más lo afirmado por **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ "ALACRÁN O MARIO"** sobre la entrega del grupo que comandada según él los primeros días del mes de octubre de 2002.

Que **JORGE GUTIÉRREZ CANTILLO**, afirmó que vio al sindicalista **JIMÉNEZ FRUTO**, en poder de **Alias "EL CACHACO"** y tres miembros de las Autodefensas más, quienes lo llevaban en una camioneta con las manos atadas, y al exhibírsele la fotografía de la víctima dijo que es la misma persona que observo en poder de **Alias "El Cachaco"**, recordando que ese día este último portaba un uniforme camuflado y un fusil. Señaló en la audiencia a los **Alias de "EL ALACRÁN o MARIO" y "EL CACHACO"**, este testimonio, indicó la funcionaria instructora, robustece las afirmaciones de **SILVA MÁRQUEZ** y **OVIEDO VÁSQUEZ**.

Se refirió a las declaraciones de **LUIS PÉREZ HERRERA "SIMPSON"**, **PEDRO SÁNCHEZ DELGADO "PICACHÚ"** y **JAIRO RODELO NEIRA "JHON 70"**, los primeros al mando de **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** y el tercero fue la persona que recibió el grupo ilegal que comandaba "**EL ALACRÁN**"; personas estas que si bien no daban fe de la participación de los **Hermanos SEGURA GÓMEZ** en la desaparición del Sindicalista, si dejaban sin peso las

exculpaciones de estos, toda vez que confirmaban su presencia en el Municipio de Remolino Magdalena, Corral Viejo, San Rafael y la finca Las Nubes, como también que el Comandante **"MARIO"** era conocido como **"EL ALACRÁN"**, que fungió como Comandante hasta finales de 2002, y que **Alias "EL CACHACO"** hacia parte de la seguridad de éste, indicó que las anteriores declaraciones permiten concluir que los Procesados faltan a la verdad con el fin de eludir su responsabilidad en los hechos que se le endilgan, pues no de otro modo se explica de manera lógica el que nieguen su presencia en Remolino, Las Casitas, Corral Viejo, San Rafael y la finca Las Nubes, como también el hecho de ser reconocido con el alias de **"EL ALACRÁN"**. Respecto de **Alias "EL CACHACO"**, no se explica por qué niega reconocer que fue el jefe de seguridad de su hermano, afirmando que estuvo en una zona diferente, contradiciéndose inclusive con lo expresado por su propio hermano, que a lo anterior se suma lo dicho por los Procesados en la Audiencia Pública del cuatro (4) de agosto del año en curso, quienes vuelven a faltar a la verdad; **"EL ALACRÁN"** afirmando en esta oportunidad, que si fue conocido por un tiempo con ese alias y que entregó el grupo a **"JHON 70"** la primera semana de octubre de 2002 y que su hermano **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ** solo iba a visitarlo, y éste cambia su versión inicial, manifestando que nunca hizo parte de las autodefensas .

Que pretendiendo avalar el dicho de los Procesados declaran **EVER MARIANO RUIZ PÉREZ "COYARA"**, **LEÓNIDAS RICARDO REYES ALMARALES "BARANOA"**, **JOSÉ MARÍA REYES PUERTA "ÑATO o PANADERO"** Y **RICARDO CESAR RODRÍGUEZ BARROS "PALITO"**, quienes en su afán de favorecer a los enjuiciados se contradicen en sus afirmaciones evidenciándose que faltan a la verdad, buscando favorecer a los **Hermanos SEGURA GÓMEZ** a evadir la acción de la justicia, pues alias **"COYARA"**, en entrevista informal que le hiciera Policía Judicial en febrero de 2009, la cual se encuentra plasmada en el informe 072, cuando aún no se había ordenado la vinculación a la investigación de los Procesados y mucho menos se encontraban detenidos, afirmó no tener conocimiento sobre la desaparición del sindicalista **JIMÉNEZ FRUTO**, e insólitamente nueve meses después ya capturados los **Hermanos SEGURA GÓMEZ**, en declaración del 17 de noviembre de 2009, afirmó haber escuchado el nombre del sindicalista, persona que según él, fue retenida por alias **"NARANJITO"** ignorando cual fue su destino.

Respecto de alias **"BARANOA"**, indicó que éste depuso que **Alias "MARIO o ALACRÁN"** estuvo en la parte financiera de las Autodefensas, no tuvo nada que ver con lo militar, que duro solo tres meses en la organización hasta julio

de 2002 y en relación con el hermano, dijo que lo conoció como el **"CACHA"**, y que no tenía ningún mando , pero posteriormente en Audiencia Pública, modificó sus afirmaciones, expresando que el Comandante **"MARIO"** hizo entrega del grupo a **"JHON 70"** a principios de octubre de 2002, que **"EL CACHACO"** no hizo parte del grupo, solo visitaba a su hermano y se quedaba sentado sin hacer nada, contradiciéndose de esta manera con su dicho inicial en el que afirmo que **"EL CACHACO"** era un patrullero normal y estuvo como escolta de alias **"TOTO"**.

Adujó que lo mismo ocurría con alias **"EL ÑATO"**, quien en declaración del 11 de diciembre de 2009, aseguro que trabajo con Alias **"MARIO"** conocido como el **"ALACRÁN o COMANDANTE MARIO"** y que Alias **"EL CACHACO"** era hermano del primero, pero que no hacia parte del grupo, y tan solo iba a visitar a su hermano, aseguró no recordar la fecha en la que hizo entrega del grupo el comandante **"MARIO"**. En ampliación de declaración jurada en audiencia expresó que el Alias **"MARIO"** entregó el grupo a **"JHON 70"** a principios de octubre del año 2002.

Respecto de alias **"PANADERO"**, argumentó que en declaración del 11 de diciembre de 2010, el deponente dijo que estuvo bajo el mando del Comandante **"MARIO"** a quien no conoció con un alias diferente, y que éste comandó hasta junio o julio del año 2002, con relación a Alias **"EL CACHACO"**, indicó que era hermano de Alias **"MARIO"**, que llegaba a visitarlo y que su permanencia en el grupo era de cuatro o cinco días, que cuando estaba en ese lugar manejaba la camioneta de su hermano. En ampliación de declaración en la Audiencia Pública, expresó que **"MARIO"** hizo entrega del grupo a **"JHON 70"** a principio de octubre de 2002.

Considera que lo afirmado por los alias **"COYARA"**, **"BARANOA"**, **"EL ÑATO"** y **"PANADERO"** queda desvirtuado con las declaraciones de alias **"SIMPSON"**, **"PICACHÚ"**, **"EL CABEZÓN"**, y **"JHON 70"**, quedando probado con ello que **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ "MARIO o ALACRÁN"** fungió como Comandante del grupo hasta finales del 2002 y no hasta principios de octubre de dicho año, como dice el propio **JAIRO RODELO NEIRA "JHON 70"**, quien fue el que remplazo al Comandante **"ALACRÁN"**. De igual forma sostiene que estas declaraciones falaces se suman las inconsistencias en las afirmaciones de **JUAN FRANCISCO y RAFAEL JOSÉ SEGURA**, quienes primero niegan conocer a **MARCO VÁSQUEZ OVIEDO ALIAS "EL CABEZÓN"** cuando probado ésta que estuvo bajo el mando de Alias **"MARIO"**, segundo, que **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** era

conocido también como **"EL ALACRÁN"** y tercero, que tuvieron injerencia en Remolino, Las Casitas, Corral Viejo, San Rafael (Magdalena), zona en la que permanecían hasta cuando por presencia de las autoridades tenían que abandonar la misma, lo que ocurría con frecuencia. En cuanto a **RAFAEL SEGURA GÓMEZ** da fe de su vinculación al grupo como jefe de seguridad, alias **"SIMPSON"** y **"PICACHÚ"**, quienes hicieron parte del grupo y estuvieron bajo el mando de Alias **"MARIO o EL ALACRÁN"** confirmando estas aseveraciones **JORGE GUTIÉRREZ CANTILLO**, quien además de expresa que **EL CACHACO** hacia parte de grupo, dice que tenía mando.

Finaliza afirmando que el material probatorio obrante en forma legal, regular y oportuna acredita de manera clara y precisa y sin lugar a dubitaciones la vinculación activa de los señores **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** Alias **"MARIO O ALACRÁN"** y **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ** Alias **"El Cachaco"** con el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia y la responsabilidad de estas personas en la desaparición forzada del sindicalista **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, por lo que solicita que se les condene por las conductas punibles de Desaparición Forzada Agravada, Concierto para Delinquir y Porte Ilegal de Arma de Fuego en calidad de coautores.

Ministerio Publico: doctor EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ

Indicó que el Ministerio Público ha participado activamente tanto en la etapa de instrucción como en el juicio y que desde la intervención del doctor **MAURICIO AMAYA MARTINEZCLARK**, esa Entidad se había trazado una línea dirigida al señalamiento de la responsabilidad de los Procesados, que en aquella oportunidad se sostuvo que habían dos versiones respecto del hecho; la primera proviene de las confesiones y declaraciones juradas de dos coautores confesos de los hechos que son **GIOVANNI MANUEL SILVA MÁRQUEZ** y **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO**, quienes afirmaron, que los que victimizaron a **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** fueron miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, que al hacerlo, siguieron órdenes de uno de sus jefes, alias **"JORGE 40"**, que la víctima fue desaparecida, muerta, desmembrada y enterrados sus restos en una fosa clandestina y que entre los miembros que participaron en la realización del hecho, se encuentran entre otros el Comandante **"MARIO o EL ALACRÁN"**, **"EL CACHACO"**, **"COROZO"**, **"NICHE"**, **"MANTEQUILLA"** y **"EL PUPY"**, y en esa oportunidad procesal se sostenía que existía certeza entre la identidad de los Procesados y las personas que los testigos confesos indicaban como los responsables del crimen.

Que en el caso que nos ocupa, los testigos han confesado su coautoría en el hecho y al hacerlo le han atribuido participación a los Procesados, de tal manera que si se cree en la confesión resulta fácil inferir la veracidad de la imputación, concluyendo que la confesión es veraz y por ende en la imputación a terceros se debe tomar en consideración lo siguiente; en primer lugar, que la confesión concuerda con los hechos irrefutables de la desaparición forzada de la víctima, en segundo lugar, que los delincuentes confesos en efecto son desmovilizados de las Autodefensas, en tercer lugar, que es un hecho notorio que las Autodefensas realizaban el tipo de actos confesados por los testigos, es decir, la desaparición forzada, el homicidio, la desmembración, y sepultación oculta de quienes consideraban como sus enemigos de grupo, o potenciales opositores de sus intereses, en cuarto lugar, que la víctima si tenía las características de aquellos que eran objeto de persecución, en la medida que era un líder comunitario ajeno a los intereses del colectivo ilegal, y en quinto lugar, que los intereses de los confesos testigos exigen la veracidad de sus afirmaciones pues de lo contrario perderían los beneficios de rebaja de penas a que aspiran por vía de sus confesiones,

Que de acuerdo con todo lo anterior salvo demostración en contrario debe brindársele total credibilidad al dicho de los testigos, pues pueden existir eventos en que no hay concordancia entre lo manifestado por los diferentes Agentes de Ministerio Público, pero son situaciones excepcionales que no son las que se dan en el presente caso, pues la prueba no ha variado o ha tenido un desarrollo probatorio diferente que indique que había una imprecisión en el primer concepto. En el presente caso insiste, hubo multiplicidad de testimonios y varios de estos se repitieron en la etapa del juicio y que dejaron no muy bien librados a los aquí Procesados y evidenciaron que estos faltan a la verdad.

Que para el estudio de la imputación de la desaparición forzada, no debe perderse de vista que desde el 22 de noviembre del año 2002 desapareció el señor **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** y que sus familiares no volvieron a tener razón de él, como tampoco se debe olvidar que era el vicepresidente del sindicato **SINTRAGRICOLA**, persona esta sindicalista, líder sindical y activista que siempre constituyeron y fueron perseguidos por la Organización Paramilitar.

El Funcionario, analizó los aspectos sobresalientes de la deposición de **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO**, en lo referente a la indicación de los responsables del crimen, el móvil y los lugares donde se cometió el hecho, haciendo un recuento de cómo fue recibida la víctima en el Puerto de Remolino (Magdalena) por **Alias "MARIO o ALACRÁN"**, quienes posterior a eso lo

trasladaron a una finca denominada Corral Viejo y fue llevado al caserío Las Casitas, lugar donde fue interrogado por los alias **"EL ALACRÁN"**, **"EL CACHACO"**, **"FABIÁN"**, **"EL COROZO"**, **"YOBAN"** y **"NICHE"** al igual que por radio de comunicaciones por alias **"JORGE 40"**, y que el hecho material había sido realizado por los alias de **"EL COROZO"** y **"NICHE"** quienes después de dispararle, desmembraron su cuerpo y lo enterraron en una fosa común dispuesta para tal efecto en un predio denominado Finca Las Nubes, por orden de **Alias "MARIO o ALACRÁN"**.

De igual forma se refirió a las afirmaciones de **GIOVANNI MANUEL SILVA MÁRQUEZ** quien al exhibírsele una fotografía reconoció a la víctima e hizo aseveraciones semejantes a las de **VÁSQUEZ OVIEDO**, indicando contundentemente haberlo visto en poder de los escoltas de **Alias "MARIO o ALACRÁN"**.

Respecto de las afirmaciones de los Acusados, indicó que **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** en los albores de la investigación aseguro que su alias era **"MARIO"** y negó que lo apodaran **"EL ALACRÁN"**, **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ** por su parte siempre negó pertenecer al mismo grupo de su hermano, y haber estado en algunos de los lugares por donde condujeron a la víctima, y sostuvo siempre que su comandante fue alias **"JORGE 40"**.

Que las declaraciones de **SILVA MÁRQUEZ** y **VÁSQUEZ OVIEDO** se vieron fortalecidas por los apartes de la versión rendida por **PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO** alias **"PICACHÚ"**, en la que imputa la desaparición forzada y el homicidio de varias personas por orden del Comandante **Alias "MARIO"** con bastante similitud en cuanto a la forma en que fue llevado a cabo el crimen del sindicalista **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**.

Que las declaraciones de alias **"SIMPSON"**, **"PICACHÚ"**, **"EL CABEZÓN"** y **"JHON 70"**, confirman la presencia de **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** en las zonas indicadas por los testigos de cargo, y el hecho de que el Comandante **"MARIO"** también era conocido como **Alias "EL ALACRÁN"**, quien fungió como tal hasta finales del año 2002, y que **Alias "CACHACO"** hacia parte de la seguridad de éste, no como se ha querido hacer ver, que era el pariente de visitas y que no poseía ninguna función y ningún mando.

Hace también alusión a la imprecisión de alias **"COYARA"** cuando antes de que fueran vinculados los Enjuiciados al cuestionársele sobre la víctima adujo no poseer conocimiento alguno, pero extrañamente una vez vinculados afirmó que

el sindicalista fue retenido por alias "**NARANJITO**" pero ignorando su destino. Critica también la versión de alias "**BARANOA**", quien indica que **Alias "MARIO o ALACRÁN"** estuvo en la parte financiera y que no tuvo nada que ver con lo militar, concluye que hay un esfuerzo muy pobre para tratar de sacar en limpio al aquí Procesado, igual referencia hace de alias "**ÑATO**", alias "**PANADERO**" y alias "**PALITO**", a quienes se les nota un esfuerzo desmesurado por tratar de esconder la verdadera época de la trasmisión del mando de **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** y por desvirtuar las verdaderas funciones de **Alias "EL CACHACO"**.

Resalta el hecho de que el Procesado **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** en Audiencia Pública acepta de que si fue apodado con el alias de "**EL ALACRÁN**", obviamente ante la contundencia de la cantidad de testimonios que indicaban de manera inexorable ese hecho, pero haciendo un esfuerzo por desligarse del territorio que lo vinculaba, arrojados estos realizados con el fin de restarle credibilidad a los dichos inculpativos de alias "**EL CABEZÓN**", que similares empeños se evidenciaron para tratar de exculpar a **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ** pues se trataron de sacarlo del contexto geográfico y funcional de los hechos, y que ningún fundamento tienen estos paliativos cuando él mismo ha afirmado que fue desmovilizado de las Autodefensas y que esta a portas de ingresar al Programa de Justicia y Paz.

Finalizando el análisis a los diferentes testigos, hizo alusión a lo manifestado por **JORGE GUTIÉRREZ CANTILLO** quien asegura que vio a la víctima con las manos atadas en poder de **Alias "CACHACO"**, cuando este último lo trasladaba como retenido en una camioneta y que lo vio con uniforme camuflado y dotado con un fusil, que previamente conocía **Alias "CACHACO"** por cuanto tuvo que hospedarlo en su vivienda por espacio de dos meses al ser una orden de su entonces jefe **SAÚL SEVERINI CABALLERO**.

Que con las referencias testimoniales y las realizadas por parte de la Fiscalía, es claro que **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ Alias "MARIO O ALACRÁN"** y su hermano **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ Alias "EL CACHACO"**, fueron identificados como miembros de las Autodefensas operantes en la zona donde ocurrieron los hechos, y ostentando mando sobre varios subalternos, y lo más importante, como responsables de la desaparición del señor **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** al ser éste sindicalista, y a pesar de los esfuerzos de la defensa desde la etapa instructiva hasta el juicio la prueba permaneció invariable, que lo único que lograron fue fortalecer los primeros testimonios.

Que revisando las notas de trabajo encontró la providencia de Abril 21 de 2010 emitida por la Fiscalía Delegada Ante el Tribunal Superior de Barranquilla actuando en segunda instancia del presente caso, donde confirma el trabajo del Fiscal respecto de los delitos de Desaparición Forzada Agravada, Concierto Para Delinquir Agravado y Porte Ilegal de Armas, pero llama la atención sobre el numeral segundo de esa decisión mediante la cual revoca la decisión por el delito de homicidio que se había proferido en contra de los Enjuiciados, pero que el mismo no consagra la preclusión de esa conducta, y en la parte argumentativa nada se dice al respecto, pues solamente se dice que la conducta contra la vida no fue debidamente probada, pero pareciera que la orden de la segunda instancia es la de continuar con la investigación respecto de esa conducta criminal, por lo que solicita se reflexione sobre esta situación en la sentencia.

En virtud de lo anterior solicita se condene a los Procesados **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ Alias "MARIO O ALACRÁN"** y **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ Alias "El Cachaco"**, por las conductas de Desaparición Forzada Agravada, Concierto para Delinquir y Porte Ilegal de Arma de Fuego.

Defensor: doctor MARIO SERRATO VALDEZ

Indico que los fundamentos y controversia probatoria se retrotraen a la Resolución de Acusación en contra de los señores **JUAN FRANCISCO y RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ**, por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS**, sostuvo que conviene hacer claridad en el **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS**, conductas según él reconocidas, admitidas y confesadas por sus clientes desde la diligencia de indagatoria, considerando que admiten haber pertenecido a una organización armada al margen de la ley, por contera se puede precisar que la confesión y el reconocimiento del **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** se amplia y abarca el **PORTE ILEGAL DE ARMAS**, que la confesión de estos delitos se repitió, en más de una ocasión en el decurso de la investigación y la causa y que tal situación debió generar una ruptura de la unidad procesal en el momento en el que se produjo para ofrecerle a los confesos las prerrogativas y beneficios contenidos en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, en razón a esto solicito el pronunciamiento del Despacho sobre esta situación.

Indicó que la actividad investigativa arrojó un total de cuarenta y cuatro (44) pruebas, pero que el interés procesal se contraía únicamente a las

declaraciones de **GIOVANNI MANUEL SILVA MÁRQUEZ** y **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO**, quienes depusieron en contra de sus prohijados y que solo dan cuenta del delito de Concierto Para Delinquir el cual ya fue reconocido por ellos, y que el reconocimiento a una foto de carnet de 2 X 3 cms., y sus deposiciones se constituyen como los cimientos en que los fiscales de primera y segunda instancia para formular y confirmar la acusación por el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA**.

Respecto del testimonio de **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO**, advierte que es inverisímil el hecho de identificar a **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** cuando este mantuvo un pasamontañas todo el tiempo, haciendo imposible su identificación, y que la credibilidad que debe dársele debe ser muy limitada y que no existe un solo hecho claro, inequívoco, que arroje total certeza en el que se pueda afirmar que el pasamontañas mencionado por el testigo **VÁSQUEZ OVIEDO**, haya sido removido del rostro de la persona que lo portaba, situación que hubiera permitido mas allá de toda duda, establecer identidad entre la fotografía enseñada al testigo y la persona de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**.

Que la total credibilidad que le da la segunda instancia, no puede ser más que una frase para adornar un párrafo, ya que en la realidad se convierte en un imposible, y que la memoria de este testigo no ha recibido un entrenamiento o estímulo que le permitiera deponer 2.333 días después de acontecido el hecho, las circunstancias de tiempo, modo y lugar para hacer mención a las características del vehículo en que fue aparentemente transportado el desaparecido **JIMÉNEZ FRUTO**, y la indumentaria del mismo, no dejan de ser una fantasía.

Concluye que los funcionarios investigadores adelantaron una excelente labor en materia de recaudo probatorio testimonial pero no se fijaron en la probidad y características de los declarantes cuando entregaron sus versiones, y nunca cuestionaron la increíble memoria del deponente, y que engaño a los funcionarios judiciales, pues en dos infructuosas diligencias para la inhumación del cadáver de **JIMÉNEZ FRUTO**, nunca se logro el cometido trazado, hecho este que afecta la credibilidad del testigo.

Sugiere que las coincidencias entre lo declarado por **GIOVANNI MANUEL SILVA MÁRQUEZ Y MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO**, parecen tener fundamento en un acuerdo previo, y le resulta extraño que estos testigos directos e inmediatos coincidan en sus relatos en circunstancias de modo, tiempo y lugar bastante similares, pero que no se refieran el uno al otro ni se

ubiquen con la misma exactitud y precisión en la escena de los acontecimientos y no hagan un relato igualmente preciso y exacto de lo que estaba haciendo el otro en la escena que según sus testimonios, compartieron de modo protagónico, pero advierte que no se explica cómo los funcionarios que los interrogaron no hayan notado este vacío.

Que la investigación y la causa permitieron establecer, por boca de los encausados que estos pertenecieron a las Autodefensas Unidas de Colombia, organización armada de la cual se desmovilizaron de manera formal y legalizada. El reconocimiento del **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **EI PORTE ILEGAL DE ARMAS**, por parte de sus defendidos, mas la revocatoria del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en decisión tomada por la Segunda Instancia, limitó la actuación y la defensa al delito de **DESAPARICIÓN FORZADA**, delito que bien pudieron reconocer sus clientes en el marco de la ley 975 de 2005, normatividad a la que tienen derecho, y hubiera permitido que se les hubiera aplicado la pena alternativa fijada en la ley 975 de 2005, situación que no les hubiera afectado gravosamente, pero que al no admitir o reconocer su participación y responsabilidad en el delito de Desaparición Forzada se está impidiendo una modalidad de la impunidad consistente en declarar culpable al que no ha incurrido en la conducta dolosa dejando impune a quien si la cometió.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para poder establecer la certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad de los Procesados, resulta indispensable atender de manera reflexiva el contenido del Artículo 232 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal), es necesario también, llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el caso concreto, de igual manera como consecuencia de la permanencia de la prueba recaudada a lo largo del proceso. El Artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable¹³⁸, dispone que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tomando los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, cuyo análisis se hará en forma razonada y concatenada, confrontándola y comparándola en sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, es decir, que con base en ellos los hechos objeto de valoración, entendidos como "criterios de verdad", sean confrontados para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la

¹³⁸ Apreciación de las pruebas

ciencia y la experiencia, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado específicamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

La sentencia en el proceso penal debe ser producto del análisis de los medios de prueba obrantes en el proceso bajo un objetivo fundamental cual es la búsqueda de la verdad, postura que justifica las palabras con las cuales inicia Bonnier su clásico tratado sobre pruebas, "La ciencia del Derecho, y por lo tanto del Juez, se propone por objeto, en la esfera que le está señalada, el descubrimiento de la verdad"¹³⁹, por lo que la valoración de la prueba, implica una confrontación y verificación de lo afirmado por cada uno de los sujetos procesales junto con lo aportado para soportar tales aseveraciones de tal manera que el juzgador acredite o invalide, al tenor de lo expuesto en el articulado penal con relación al mérito probatorio, los medios de conocimiento y las afirmaciones a lo largo del trasegar procesal.

Antes de iniciar con el análisis de la causa, es menester resolver la situación planteada por el Defensor, respecto de la supuesta confesión de los delitos de Concierto Para Delinquir y Porte Ilegal de Armas por parte de sus prohijados, y de la deliberada omisión por parte del Ente Fiscal y de este Despacho Judicial para dar trámite a la figura de la Sentencia Anticipada para otorgar las prerrogativas y beneficios que esta conlleva. Olvida el jurista que el trámite de la Sentencia Anticipada, al margen de la Ley 600 de 2000 posee una serie de requisitos sin los cuales es imposible adelantarla; indica la norma en comentario que la solicitud debe provenir de la exteriorización de la voluntad del Procesado, caso este que nunca ocurrió, pues los acusados nunca elevaron solicitud en este sentido, y muy por el contrario **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ** hasta último momento negó tener cualquier vinculo con el Colectivo Ilegal y su responsabilidad en los ilícitos enrostrados.

La jurisprudencia ha sido reiterada en los requisitos que se deben suplir en la Sentencia Anticipada, esto es; I) La manifestación incondicional sobre la aceptación de los hechos por parte del Procesado de manera libre, voluntaria e informada sobre sus beneficios y consecuencias, y II) La existencia de la plena prueba para dictar sentencia condenatoria. En el caso concreto, no existió una manifestación de la voluntad por parte de los Inculpados y coadyuvada por la

¹³⁹ Dellapiane – Nueva Teoría de la Prueba – Editorial Temis

Defensa para gestionar la figura en comento, por lo que mal hace el Togado, inferir que ante el cumulo de elementos incriminantes se podría suponer una manifiesta confesión, pues omite de manera flagrante el cumplimiento del primer requisito planteado.

Realizada la anterior aclaración, este Despacho Judicial procederá a efectuar un análisis de cada una de las conductas punibles enrostradas a los Acusados **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** y **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ Alias "EL CACHACO"**, contenidas en la Resolución de Acusación emitida en su contra por la Fiscalía 78 Especializada Unidad DH y DIH, el pasado 8 de marzo de 2010¹⁴⁰, la cual fue confirmada parcialmente y revocada en parte, por la Fiscalía tercera Delegada ante el Tribunal Superior el 21 de abril de esa misma anualidad¹⁴¹, veamos:

DE LA DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA

Los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, en especial el suscrito el 8 de mayo de 1994 y mejor conocido como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 9 de junio de 1994, y aprobada internamente por la Ley 707 de 2001, en su Artículo 2º ha definido esta conducta como la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que sea su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes

Tales organismos internacionales han considerado que la Desaparición Forzada es una violación múltiple y continuada de diferentes derechos reconocidos en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Esto se debe a que la Desaparición Forzada no solamente supone una privación arbitraria de la libertad, sino que también pone en peligro la integridad personal, seguridad y vida de la víctima, además la víctima se encuentra en una situación de completa indefensión, lo que puede conducir fácilmente a más abusos, pues su familia y amigos desconocen totalmente su paradero. Además las desapariciones a menudo desembocan en violaciones del derecho a la vida, ya

¹⁴⁰ Folios 202 a 219 cuaderno 3 - Resolución de Calificación del Merito Sumarial

¹⁴¹ Folios 3 a 20 cuaderno Tribunal copia 2 – Resolución que confirma y modifica la Resolución de 8 de marzo de 2010.

que la desaparición suele ser el paso previo a la ejecución extrajudicial de la víctima.

Este mismo alcance se ve reflejado en la decisión adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas cuando aprobó la declaración sobre la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, instrumento avalado con voto favorable por Colombia en diciembre de 1993. De otra parte, se complementa con el ordenamiento jurídico consignado en el Artículo 12 de la Constitución Política ordenando que nadie podrá ser sometido a Desaparición Forzada.

A su turno el Artículo 165 del Código Penal señala que el particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y la negativa a reconocer dicha privación de dar información sobre su paradero, sustrayéndola al amparo de la ley será sancionado con pena de prisión, multa e interdicción de derechos y funciones públicas.

En el mismo orden de ideas, frente al tema de la Desaparición Forzada de Personas, es menester traer a colación lo que al respecto ha expresado el H. Consejo de Estado, sobre esta conducta:

“...el alcance de tal conducta se ha concretado así:

“La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. (...)

Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...)

Por lo demás, las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que **ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho a la integridad física (...)**

La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron...¹⁴² (negrillas fuera del original)

Bajo el mismo lineamiento, la Desaparición Forzada junto con la tortura y el genocidio son considerados crímenes de lesa humanidad por la Corte Penal Internacional, estas conductas pueden ser cometidas por grupos que estén al margen de la ley, (en el caso de Colombia Guerrilla, Paramilitares, Delincuencia Común y Bandas Emergentes), así como por personas particulares y/o servidores públicos, y deben considerarse como delitos de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima. Esta situación implica que la lesión de los bienes protegidos se

¹⁴² Consejo de Estado. Sección Tercera. Rad. 21266. Magistrado Ponente Alier E. Hernández

prolonga en el tiempo, y por tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca de la ubicación de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales¹⁴³. En esa medida, la conducta de Desaparición Forzada se realiza durante el tiempo en que se prolongue la privación de la libertad y no se tenga información acerca de la persona o personas que se encuentren en tal circunstancia¹⁴⁴.

Las Desapariciones Forzadas constituyen en Colombia una técnica de terror que viola los derechos humanos a la vida, a la integridad física, a la libertad individual, a la seguridad personal, al régimen humanitario de detención, y al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en los Artículos 11, 12, 14 y 28 de la Constitución. De igual forma las consideraciones que motivaron a la Organización de los Estados Americanos, a adoptar un instrumento internacional para la prevención y castigo de este crimen, resultan elocuentes para justificar su tipificación: “La Desaparición Forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana (...) y viola múltiples derechos esenciales de la persona humana, de carácter inderogable (...)”, (Considerandos de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de personas).

En la sentencia C-370/06, la Corte Constitucional destacó que estos crímenes, que ofenden la dignidad inherente al ser humano, tienen varias características específicas, a saber:

“Son crímenes imprescriptibles. Son imputables al individuo que los comete, sea o no órgano o agente del Estado. Conforme a los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Núremberg, toda persona que comete un acto de esta naturaleza “es responsable internacional del mismo y está sujeta a sanción”. Igualmente, el hecho de que el individuo haya actuado como jefe de Estado o como autoridad del Estado, no le exime de responsabilidad. Tampoco, puede ser eximido de responsabilidad penal por el hecho de haber actuado en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico: esto significa, que no se puede invocar el principio de la obediencia debida para eludir el castigo de estos crímenes. A las personas responsables ó sospechosas de haber cometido un crimen contra la humanidad no se le puede otorgar asilo territorial ni se les puede conceder refugio.”

Sobre los aspectos necesarios para la imputación de esta conducta delictiva, es indispensable decirse que la comisión de la Desaparición Forzada se consuma en dos actos; **I)** La privación de la libertad de una persona, que puede ser

¹⁴³ Así mismo, dice el numeral 2º del Artículo 17 de la Declaración 47/133: “2. Cuando los recursos previstos en el Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan esos recursos.” Por su parte, el Artículo 2º del mencionado Pacto dice:

“3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

¹⁴⁴ En tal sentido, el Artículo 26 del Código Penal establece que “[l]a conducta punible se considera realizada en el tiempo de la ejecución de la acción o en aquél en que debió tener lugar la acción omitida, aun cuando sea otro el del resultado.”

incluso, abinitio legal y legítima, seguida de su ocultamiento y **II)** La negativa a reconocer dicha privación o a dar información sobre su paradero o sustrayéndola del amparo legal. Normativamente debe decirse que tanto el sujeto activo como el pasivo de la conducta son indeterminados, pudiendo recaerse en el uno o en el otro en personas particulares, servidores públicos, miembro de grupos al margen de la ley o cualquier otro.

Trasladados los anteriores conceptos jurídicos respecto de **VÍCTOR MANUEL FRUTO** que de conformidad con los medios probatorios recaudados resulta claro que estamos frente al tipo penal de Desaparición Forzada, no sin advertirse que dentro de la investigación surgieron débiles planteamientos que trataron de insinuar que **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** había emigrado hacia otras latitudes en el continente europeo, específicamente hacia España, recordemos como **ARIEL MORALES ROMERO** adujo en su declaración¹⁴⁵, que en el municipio de Ponedera se comentaba que **JIMÉNEZ FRUTO** estaba en el país ibérico, similar comentario hizo **YESMINA PERTUZ PALMA** agregando que había escuchado que este se encontraba preso en ese país, finalmente fue **CORNELIO ANTONIO DE LA HOZ** quien en entrevista con miembros de la Policía Judicial sostuvo que había escuchado que el desaparecido se encontraba detenido en España luego de que lo hubieran arrestado por tratar de ingresar estupefacientes, ya que estuvo involucrado en un problema de drogas en los años de 1999 o 2000, cuando fue capturado con 1.8 kilogramos de cocaína en el aeropuerto Ernesto Cortizo cuando se disponía a salir del país, razón por la cual fue condenado a 40 meses de prisión.

La hipótesis de que **JIMÉNEZ FRUTO** hubiera salido del país fue rápidamente desvirtuada por los funcionarios responsables de la investigación mediante respuesta de la Coordinadora de Documentación y Archivo Migratorio del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.¹⁴⁶, certificando que no existían movimientos migratorios de la víctima, tampoco es dable acoger tales planteamientos cuando existían una motivación específica para el traslado del sujeto pasivo el día de su desaparición, desde Ponedera hasta la ciudad de Barranquilla, el cual era lograr la inscripción de sus hijos al SENA por intermedio de la ayuda que supuestamente le otorgaría **CORNELIO DE LA HOZ MUÑOZ**, persona está con la que habían pre-acordado una reunión, esta información se encuentra ratificada por él mismo y confirmada por las voces de la esposa de la víctima **YESMINA PERTUZ PALMA** y la hija **SOCORRO JIMÉNEZ PERTUZ**.

¹⁴⁵ Folios 126 y 127 cuaderno 1 –Declaración de ARIEL MORALES ROMERO.

¹⁴⁶ Folios 225 y 226 cuaderno 1 – Oficio de respuesta Coordinación de Documentación y Archivo Migratorio D.A.S.

Como quiera que dentro de la presente providencia se harán alusión a algunos informes de policía, en atención a lo prescrito en el Artículo 314 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal), se debe aclarar que solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación, de igual manera la Jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia¹⁴⁷ dogmáticamente instruye que si la Sentencia está apoyada en estos informes, se entraría a desconocer el principio de legalidad de la prueba. Hechas las anteriores advertencias valido es anotar, que si bien es cierto se hará referencia de manera eventual a algunos informes de policía, no menos cierto es que los mismos han servido a manera de guía para encausar los demás medios probatorios obrantes en infolios, a fin de establecer la veracidad y realidad de los hechos más relevantes, contenidos en los medios de prueba legalmente adosados al expediente.

Ahora bien, los elementos probatorios indican que la desaparición de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** tuvo origen en los problemas que surgieron entre los campesinos con los terratenientes de la región, a consecuencia de la posesión de tierras de un predio ubicado en inmediaciones de la ciénaga denominado El Uvero, pues **JIMÉNEZ FRUTO** a través de la organización sindical **SINTRAGRICOLAS**, lideraba a un grupo de campesinos que parcelaron varios terrenos colindantes con las fincas de los terratenientes de la región, entre los que se destacaban **MANUEL CARTUSCIELO BOLÍVAR** representante legal de la firma Ganadería Cartuscielo Soto Hermanos Ltda. y **FILADELFO DAZA**, resultaron involucrados también los señores **ARIEL MORALES ROMERO** quien al parecer junto con **ANTONIO ABAD RÚA DE LA HOZ** y **JOSÉ MARÍA MALDONADO** sin autorización alguna vendieron las tierras por **JIMÉNEZ FRUTO** ocupadas, lo que origino varias disputas legales y de orden personal, pues **MORALES ROMERO** incumplió con el pago de un contrato de compraventa en el que se había comprometido a cancelarle al hoy desaparecido la suma de ocho millones de pesos, los cuales no fueron satisfechos, originando con ello fuertes disputas y **ARIEL MORALES ROMERO** amenazo a **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** con un arma de fuego.

El sindicalista **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** junto a su familia, fueron objeto de varias amenazas por la ocupación de dichas tierras, pues el mismo sindicalista instauo una denuncia en la unidad de delitos contra la vida y la

¹⁴⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia, 20429 noviembre 10 de 2004. "Sin embargo, lo anterior no obsta para que el funcionario judicial competente pueda, a partir de dichos informes, producir dentro del proceso prueba que se requiere para establecer la realidad y veracidad de los hechos que son relevantes en este, la cual naturalmente puede ser controvertida por el sindicado. Pero se anota que lo que dicho funcionario puede valorar es la prueba producida regularmente en el proceso, mas no los mencionados informes."

integridad personal en Santo Tomas¹⁴⁸, por intimidaciones contra su vida, en la cual también enfatiza sobre la muerte de **SAÚL COLPAS CASTRO** por las mismas circunstancias, y las amenazas también infringidas a **MIGUEL EDUARDO MALDONADO MEDINA**, y denunciaba igualmente los seguimientos que le hacían desde una motocicleta DT 125, por tal razón en la Estación de Policía de Ponedera se levanto un acta mediante la cual se le hacían una serie de recomendaciones de seguridad¹⁴⁹. **YESMINA DEL SOCORRO PERTUZ PALMA** también da cuenta de amenazas telefónicas contra su esposo¹⁵⁰, ratificadas por su hija **IVETH DEL SOCORRO JIMÉNEZ PERTUZ** quien sostuvo que recibía llamadas telefónicas, pasquines firmados por las Autodefensas Unidas de Colombia y en ocasiones amenazas personales. También en informe de policía¹⁵¹ se indico que mediante entrevista lograda con la esposa del hoy desaparecido, que **JIMÉNEZ FRUTO** tuvo una fuerte discusión con un señor conocido como **PEPE MANOTAS** hermano del alcalde para esa época, quien lo amenazo de muerte con ocasión al problema de tierras en El Uvero, volviéndose a repetir después los altercados donde nuevamente le profirió amenaza de muerte. En igual sentido se informa que se logro entrevista con **MARBETH ORDOÑEZ JIMÉNEZ** y **JUAN CARLOS ORDOÑEZ JIMÉNEZ**, la primera afirmó que había recibido una llamada en la cual le decían que le dijera a su tío que se retirara del negocio de las tierras por que lo iban a matar, y que al comentarle a su tío este le había dicho que él sabía de quien provenían esas amenazas porque esa persona era de Puerto Giraldo, por su parte el sobrino de la víctima manifestó que un individuo armado lo había abordado en el autobús cuando se dirigía a la universidad, advirtiéndole que sabía cuáles eran sus movimientos, atribuyéndole estos hechos a que él era la persona interesada en esclarecer la desaparición de su pariente.

En declaración de **ARIS ENRIQUE JIMÉNEZ PERTUZ**¹⁵² hijo del sindicalista desaparecido, afirmó que junto con su hermano **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ PERTUZ** habían sido testigos del enfrentamiento de su padre con el señor **UBALDO MANOTAS**, donde este último había desfundado una pistola afirmando que lo iba a matar, y que en las fiestas patronales del pueblo se le había acercado un sujeto armado, diciéndole que iba a correr la misma suerte que su padre si continuaba indagando acerca de la desaparición de su progenitor.

¹⁴⁸ Folios 32 y 33 cuaderno 1 – Denuncia interpuesta por **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**.

¹⁴⁹ Folios 34 y 35 cuaderno 1 – Recomendaciones de Seguridad a **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** por parte de la Estación de Policía de Ponedera Atlántico.

¹⁵⁰ Folios 197 a 200 cuaderno 1 – Ampliación de declaración de **YESMINA DEL SOCORRO PERTUZ PALMA**.

¹⁵¹ Folios 267 a 271 cuaderno 1 – Informe de Policía Judicial.

¹⁵² Folios 295 a 298 cuaderno 1 – Declaración de **ARIS ENRIQUE JIMÉNEZ PERTUZ**.

Los anteriores son los medios de conocimiento que permiten inferir que el móvil de la desaparición de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** fue producto del litigio que se presentó sobre la ocupación de tierras en el sitio conocido como el Uvero, y aunque la integralidad en las investigaciones condujeron a establecer la responsabilidad de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia en el ilícito, aun subsisten inquietudes de quien fue la persona o personas que permitieron la retención por parte de los miembros de la Organización Armada Ilegal y su posterior traslado desde el Departamento del Atlántico al Departamento de Magdalena, ahora bien, recuérdese que dentro del plenario existe Informe de Policía que habla de una fuente humana, la cual afirmó que la persona que entregó a **JIMÉNEZ FRUTO** a las Autodefensas es conocido como **ÑOÑO DE LA HOZ (CORNELIO ANTONIO DE LA HOZ MUÑOZ)**, persona esta que coincidentalmente fue con quien se había puesto cita el hoy desaparecido en Barranquilla. En razón a lo anterior este Despacho Judicial compulsara copias para que se investiguen a **CORNELIO ANTONIO DE LA HOZ MUÑOZ, UBALDO (PEPE) MANOTAS** y **ARIEL MORALES ROMERO** en lo atiente a la desaparición de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, por cuanto subsiste una laguna en la investigación relacionada con los hechos después de que la víctima estuvo en Barranquilla, con quien se encontraba y como fue interceptado para ser trasladado al departamento del Magdalena.

En cuanto al componente o el sometimiento a la privación de la libertad, existen suficientes elementos probatorios que así dan cuenta de ello, en primer lugar se cuenta con el Informe de Policía No. 072¹⁵³ comunicando sobre la entrevista llevada a cabo con un miembro del desmovilizado Frente Tomas Freyle Guillen de las Autodefensas Unidas de Colombia quien responde al nombre de **GIOVANNI MANUEL SILVA MÁRQUEZ** quien al enseñársele la fotografía de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** afirmó; “(...) A ese señor de la fotografía lo vi junto con otras dos personas, los llevaron gente del ALACRÁN hacia el corregimiento de San Rafael en una casa de tabla que queda diagonal al puesto de salud, ese era nuestro comando, ahí los estuvieron custodiando como dos días y después un día los llevaron para los lados del corregimiento de CORRAL VIEJO y cuando llevaban a la gente para esos lados, eran que los mataban y como a las dos horas regresaron los del grupo del ALACRÁN sin los tres detenidos (...)”, el testigo en declaración juramentada el seis (6) de marzo de dos mil nueve (2009) respecto a la desaparición de **JIMÉNEZ FRUTO** agregó; “(...) Si lo reconozco, cuando yo lo vi tenía barba (...) Ese señor lo trajeron de los lados de REMOLINO, los escoltas del ALACRÁN, ellos lo cuidaban y duraron como dos o tres días con él (...) Eso fue en el 2002, no recuerdo la fecha exacta (...) En San Rafael (...) En una casa, que era la base donde uno dormía, ubicada frente al puesto de Salud (...) Después se la llevaron para los lados de Corral Viejo y no apareció más, eso queda como a 5 minutos de

¹⁵³ Folios 119 a 127 cuaderno 2 – Informe de Policía Judicial No. 072.

San Rafael (...) Tenia barba, flaco, casi no comía, ni hablaba con nadie, estaba esposado (...) Lo más seguro es que lo hayan matado (...)", y actuó como testigo en Audiencia Pública, absolviendo los interrogatorios, corroborando el reconocimiento en una fotografía pero desconociendo el nombre del mismo, aseguro haberlo visto retenido en San Rafael por espacio de cuatro a cinco días custodiado por aproximadamente cinco personas quienes procedían de Sitio Nuevo área donde ejercía influencia alias "**ALACRÁN**", aclara haber visto al hoy desaparecido en manos de integrantes del grupo comandado por Alias "**ALACRÁN**".

Por su parte **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO** alias "**EL CABEZAS y/o EL CABEZÓN**" en entrevista con miembros de la Policía Judicial¹⁵⁴, informo que era el conductor y hombre de confianza de Alias "**EL ALACRÁN**", y al exhibírsele la fotografía de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** manifestó que esta persona les fue entregado en el Muelle del Rio Magdalena, en riveras del Municipio de Remolino (Magdalena), con señalamiento de ser subversivo, luego fue trasladado hasta una finca conocida como Corral Viejo, donde tenían asentamiento ellos, con posterioridad fue llevado al Corregimiento San Rafael y finalmente fue asesinado y enterrado en una finca de nombre "LAS NUVES" (sic), localizada en jurisdicción del Municipio de Remolino (Magdalena). En cuanto a la autoría de estos hechos, manifestó que fueron ordenados por parte de Alias "**MARIO o EL ALACRÁN**" y ejecutados por compañeros suyos, apodados "**COROZO**", "**FABIÁN**", "**NICHE**" y "**EL CACHACO**", siendo este último hermano de Alias "**MARIO o EL ALACRÁN**". Este mismo deponente en diligencia ante la Fiscal de Conocimiento¹⁵⁵, al inquirírsele acerca de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** manifestó; "(...) Si me suena (...) Porque esa fue una de las vueltas que era más delicada, de que era una persona que venía mal informada, se comento que él era sindicalista y para nosotros una persona sindicalista es una persona de izquierda y por ese tal motivo era que se daban las ordenes para matar o ejecutar a una persona que en el caso del señor ignoro que se estaba diciendo en relación a eso (...) Nosotros nos formo "mario" y nos dio instrucciones de una operación que íbamos a hacer, y nos dijo que íbamos a buscar en palabras claves de la organización "un percal" que quiere decir a una persona y nos dijo que nos "atalajáramos", es decir que nos arregláramos y nos fuimos hacia el puerto de Remolino, a recibir a "el percal", que era el señor FRUTO, de ahí lo recibimos lo montamos a la camioneta y nos dirigimos hacia la finca que se llama "corral viejo", de "corral viejo" lo pasamos a un caserío que se llama "las casitas", en el transcurso del tiempo que duramos en "corral viejo" y en las "casitas" fue donde tuvieron tiempo , "mario", "el cachaco", "fabián" "el corozo", "el niche" y "yoban", de investigar o de hablar con el señor, en ese tiempo me imagino que ellos hablaron con el señor, le preguntaron cosas que le preguntara el duro es decir "jorge 40", ellos por medios es decir radio; me imagino que él no dijo nada a favor de lo que ellos preguntaban y fue cuando me imagino que fue el duro es decir "jorge 40" que dio la orden que lo ejecutáramos y ahí fue donde sucedió que ellos fueron los que lo mataron, nosotros estábamos en una finca que se llama "las nubes" y ahí fue donde lo ejecutaron, le dieron un tiro de gracia y después lo picaron y ahí mismo donde fue picado, estaba la fosa común, donde fue asesinado otra persona que vino con él cuyo nombre desconozco (al cuestionársele sobre quienes participaron) el difunto "corozo", cuyo nombre es JIMI DE

¹⁵⁴ Folios 169 a 171 cuaderno 2 – Informe de Policía Judicial No. 170

¹⁵⁵ Folios 195 a 201 cuaderno 1 – Declaración de MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO.

ALBA BLANCO y JOSÉ MURILLO GAMBOA, alias “el niche”, ellos fueron los que lo mataron, lo picaron y lo enterraron en la fosa; a parte de ellos también participo “mario o el alacrán”, el hermano de “mario” que le apodaban “el catcha”, “mantequilla que es “Fabián”, el “yovanni” (sic) que ese es el maluquito, yo creo que a ese man lo mato la organización y “el pupi” también está muerto y FELIZ SANDOVAL alias “Aníbal” ese fue el que se mato en sitio nuevo, lo acorralo el gaula en sitio nuevo y se mató (...).

De otra parte, el señor **JORGE GUTIÉRREZ CANTILLO** en los albores de la investigación bajo la solicitud de que su identidad se mantuviera bajo reserva, al exhibírsele la fotografía de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** logro identificarlo y sostuvo; “(...) Yo un día iba con mi patrón, eso fue en el año 2002, no recuerdo la fecha, logré ver al señor de la fotografía cuando lo trasladaron en una camioneta en la vía que de Salamina conduce a Pivijay, de ahí no lo volví a ver más (...)”¹⁵⁶, posteriormente dentro del desarrollo de la vista pública cuando fue llamado como testigo, sostuvo que a esa persona la había visto cuando era trasladado como retenido por hombres de las Autodefensas Unidas de Colombia en una camioneta Hilux de color gris la cual iba conducida por **Alias “EL CACHACO”**, ya que se cruzaron en el camino cuando **GUTIÉRREZ CANTILLO** transportaba a su jefe **SAÚL SEBERINI CABALLERO**.

Los anteriores medios de conocimiento permiten concluir que en efecto **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** fue retenido en el departamento del Atlántico y posteriormente transportado hasta el municipio de Remolino donde fue entregado a los hombres bajo el mando de **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ Alias “MARIO o EL ALACRÁN”** dentro de los cuales se encontraba **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ Alias “EL CACHACO, EL CACHA o EL CHINO”**, estos sujetos lo trasladaron a diversos lugares para ser entrevistado y sin dejar rastro posteriormente de su paradero. La primera premisa para la imputación del delito se halla probada respecto a la privación de la libertad de **VÍCTOR JIMÉNEZ FRUTO** seguida por su ocultamiento, pues nótese que posterior a la injusta e ilegal retención del Líder Sindicalista su familia no ha tenido noticia de su paradero.

Respecto del otro aspecto esto es la negativa a reconocer dicha privación o a dar información sobre su paradero o sustrayéndola del amparo legal, que implica también la responsabilidad de los Procesados, ha de decirse inicialmente que las manifestaciones de los Procesados **JUAN FRANCISCO y RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ**, no han logrado desvirtuar los elementos probatorios en su contra, pues inicialmente en su indagatoria **Alias “MARIO o EL ALACRÁN”**¹⁵⁷, sostuvo que fue comandante de Palermo y Sitio Nuevo hasta el 18 de diciembre de 2002, y al cuestionársele acerca de los alias de **“EL**

¹⁵⁶ Folios 119 a 127 cuaderno 2 – Informe de Policía Judicial No. 072.

¹⁵⁷ Folios 272 a 280 cuaderno 1 – Declaración de **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ**.

CABEZAS” y “EL CACHACO”, manifestó inicialmente no reconocerlos, además de afirmar que su único alias era **“MARIO”** y que nunca había tenido el apodo de **“EL ALACRÁN”**, y en Audiencia Pública al solicitarle que se identifique manifestó que su nombre era **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ Alias “EL ALACRÁN”**, por lo que se puede inferir que tales afirmaciones pretendían confundir sobre la identidad de los partícipes y la realidad de los hechos.

Inicialmente en su injurada **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** negó conocer a **Alias “EL CACHACO”** y después en la misma diligencia tratando de corregir su yerro dijo que esta persona era su hermano el cual operó en el Bloque Norte al mando de **“JORGE 40”**, por su parte **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ** adujo que estuvo vinculado en las Autodefensas e indicó; *“(…) Yo estaba era de puesto o sea con la radio para avisar, yo siempre opere en el magdalena para la sierra nevada no recuerdo el nombre ni los alias de mis comandantes (...) yo para el 2002 estaba era en el monte, no estaba de escolta (...)”*. Contradicciones que dejan entrever dos errores; el primero de ellos desconocer el apodo de su hermano, el cual según lo manifestado por su portador, lo ha tenido desde niño, y segundo, como una persona puede estar vinculada a un grupo durante un largo periodo de tiempo y desconocer las identidades de sus superiores, máxime entratándose de un personaje de público conocimiento, en el supuesto de que su comandante fuera alias **“JORGE 40”**.

Examinando las diferentes versiones de los desmovilizados del grupo comandado por **Alias “MARIO o EL ALACRÁN”** tales como los alias de **“EL CABEZÓN”**, **“PICACHÚ”**, **“SIMPSON”** y de personas ajenas a la Organización Criminal como **JORGE GUTIÉRREZ CANTILLO**, y aunándolas a la información obtenida por los funcionarios investigativos como el contenido en el Informe de Policía No.110, es dable concluir que indefectiblemente **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ Alias “EL CACHACO”**, formó parte de la Organización Criminal comandada por su hermano, y que era el responsable del esquema de seguridad de este, luego no es cierto, como se pretendió probar, que su permanencia en el grupo obedecía a visitas esporádicas.

De otra parte **PEDRO PABLO SUAREZ DELGADO** alias **“PICACHÚ”** en entrevista con los miembros de Policía Judicial¹⁵⁸, sostuvo; *“(…) pertenecí a las Autodefensas desde marzo de 2002 hasta el 7 de marzo de 2006 que me desmovilice, estuve bajo el mando de MARIO o EL ALACRÁN, desde que empezó el 2002 hasta finales de noviembre de ese mismo año, ya que el 7 de diciembre de 2002 asumí JHON 70 (...) conmigo estaban alias EL CACHACO que es hermano de MARIO o EL ALACRÁN (...)”*. También **LUIS ALFREDO HERRERA** alias **SIMPSON** quien al cuestionársele sobre la estructura del grupo comandado por

¹⁵⁸ Folios 55 a 59 cuaderno 3 – Informe Policía Judicial No.463.

Alias "MARIO o EL ALACRÁN" resalto¹⁵⁹; "(...) El comandante del grupo era alias EL DIABLO, después le seguía un señor ANÍBAL, que se suicido en Sitio Nuevo, la seguridad era EL CACHACO y después venían los patrulleros (al preguntarle de forma directa por **Alias EL CACHACO**) era hermano de MARIO, era el jefe de seguridad de MARIO (...)". En ampliación de indagatoria **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** indicó¹⁶⁰; "(...) y si miran bien como dice el señor MARCO, haciendo referencia a mi hermano, donde él dice que mi hermano era segundo comandante de esa organización ya que mi hermano era simplemente un chofer como lo testifico yo y lo pueden testificar los demás miembros de esa organización (...)". Estas voces no pueden ser tildadas de sospechosas, pues las versiones se obtuvieron en diferentes lugares y bajo cualquier previsión de haberse fraguado un acuerdo previo para inculpar a los aquí Procesados.

Bajo el mismo hilo conductor al estudiar las declaraciones de los llamados testigos de cargo, iniciando con lo expuesto por **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO** alias "**EL CABEZÓN o EL CABEZAS**" quien desde la entrevista informal con funcionarios de Policía Judicial¹⁶¹ señaló a **Alias "EL CACHACO"** como uno de los partícipes de la retención y posterior desaparición de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, versión esta ratificada ante la Fiscal instructora¹⁶² bajo la gravedad del juramento, donde además manifestó que esta persona hacía parte del grupo de **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** y que participó en la retención y posterior desaparición del Sindicalista, manifestaciones estas que son coherentes y consistentes con los demás medios probatorios obrantes en el expediente.

Se pretendió confundir el curso de la investigación restando credibilidad al testigo **VÁSQUEZ OVIEDO** argumentando que sus afirmaciones estaban motivadas por los beneficios económicos y la pretensión para incluirse en un Programa de Protección de Testigos, tales argumentos fueron desvirtuados por la Fiscal de conocimiento quien en Audiencia Pública dejó constancia de que esta persona no estaba siendo beneficiada por Programa Semejante, de lo cual se pudo percatar el Despacho cuando ordeno incluirlo en un esquema para su protección y la de su núcleo familiar evidenciándose la falta de consentimiento por parte de esta persona para recibir tal beneficio¹⁶³.

Se debe resaltar el hecho que en diligencia de indagatoria al cuestionársele sobre alias "**EL CABEZÓN**", el Procesado **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** negó conocer a esta persona, no obstante en Audiencia Pública se contradice

¹⁵⁹ Folios 69 a 72 cuaderno 3 – Declaración de LUIS ALFREDO PÉREZ HERRERA.

¹⁶⁰ Folios 80 a 83 cuaderno 3 – Declaración de **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ**.

¹⁶¹ Folios 169 a 171 cuaderno 2 – Informe de Policía No. 252.

¹⁶² Folios 195 a 201 cuaderno 2 – Declaración de MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO.

¹⁶³ Folio 262 cuaderno 4 – Oficio de la Dirección del Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación

aludiendo que era un personaje insubordinado y que por tal razón fue merecedor de varias sanciones disciplinarias, advirtiendo que ese puede ser el motivo por el que esta persona lo esté señalando como responsable en los hechos investigados. Situación esta que no deja de generar dudas acerca de la veracidad de lo expuesto por el Procesado.

A efectos de resolver la incógnita planteada por la Defensa en el sentido de que no era posible que dos testigos señalaran hechos semejantes sin mencionarse el uno con el otro, necesario es establecer los roles de cada una de estas personas; pues mientras **VÁSQUEZ OVIEDO** hizo parte del grupo comandado por **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** y se pudo percatar de los pormenores de la operación, **GIOVANNI MANUEL SILVA MÁRQUEZ** siempre ha sostenido que hacia parte de las Autodefensas que operaban en Pivijay al mando de alias **"RAFAEL"**, el cual es un grupo diferente al comandado por **Alias "MARIO"**, y que observo al hoy desaparecido, cuando era trasladado por miembros al mando de **Alias "MARIO"**, por lo que es comprensible inferir que su rol no fue protagónico, sino de espectador, de igual forma y para despejar cualquier suspicacia que se pueda originar con el también testigo **JORGE GUTIÉRREZ CANTILLO**, necesario es aclarar que éste visualizo los hechos desde otra perspectiva, pues evidencio la escena en un encuentro casual en carretera, cuando trasladaban a **JIMÉNEZ FRUTO** como prisionero desde un paraje a otro. Ahora bien, acorde con lo anterior, es perfectamente viable que tres personas distintas hayan podido observar desde tres ópticas distintas los mismos hechos.

Además, con las afirmaciones y aclaraciones de **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO** alias **"EL CABEZÓN o EL CABEZAS"**, no queda la menor duda que él también fue participe en la retención y posterior desaparición de **JIMÉNEZ FRUTO**, pues hizo parte del grupo paraestatal que llevó a cabo el hecho y formo parte activa durante todo el procedimiento de retención y traslado de la de la víctima por los diferentes sitios, desde el lugar donde fue entregado a los miembros del grupo comandado por **Alias "MARIO"**, al lugar donde fue sometido a interrogatorios y de ahí hasta el lugar donde fue supuestamente ultimado y enterrados sus despojos mortales. Por tal motivo esta Falladora compulsara las copias respectivas para que se determine el grado de su participación en estos dolorosos hechos.

Está claro en la investigación que **JORGE GUTIÉRREZ CANTILLO** depuso en Audiencia Pública¹⁶⁴ y observo como **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** era trasladado en calidad de retenido en una camioneta Hilux color gris versión que se compagina a las demás respecto del modo y en los lugares en que se efectuó la operación, pues **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO** quien estuvo durante toda la operación indico en su declaración respecto al medio de transporte utilizado lo siguiente; “(...) Una camioneta color gris, marca hailux (sic) modelo 2000, placas 971, de Santa Marta, a nombre de “mario”(…)”, explicación esta que se ajusta a lo declarado por **GUTIÉRREZ CANTILLO** quien apenas puede dar fe del traslado del Sindicalista, pero coincidiendo en la forma y en el tipo de vehículo utilizado. De otra parte **GIOVANNI MANUEL SILVA MÁRQUEZ** alias “**JONATHAN**”¹⁶⁵ también se percató de la retención de **JIMÉNEZ FRUTO** cuando estuvo de paso con sus captores en el corregimiento de San Rafael, información esta que se ajusta en ejercicio de cotejo con la suministrada por **VÁSQUEZ OVIEDO**, pues este ultimo también informa que estuvieron de paso en la vereda San Rafael.

Una crítica que ha merecido la atención de la defensa, es el hecho de que **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO**, en diligencia de exhumación no haya podido dar con el lugar exacto donde enterraron a **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, pero de la lectura rápida del acta de inspección se consigna la manifestación del testigo donde afirma que el lugar ha sufrido modificaciones y esta cambiado y consolida esta información lo dicho por los trabajadores de la zona quienes afirman que en efecto el lugar ha sufrido modificaciones por mejoras hechas en esa finca, por lo tanto, esta situación no se puede configurar como una falsedad por parte del testimoniante pues sustenta su incapacidad de lograr la ubicación exacta del sitio por la variación del terreno, circunstancia ratificada por personas ajenas al escenario probatorio.

La estrategia defensiva de los **Hermanos SEGURA GÓMEZ**, **PRETENDE** sacar de contexto a **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ** y por ende demostrar su inocencia pero se tornan fallidos sus hipótesis, veamos: de la declaración de **LEÓNIDAS RICARDO REYES ALMARALES** alias “**BARANOA**”¹⁶⁶ se pueden detectar varias inconsistencias, afirmó que **Alias “MARIO o EL ALACRÁN”** perteneció al Grupo de Sitio Nuevo en el cargo de Financiero, cuando el mismo **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** junto con su hermano y los demás testigos han afirmado de manera reiterada que fungía como comandante del

¹⁶⁴ Folios 190 a 196 cuaderno 4 – Acta Continuación de Audiencia de Juzgamiento Testimonio de JORGE GUTIÉRREZ CANTILLO (Record 01:04:51 C.D. 1 a 01:13:24 C.D.2).

¹⁶⁵ Folios 134 a 139 cuaderno 2 – Declaración de GIOVANNI MANUEL SILVA MÁRQUEZ.

¹⁶⁶ Folios 128 a 132 cuaderno 3 – Declaración de LEÓNIDAS RICARDO REYES ALMARALES.

grupo, de igual forma ha dicho que estuvo vinculado hasta el mes de mayo, junio o julio de 2002, cuando el mismo Procesado ha expuesto que estuvo vinculado hasta la primera semana de octubre de 2002, y en cuanto a **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ** ha dicho que no estaba vinculado a las Autodefensas de manera formal y que solo iba a visitar a su hermano, contrario a los expuesto por otros desmovilizados que dan fe de la pertenencia de **Alias "EL CACHACO"** como integrante del grupo comandado por su hermano, haciendo parte de su esquema de seguridad. A lo anterior debe agregársele que al ser interrogado por los funcionarios de Policía Judicial sobre **VÍCTOR MANUEL FRUTO** negó de manera categórica tener cualquier conocimiento sobre esta persona, pero al ser llamado como testigo de los Procesados, nueve meses después, automáticamente recordó que fue retenido por alias **"NARANJITO"**.

La declaración de **JOSÉ MARÍA REYES PUERTA** alias **"EL ÑATO o PANADERO"** también evidencia favorecimiento a los Procesados, pues sus dichos no se compadecen de lo probado en el proceso y se tornan bastante disímiles en comparación con los demás testimonios¹⁶⁷ ante la Delegada Fiscal afirmo que **Alias "MARIO"** entrego el grupo para el mes de diciembre de 2002 mientras que en Audiencia Pública ante esta falladora¹⁶⁸ vario su versión indicando que había hecho la transmisión del mando en la primera semana de octubre de 2002 sin dar una justificación valedera de su contradicción, se excusaba de dar respuestas justificando su actuar bajo la prerrogativa de exponer todos sus conocimientos supeditando a una futura adherencia al programa de Justicia y Paz.

Finalmente **RICARDO CESAR RODRÍGUEZ BARROS** alias **"PALITO"**, sostuvo que **"MARIO"** estuvo hasta junio o junio de 2002, afirmación abiertamente contradictoria a la de los Procesados y testigos, y respecto a **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ Alias "EL CACHACO"**, manifestó; "(...) Yo conocí a alias el cachaco que era hermano de "mario", pero a él lo conocí llegaba la (sic) grupo se pasaba tres cuatro días al grupo y después se iba (...) El no tenía ningún cargos (sic) el llegaba a visitar el hermano tres cuatro días y se iba otra vez y en esos días le manejaba la camioneta (...)", en diligencia de interrogatorio en Audiencia Pública afirmo que **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** estuvo hasta la primera semana de octubre, y contrario a la manifestado en la vista pública manifestó que no había conocido la Finca Las Nubes.

Como quiera que la estrategia defensiva de los Procesados era hacer creer que **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** estuvo en la comandancia del Grupo hasta la

¹⁶⁷ Folios 133 a 137 cuaderno 3 – Declaración de JOSÉ MARÍA REYES PUERTA.

¹⁶⁸ Folios 65 a 68 cuaderno 4 – Acta de Audiencia de Juzgamiento Testimonio de JOSÉ MARÍA REYES PUERTA (C.D. 2 de 2 Record 00:00:31 a 00:33:51 Clip 1).

primera semana de octubre de 2002, cuando la retención y posterior desaparición de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** tuvo ocasión el día 22 de octubre de 2002, de tal suerte que sería su sucesor el responsable del hecho criminoso, afirmaciones que condujeron al interrogatorio de **JAIRO RODELO NEIRA** alias "**JHON 70**" quien según las voces de los Procesados y junto con sus testigos de descargos sería la persona que recibió el mando a **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ**, pero este declarante aclaró que la fecha de entrega "(...) fue cuando vine a recibir el grupo aquí en Sitio Nuevo que fue el 7 de diciembre de 2002 (...)"¹⁶⁹, aseveraciones que desvirtúa la coartada fabricada para la defensa de los intereses de los **Hermanos SEGURA GÓMEZ**.

Ahora bien, en cuanto al intento de sacar fuera de contexto a **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ** Alias "**EL CACHACO**" del área de influencia del mando de su hermano, circunstancia esta que se quiso ocultar sospechosamente por los Procesados y por los testigos de descargo, denotan comportamientos que se tornan altamente sospechosos y del que ciertamente se derivan en un indicio de mentira que es válido configurar en contra de los Procesados, pues en punto de valoración probatoria, la jurisprudencia de la Corte tiene decantado, que el derecho a la no autoincriminación, no presupone el derecho a mentir.

En las alegaciones conclusivas el Defensor crítico la objetividad de los testigos **GIOVANNI MANUEL SILVA MÁRQUEZ** y **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO**, indicando que los mismos debían ser tachados de falsos al tener interés en las resultas del proceso y que no se explicaba la razón de la increíble memoria de los mismos. Pero frente a esta tesis no puede pasar desapercibido que un resultado adverso a los intereses de los procesados beneficie en forma alguna a alguno de estos testigo, pues a contrariu sensu, la responsabilidad de los mismos deja entrever en medida alguna la participación de **VÁSQUEZ OVIEDO**, y con ocasión a ello precisamente este Despacho decidió compulsar copias para que se investigara su compromiso en el caso debatido, además no se concreto por el Defensor ningún interés sólido, sino dejó entrever fue su discrepancia y el grado de credibilidad asignado por los funcionarios investigadores.

Frente a la duda de la capacidad de evocación de los testigos por el paso del tiempo y alegada por la defensa, es necesario aclarar que no es dable cuestionar tales aspectos bajo la prerrogativa del paso de los años, sin detenerse a analizar lo sustancial de lo recordado y la precisión de los recuerdos respecto de los demás medios de prueba, es decir, la confrontación

¹⁶⁹ Folios 96 a 98 cuaderno 3 – Declaración de JAIRO RODELO NEIRA.

de los testimonios refutados con los demás medios de conocimiento, de aquí que los testimonios que pretende el Jurista sean desechados, bajo el argumento que existen teorías y estudios científicos que así lo demuestran, es precisamente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento¹⁷⁰, donde se indica que la complejidad del cerebro humano no ha permitido a la ciencia con todos sus avances, explicar cómo se produce un recuerdo, pues muchos de ellos suceden de manera espontánea sin importar que la persona posea circunstancias especiales para conseguir recuperar un recuerdo almacenado en su memoria.

Respecto del agravante de este delito, ha de decirse que el mismo converge en atención a la calidad que ostentaba la víctima, la cual está contenida en el Artículo 166 Numeral 4 en la que se hace alusión a la calidad del sujeto pasivo de la acción criminal, y probado esta dentro del plenario que **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** fungía como vicepresidente del Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Departamento del Atlántico **SINTRAGRICOLAS**¹⁷¹y¹⁷², y que su desaparición se origina a raíz de su liderazgo en actividades defendidas por esta Organización Sindical, como era la lucha por la ocupación de tierras en el corregimiento del Uvero por parte de campesinos de esa región.

Realizado un estudio analítico y comparativo de los diferentes medios probatorios que integran el expediente emerge certeza sobre la responsabilidad de los Procesados, donde **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** fungía como Comandante del Frente Tomas Freyle Guillen adscrito al Bloque Norte de las Autodefensas, y su esquema de seguridad estaba conformado entre otros por **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ Alias "EL CACHACO"**, quienes en operativo coordinado por el primero de estos recibieron en el sitio conocido como Puerto Remolino (Magdalena) a **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO** retenido en el departamento del Atlántico y lo condujeron a través del río para entregarlo a miembros comandados por **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"**, quienes continuaron con la privación ilícita de la libertad trasladándolo por vías terrestre en una camioneta a través de los lugares conocidos como Remolino, Sitio Nuevo, San Rafael, Las Casitas y Pueblo Viejo, donde una vez fue interrogado y desaparecido por miembros de ese colectivo ilegal.

¹⁷⁰ Proceso No 26390 Magistrado Ponente: JAVIER ZAPATA ORTIZ Bogotá D.C., mayo seis (6) de dos mil nueve (2009).

¹⁷¹ Folio 56 Anexo 2 – Certificación de Afiliación a SINTRAGRICOLAS emitido por la Federación Nacional Sindical Agropecuaria FENSUAGRO – CUT.

¹⁷² Folios 239 y 240 cuaderno 1 – Certificación Ministerio de la Protección Social – Viceministerio de Relaciones Laborales

Por todo lo anterior este Despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** y **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ Alias "EL CACHACO"**, en calidad de coautores, por el punible de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA** realizado en la persona de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**.

DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

El delito de Concierto para Delinquir en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por varias personas y una pluralidad de conductas ilícitas que lesionen indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo -coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

La conducta típica aludida, atenta contra la Seguridad Pública como objeto jurídico, porque representa peligro para la seguridad y confianza colectiva, al ser una conducta donde un indeterminado plural de personas convienen realizar acciones con la finalidad específica de cometer varios delitos.

Ahora bien, en cuanto a la materialidad de esta conducta, se tiene que los señores **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** y **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ Alias "EL CACHACO"** pertenecían a las Autodefensas Unidas de Colombia Frente Tomas Freyle Guillen adscrito al Bloque Norte, quienes controlaban de manera ilegal vastos territorios en la Costa Atlántica comprendiéndose dentro de estos los departamentos de Atlántico y Magdalena, en cuyos territorios se llevaron a cabo las actividades ilícitas por estos realizadas.

Frente a las connotaciones específicas de este reato penal, es necesario remitirse a las fuentes jurisprudenciales que han estudiado a profundidad esta conducta criminal, por lo que en providencias emitidas por la Corte Suprema

de Justicia¹⁷³ y¹⁷⁴, concluyeron que existen dos elementos necesarios para la configuración del delito, esto es un factor subjetivo el cual se puede resumir como la celebración de un acuerdo expreso o tácito entre cada uno de los concertantes con el fin de crear un grupo, organización o asociación para la consumación de un número indeterminado de delitos dentro de un espacio de tiempo y donde cada uno de sus participantes se identifica como miembro del grupo, el otro aspecto es el factor objetivo, el cual es el llevar a la esfera de la realización mediante actos idóneos la tarea común previamente trazada, por lo que se puede predicar de cada uno de las partícipes el delito que llegasen a configurar.

Lo anterior, plantea el interrogante cual es la denominación que se les dará a cada una de los concurrentes al ilícito, solución que aportó el Alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, en sede jurisprudencial¹⁷⁵, cuando estudió el tema concluyendo que son coautores las personas concomitantes en una empresa cuyo objetivo común es la consumación de actos criminales, independientemente de su función en la estructura del grupo, como quiera que cada uno de sus componentes humanos, propende para el fin conjunto, por lo que sus acciones individuales se tornan en piezas de una estructura en la cual el resultado es asumido como propio por cada uno de sus intervinientes

De conformidad con los postulados referenciados, es predicable que existe coautoría impropia cuando una conducta es realizada de manera comunitaria y con repartición de las tareas a fin de lograr el objetivo criminal.

EL CONCIERTO PARA DELINQUIR es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

El fenómeno estudiado, es atribuible a estructuras ilegales en nuestro país como las Autodefensas Unidas de Colombia, organización ésta que desde el momento de su creación ha buscado desplazar la autoridad y mando que ostentan las fuerzas militares legalmente constituidas, pretendiendo imponer su posición y decisiones, administrando para ello justicia por su propia mano en todas aquellas zonas en las que ha hecho presencia y dentro del cual se cuenta los Departamentos de Atlántico y Magdalena.

¹⁷³ Corte Suprema de Justicia: Radicado 11.471 del 15 de diciembre de 2002.

¹⁷⁴ Corte Suprema de Justicia: Radicado 19.213 del 21 de agosto de 2003.

¹⁷⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente. Javier Zapata Ortiz, 10 de Junio de 2008. Rad. 23.033.

Ya en el caso concreto, se tiene que las Autodefensas hicieron presencia en el municipio de Ponedera (Atlántico), como también en las poblaciones de Remolino, Sitio Nuevo, San Rafael, Las Casitas y Pueblo Viejo (Magdalena) entre otros, ejerciendo dominio con el denominado Bloque Norte, el cual se dividió en diferentes comisiones o grupos dentro del cual estaba el Frente Tomas Freyle Guillen dirigido por **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ**, quien de acuerdo con las piezas de procesales regentaba el cargo de comandante. La primera persona que hace referencia a su comandancia fue el desmovilizado **GIOVANNI MANUEL SILVA MÁRQUEZ**, quien en declaración ante la pregunta de quién es **"EL ALACRÁN"**, respondió sin dubitaciones; "(...) era el comandante de Remolino (...)"¹⁷⁶, por otra parte en informe de Policía Judicial No. 110¹⁷⁷ se comunica que una vez consultada la pagina de Justicia y Paz se pudo establecer que **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** se encuentra en calidad de desmovilizado. También, en entrevista informal con los miembros de la Policía Judicial¹⁷⁸ **PEDRO PABLO SÁNCHEZ** alias **"PICACHÚ"**, hizo alusión al mando que regentaba **Alias "MARIO"**, añadiendo que **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO** alias **"EL CABEZÓN"** hizo parte del grupo de seguridad de ese sujeto. En este primer análisis obsérvese que las desprevenidas respuestas surgieron no solo la vinculación a la organización, sino también la comandancia de **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** en el grupo de las Autodefensas, pues debe recordarse que en la injurada de éste quiso hacer creer que sus funciones al interior del grupo eran las de financiero.

Posteriormente **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO** alias **"EL CABEZÓN"** informó a funcionarios investigadores¹⁷⁹ que formó parte de grupo paramilitar que hacia presencia en el municipio de Sitio Nuevo (Magdalena) al mando de **Alias "EL ALACRÁN"** siendo su conductor y hombre de confianza, y más adelante hizo referencia a compañeros suyos entre los que se encontraba **Alias "EL CACHACO"**, indicando que era hermano de alias **"MARIO o EL ALACRÁN"**, información esta ratificada en su declaración¹⁸⁰, donde además agregó; "(...) El comandante de todo era el señor "jorge 40", pero el comandante de zona era MARIO alias "el alacrán" (...)", y respecto a la estructura del grupo de **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** indicó; "(...) Empezando por el duro alias "mario" por nombre y por chapa "el alacrán", seguía el hermano alias "el catcha" (...)".

¹⁷⁶ Folios 134 a 139 cuaderno 2 - Declaración de GIOVANNI MANUEL SILVA MÁRQUEZ.

¹⁷⁷ Folios 142 a 147 cuaderno 2 - Informe de Policía Judicial No. 110.

¹⁷⁸ Folios 157 a 161 cuaderno 2 - Informe de Policía Judicial No. 170.

¹⁷⁹ Folios 169 a 171 cuaderno 2 - Informe de Policía Judicial No. 252.

¹⁸⁰ Folios 195 a 201 cuaderno 2 - Declaración de MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO.

En entrevista informal a **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ**¹⁸¹ se estableció que formó parte del programa para la reincorporación a la vida civil, que se había reinsertado en el municipio de Chimila (Cesar) en el año 2006 y que no está postulado al Programa de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación. Durante el proceso se hizo notoria la estrategia defensiva para desvirtuar las afirmaciones de alias "**EL CABEZÓN**", la razón, esta persona es el único testigo directo de los hechos el cual da cuenta no solo del rol desempeñado por **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ**, sino la adherencia a ese grupo de **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ**.

Por su parte **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ** en diligencia de indagatoria¹⁸² respecto de su calidad de miembro de las Autodefensas afirmó; "(...) Si viví en el Departamento del Magdalena, especialmente en Santa Marta, viví allí como tres (3) años, después que me desmovilice me fui para allá y trabajaba como comerciante en madera (...) Si hice parte de las autodefensas, soy desmovilizado del Bloque Norte, me desmovilice en el año 2006 en marzo 7, en CHIMILA – CESAR, me entre a las autodefensas en el año 2000, y entré allá en el Magdalena, durante el tiempo que estuve en las autodefensas yo estaba era de puesto o sea con la radio para avisar, yo siempre opere en el Magdalena para la Sierra Nevada, no recuerdo el nombre ni los alias de mis comandantes (...) JORGE 40, el fue mi comandante general, no me acuerdo de mi comandante inmediato, parece que también lo mataron (...) El cabeza o Barranquilla era patrullero, "Mario" era mi hermano JUAN FRANCISCO, era patrullero, pero no le decían EL ALACRÁN, solo le decían MARIO, el resto también todos eran patrulleros, menos ANÍBAL que era comandante de escuadra (...)". No entiende este Despacho como una persona que estuvo vinculada a una Organización por un espacio de tiempo considerable, no recuerde los alias ni los nombres de sus superiores inmediatos, ni el cargo que ostentaba su hermano en el grupo, y como quiera que manifestó que su cargo durante su permanencia en la organización criminal era el de operador de las radiocomunicaciones, no pueda dar respuesta del tipo de radios, la marca de los mismos y las frecuencias utilizadas, tal como se percibió en su injurada. Lo anterior constituye un factor de importancia para restar credibilidad a sus manifestaciones.

JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ por su parte manifestó¹⁸³; "(...) Lo que pasa es que soy desmovilizado del BLOQUE NORTE al mando de JORGE CUARENTA, opere en ALGA ROBO (sic) del 2001 hasta finales de 2001, en PALERMO SITIO NUEVO estuve a principios del 2002 más o menos al tercer mes como hasta octubre de 2002, más o menos como hasta el 18 de octubre, la fecha exacta no la recuerdo, en la zona de ALGARROBO era Financiero y en PALERMO SITIO NUEVO fui Comandante De Grupo, después de esa fecha o sea del año 2002 yo me aleje de las autodefensas me dedicaba al comercio de compra y venta de madera (...) Me desmovilice en marzo de 2006 (...) para el año 2002 desde febrero o marzo hasta octubre como hasta el 18, la fecha exacta no la recuerde (sic) estuve en SITIO NUEVO MAGDALENA, era de las FINANZAS DEL GRUPO, después de esa fecha me retiré de las autodefensas (...) si hablamos del CACHACO que yo conozco es mi hermano RAFAEL JOSÉ

¹⁸¹ Folios 229 a 231 cuaderno 2 – Informe de Policía Judicial No. 303.

¹⁸² Folios 265 a 271 cuaderno 2 – Indagatoria de **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ**.

¹⁸³ Folios 272 a 280 cuaderno 2 - Indagatoria de **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ**.

SEGURA GÓMEZ, que está detenido, el fue autodefensa, desmovilizado también en la misma fecha mía, marzo de 2006, mi hermano opero en el BLOQUE NORTE al mando de **JORGE CUARENTA (Al leerle los cargos)** Con relación al Porte Ilegal de Arma y el Concierto sí, porque pertenecía a las autodefensas, en cuanto a la desaparición forzada y homicidio no tengo nada que ver con eso (...)"'. No se necesita mayor análisis, para extraer la vinculación de **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** y su hermano **Alias "EL CACHACO"**.

De otra parte, el Postulado al Programa de Justicia y Paz **PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO** alias "**PICACHÚ**" en versión libre realizada el 27 y 28 de abril de 2009, menciona a **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** refiriéndolo como una persona con mando dentro de la organización, la transcripción de la narración del versionado es como sigue; "(...) LA ORDEN DE ASESINAR A ESTAS PERSONAS LA DE (sic) EL COMANDANTE MARIO QUIEN ERA EL COMANDANTE DEL MAGDALENA; ESAS PERSONAS FUERON CITADAS DE AQUÍ DE BARRANQUILLA A ESA FINCA, ESO AHÍ LE DICEN CASA AMARILLA, NOSOTROS LLEGAMOS A LA FINCA TEMPRANO Y NOS UBICAMOS, EL COMANDANTE LE DIO LA INFORMACIÓN AL DIABLO Y ANÍBAL DE QUE ESAS PERSONAS SE DIRIJÍAN(sic) HACIA LA FINCA DON DE (sic) NOSOTROS NOS ENCONTRÁBAMOS ... SE LES MONTA UN RETEN A UN KM Y MEDIO DE LA FINCA PARA DESARMARLO Y QUITARLES CELULARES Y TODO ESO ... CUANDO ELLOS LLEGARON A LA FINCA PREGUNTARON POR EL COMANDANTE MARIO Y LES DIJIMOS QUE SE SENTARAN Y LO ESPERARAN, ASÍ HICIERON, ELLOS ASÍ AL FRENTE Y NOSOTROS DE FRENTE A ELLOS ESPERANDO LA ULTIMA ORDEN QUE DIERA EL COMANDANTE MARIO ... ESAS PERSONAS FUERON MONTADA (sic) 4 EN UNA CAMIONETA Y 5 EN OTRA, AHÍ UTILIZAMOS UNA CAMIONETA QUE TENÍAMOS EN LA FINCA; Y FIUERON (sic) TRASPORTADA (sic) A DOS O TRES KILÓMETROS DE LA FINCA HACIA DENTRO HASTA EL SITIO DONDE SE IBAN A ENTRERRAR(sic)... ESE SITIO ES LA TRINIDAD. AHÍ DICVIDDIMOS CUATRO PARA UN LADO Y CINCO (sic) PARA EL OTRO LADO... MIENTRAS SE HACÍAN LOS HUECOS LAS PERSONAS ERAN DESMEMBRADAS... (...)"¹⁸⁴. Este relato informa acerca de la categoría de mando de **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"**, y nos aproxima respecto de las variables que han sido atacadas por la defensa en el Proceso, como es la que éste Procesado no tenia injerencia en Barranquilla (Atlántico), pues contrario a lo que se viene afirmando por los Procesados esta versión da cuenta de cómo estas nueve personas provenían de Barranquilla para después ser presumiblemente asesinadas en el Magdalena, y finalmente da cuenta del modus operandi del grupo comandado por **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** para la desaparición de sus víctimas.

Se encuentran también apartes de la entrevista informal sostenida con funcionarios de la Policía Judicial¹⁸⁵, por **SÁNCHEZ DELGADO** quien indicó que perteneció a las Autodefensas desde marzo de 2002 hasta el 7 de marzo de 2006 cuando se desmovilizo, y que estuvo bajo el mando de **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** a partir del 2002 hasta finales de noviembre de ese

¹⁸⁴ Folios 32 a 35 cuaderno 3 – Oficio remitiorio del extracto del minuto a minuto de la versión rendida por PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO ante la Unidad de Justicia y Paz.

¹⁸⁵ Folios 55 a 59 cuaderno 3 –Informe de Policía Judicial No.463.

mismo año, toda vez que el 7 de diciembre de esa anualidad, asumió el mando del grupo alias **"JHON 70"**, que hizo parte del grupo de seguridad de **Alias "MARIO** y que junto con él estaba **Alias "EL CACHACO"**, alias **"PALITO"** y alias **"EL CABEZÓN"**. Similar aseveración hace **LUIS ALFREDO PÉREZ HERRERA** alias **"SIMPSON"** obviando la sindicación hacia **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ** en la entrevista, pero mencionándolo en su declaración como integrante de la seguridad de su hermano **JUAN FRANCISCO**, además que durante el mandato de **Alias "ALACRÁN"** se acostumbraba a desaparecer sus víctimas mediante la modalidad de desmembramiento y enterramiento en fosas comunes, agregó que este grupo tuvo injerencia en San Rafael, Pivijay, Remolino, Sitio Nuevo, Las Casitas y Corral Viejo, y que frecuentaban la finca denominada Las Nubes.

Mediante comunicación suscrita por la doctora **MAGALY ÁLVAREZ BERMÚDEZ** Fiscal 12 (E) de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de Barranquilla¹⁸⁶, que integra el expediente, se informa que los señores **JUAN FRANCISCO** y **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ** son desmovilizados colectivos, no son postulados y que poseen los carnets de desmovilización N(os) 28-00534 y 28-00536 respectivamente, procedentes del Bloque Norte, referenciado el primero de ellos a alias **Comandante 38** como Jefe de la Organización y el segundo a alias **"JORGE 40"**, indicando ambos que las actividades desarrolladas al interior de la Organización Criminal fueron las de radio operadores. De lo anterior se infiere, que en efecto los **Hermanos SEGURA GÓMEZ** pertenecieron en forma conjunta a las Autodefensas, pero mienten respecto de sus roles al interior del Colectivo Ilegal.

En declaración juramentada para este proceso, **PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO** alias **"PICACHÚ"**¹⁸⁷, sostuvo que se vinculó al grupo comandado por **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"**, y que éste hizo parte del grupo, desde enero hasta noviembre de 2002, con relación a **Alias "EL CACHACO"** indicó que era hermano y hacía parte de la seguridad del primero. Obviando esta versión se integra a las demás respecto de la vinculación de los Hermanos Segura en un mismo Frente Paraestatal, donde **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** fungió como cabecilla del mismo.

EVER MARIANO RUÍZ PÉREZ alias **"COYARÁ"** en su declaración permite establecer con claridad el área de influencia del Frente Tomas Freyle

¹⁸⁶ Folios 44 y 45 cuaderno 3 – Oficio F 12/UNJP/HJRF/No. 0790.

¹⁸⁷ Folios 92 a 95 cuaderno 3 – Declaración de PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO.

Guillen¹⁸⁸; “(...) el frente Tomas Freile (sic) Guillen, era el que delinquía por toda la zona del Magdalena lo que comprendía de Salamina buscando por Pivijay y por acá pegaba por Palermo y por Remolino pegando por el Rio Magdalena, también pertenecía lo que era concordia, San Rafael, que era epicentro de todo la base del grupo, corral viejo, las casitas, el piñón, y otros corregimientos por ahí (...)”, contrario a lo que afirman los Procesados los corregimientos de San Rafael, Las Casitas y Pueblo Viejo, sí correspondían a lugares donde ese grupo ejercía dominio, y fue precisamente en estas zonas donde se desarrollaron parte de los hechos materia de esta investigación. Posteriormente se retracta de lo inicialmente dicho, reduciendo el área de influencia. Con relación a **Alias “EL CACHACO”** y alias **“EL CABEZÓN”** afirmó nunca haberlos escuchado, retractación que no tiene valor probatorio por no ajustarse a las exigencias legales.

Una declaración completamente alejada de la realidad procesal es la realizada por **LEÓNIDAS RICARDO REYES** alias **“BARANO”**¹⁸⁹, pues no se acompaña siquiera a las versiones de los mismos Procesados, pues aseguró que aunque **Alias “MARIO”** perteneció a la organización no lo hizo como comandante, si no como financiero, y que su duración en el grupo fue por espacio de tres meses, respecto de **Alias “EL CACHACO”** adujo que no pertenecía al colectivo Ilegal, similar disertación sobre esta persona hizo **JOSÉ MARÍA REYES PUERTA** alias **“ÑATO o PANADERO”**¹⁹⁰, quien adujo que no pertenecía al grupo y que únicamente iba a visitar a su hermano, agregando que **Alias “MARIO”** estuvo en ese grupo hasta el mes de diciembre de 2002, de otra parte **RICARDO CESAR RODRÍGUEZ BARROS** alias **“PALITO”**¹⁹¹ hace igual manifestación sobre **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ**.

Ahora bien, en las diferentes salidas procesales de **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** Alias **“MARIO o EL ALACRÁN”** y **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ** Alias **“EL CACHACO”** se vislumbra un encubrimiento mutuo, pues obsérvese como este último en su injurada informe que su hermano era patrullero, mientras que **Alias “MARIO o EL ALACRÁN”** ha venido manifestando que su pariente no hacía parte de su grupo, sin que hayan podido dar una explicación lógica y coherente del frente al cual estuvo vinculado, los nombres y alias de sus superiores y de las funciones desempeñadas, así mismo el aspecto subjetivo está probado desde la óptica que ambos sostuvieron estar vinculados a la Organización Criminal .

¹⁸⁸ Folios 113 a 118 cuaderno 3 – Declaración de EVER MARIANO RUÍZ PÉREZ.

¹⁸⁹ Folios 128 a 132 cuaderno 3 – Declaración de LEÓNIDAS RICARDO REYES ALMARALES.

¹⁹⁰ Folios 133 a 137 cuaderno 3 – Declaración de JOSÉ MARÍA REYES PUERTA.

¹⁹¹ Folios 138 a 141 cuaderno 3 – Declaración de RICARDO CESAR RODRÍGUEZ BARROS.

Se conjuga el principio de congruencia en esta actuación toda vez que la causal de agravación se registra tanto fáctica como jurídicamente, es así que se encuentra el agravante de esta conducta consignado en el inciso segundo del Artículo 340 del Estatuto Penal, en el cual se pone de manifiesto, que si el acuerdo de concertarse es para cometer conductas Desaparición Forzada o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley se incrementará la penalidad, no obstante lo anterior, como quiera que la Directora de la Etapa Instructiva en su calificadorio indico que la pena para el agravante correspondía de ocho (8) a dieciocho (18) años de prisión, debe indicar el Despacho que tal incremento punitivo surgió fue a partir de la modificación de la Ley 1121 de 2006, pero no se puede olvidar que para la fecha de los hechos la pena que correspondía era de seis (6) a doce (12) años de prisión, por consiguiente atendiendo el principio de favorabilidad esta última norma será la aplicable.

Se probó que **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** y **Alias "EL CACHACO"** cometieron el delito de Desaparición Forzada contra **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, conjugándose en contra los elementos y las circunstancias propias para la adecuación del agravante en esta conducta. Se concluye que en efecto se les debe atribuir el reproche penal denominado Concierto Para Delinquir Agravado, con plena observancia y aplicación del Principio de Congruencia, acorde con los criterios de la Sala Penal de la Corte Suprema:

"1. La unidad conceptual exige correspondencia entre los hechos (causa pretendí).”2. La unidad jurídica exige correspondencia entre la calificación jurídica genérica (nomen iuris) del delito o delitos tipificados por esos hechos.”3. La armonía o desarmonía se advierte con la confrontación entre los apartes que en uno y otro acto procesal precisan el cargo o los cargos.”4. No basta, por tanto, comparar las partes resolutivas de las referidas actuaciones”¹⁹².

De otra parte, siendo el Concierto para Delinquir, una figura delictual de carácter permanente, es necesario precisar el periodo durante el cual los Procesados estuvieron vinculados a la Organización Criminal, para ello es válido apoyarse en los elementos probatorios obrantes al interior del plenario como el informe de Policía Judicial No. 303¹⁹³, Comunicación suscrita por la doctora **MAGALY ÁLVAREZ BERMÚDEZ** Fiscal 12 (E) de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de Barranquilla¹⁹⁴, Informe de Policía Judicial No 463¹⁹⁵, y oficio suscrito por el subintendente **JAIME BUELVAS CAÑATE** Jefe del Grupo Investigativo de Delitos Especiales se la Seccional de Investigación Criminal de

¹⁹² Sentencias de 3 de noviembre de 1999 y 28 de mayo de dos mil ocho 2008.

¹⁹³ Folios 229 a 321 cuaderno 2 – Informe de Policía Judicial No. 303.

¹⁹⁴ Folios 266 y 267 cuaderno 4 – Información Fiscal 96 delegada ante los Jueces Penales del Circuito.

¹⁹⁵ Folios 55 a 59 cuaderno 3 – Informe de Policía Judicial No. 463.

la Policía del Magdalena¹⁹⁶, y de las mismas aseveraciones de los Enjuiciados, de donde se extrae que hicieron parte de las Autodefensas y su desmovilización se llevo a cabo el siete (7) de marzo de dos mil seis (2006), lo anterior para significar el límite temporal hasta donde debe suponerse de manera legal la permanencia del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** enrostrado en los Procesados.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial fallara en contra de los señores **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** y **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ Alias "EL CACHACO"** por la comisión de la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, luego de hallarse probado todos y cada uno de los presupuestos para el efecto.

PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

Una de las formas establecidas en nuestro ordenamiento punitivo, es la prescripción; es decir la pérdida del poder punitivo del Estado respecto de una persona. En efecto, esta forma de prescripción constituye la figura jurídica a través de la cual, por el transcurso de determinado tiempo, el Estado pierde el derecho de imponer la sanción penal correspondiente, la prescripción en materia judicial es la cesación que el Estado hace de su potestad punitiva por el cumplimiento del término estipulado en la ley.

Ahora bien, la legislación distingue dos clases de prescripciones, la del delito o de la acción penal o de la pena; entendida la primera de estas, como la cesación del ius puniendi del Estado, la que se manifiesta en la eliminación de la punibilidad de la conducta (razón sustancial) o en la extinción de la acción penal (razón procesal), como consecuencia del cumplimiento del plazo fijado en la ley antes de que se profiera sentencia.

La prescripción de la pena por su parte, se configura en el mandato del Estado impuesto a los órganos estatales, de abstenerse de hacer efectiva la sanción impuesta al responsable de una infracción penal, cuando ha transcurrido el término de la pena.

Igualmente establece el Artículo 83 del Código Penal de la Ley aplicable para el momento de la realización de la conducta objeto de estudio, que la Acción

¹⁹⁶ Folios 184 cuaderno 3 – Oficio No. 025 de la Seccional de Investigación Criminal del Magdalena.

Penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la Ley, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años ni excederá de veinte (20).

Ahora bien, descendiendo al caso sub-lite y conforme el relato fáctico de los acontecimientos que ocupan nuestra atención, se tiene la configuración del punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, conforme se advierte de las diferentes pruebas obrantes en el proceso, las cuales dan cuenta que los Procesados como medio para lograr sus fines criminales utilizaron armas de fuego de corto y largo alcance, como se desprende de la manifestaciones de **JORGE GUTIÉRREZ CANTILLO**¹⁹⁷ y de los mismos Procesados, quienes aseguraron que utilizaron armas dentro del desarrollo de sus actividades criminales al interior del Grupo Paraestatal autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia.

Sin embargo y pese a lo anteriormente establecido, ha de precisarse que dicho delito para el momento en que se consumo de conformidad con el Artículo 365 de la Ley 599 de 2000, establecía pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años de prisión, concluíble resulta entonces respecto de este ilícito que el poder punitivo del Estado ha fenecido al haber operado el fenómeno de la prescripción, circunstancia jurídica que no atendió el ente fiscal al tipificar en el pliego de cargos el comportamiento reprochable bajo la Ley 1147 de 2007 resultando esta norma más drástica en su punibilidad y por consiguiente desobedeciendo el principio universal de favorabilidad .

A su turno, el Artículo 83 del Código Penal contempla el término de prescripción de la acción penal, a saber: "La acción penal prescribirá en un término igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco años, ni excederá de veinte años, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este Artículo".

Resulta oportuno indicar entonces, que desde la fecha de ocurrencia del hecho (Octubre de 2002) han transcurrido casi nueve (9) años, debiéndose concluir que la acción penal por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** endilgado a los señores **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** y **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ Alias "EL CACHACO"**, ha prescrito y por ende respecto de tal comportamiento, cesará la investigación penal a favor de los citados.

¹⁹⁷ Folios 190 a 196 cuaderno 4 – Acta Continuación de Audiencia de Juzgamiento Testimonio de JORGE GUTIÉRREZ CANTILLO (Record 01:04:51 C.D. 1 a 01:13:24 C.D.2).

OTRAS DECISIONES

Como quiera que el Despacho evidenciara la participación de otras personas en los hechos investigados, denotándose la transgresión penal, se dispondrá:

1.- Se ordena compulsar copias para que se investiguen la comisión de las conductas en que pudo haber incurrido **CORNELIO ANTONIO DE LA HOZ MUÑOZ, UBALDO (PEPE) MANOTAS** y **ARIEL MORALES ROMERO** en lo atinente a la desaparición de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, por cuanto subsiste un vacío en la investigación acerca de los hechos después de que la víctima estuvo en Barranquilla y hasta antes de que fuera entregado a los hombres al mando de **Alias "MARIO o EL ALACRÁN"**.

2.- De conformidad con lo expuesto por **MARCO ANTONIO VÁSQUEZ OVIEDO** alias **"EL CABEZÓN o EL CABEZAS"**, no queda la menor duda que él también fue participe en la retención y posterior desaparición de **JIMÉNEZ FRUTO**, por tal motivo esta Falladora compulsara las copias respectivas para que se determine el grado de su participación en este pavoroso hecho.

3.- Atendiendo la observación del Ministerio Público sobre la revocatoria de la acusación por el delito de Homicidio en favor de los Procesados **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ** y **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** por parte de la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, no impide que se adelanten las investigaciones necesarias para hallar los medios de conocimiento para demostrar la materialidad del Homicidio de **VÍCTOR JIMÉNEZ FRUTO**, el Despacho compulsará copias para que se prosiga con esa investigación de este luctuoso crimen, previa comprobación con la fiscalía.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Para proceder a la tasación de la pena a imponer a **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** Alias **"MARIO o EL ALACRÁN"** y **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ** Alias **"EL CACHACO"**, teniendo en cuenta las conductas enrostradas se debe seguir con los lineamientos del Artículo 31 del Código Penal, por encontrarnos frente a un concurso de conductas delictuales, debiéndose establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la punibilidad en el caso que nos ocupa la atención, veamos:

ARTICULO 165 y 166. DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA: Los Procesados fueron hallados penalmente responsables de los delitos de Desaparición Forzada Agravada, delito previsto en el Artículo 165 del Código Penal que prevé una pena privativa de la libertad de treinta (30) a cuarenta (40) años y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción para ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Siguiendo los lineamientos del Artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, tenemos:

PENA	QUANTUM EN AÑOS	EN MESES Y S.M.L.M.V.	CUARTO MÍNIMO	1ER CUARTO MEDIO	2DO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
Prisión	treinta (30) a cuarenta (40) años	360 meses a 480 meses	360 meses a 390 meses	390 meses un día a 420 meses	420 meses un día a 450 meses	450 meses un día a 480 meses
Multa	Dos mil (2000) a cinco mil (5000) S.M.L.M.V.	Dos mil (2000) a cinco mil (5000) S.M.L.M.V.	2000 a 2750 S.M.L.M.V	2751 a 3500 S.M.L.M.V.	3501 a 4250 S.M.L.M.V.	4251 a 5000 S.M.L.M.
Interdicción de derechos y funciones públicas	Quince (15) a veinte (20) años	180 meses a 240 meses	180 meses a 195 meses	195 meses un día a 210 meses	210 meses un día a 225 meses	225 meses un día a 240 meses

El cuarto en que se desplazará el juzgado corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN.**

En el caso materia de estudio no se aplicará el mínimo aquí registrado, por considerarse muy grave y peligrosa la conducta por haberse cometido en persona calificada como integrante de la población civil, demostrativo además de la gran peligrosidad que los Procesados representan para el conglomerado social, haciéndose por consiguiente la necesaria imposición de **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, pena que tendrá el carácter de mecanismo preventivo y protector de la sociedad en general; readaptador y readecuador de los comportamientos de **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** y **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ.**

Ahora bien, siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma para la multa, en el máximo del cuarto mínimo que corresponde a **DOS MIL SETECIENTOS (2.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el mínimo que corresponde a **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y**

FUNCIONES PÚBLICAS; como penas principales a imponer a **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** Alias **"MARIO o EL ALACRÁN"** y **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ** Alias **"EL CACHACO"**, por la comisión de la conducta punible de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace a los inculcados teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, a más del daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Como quiera que para la fecha de la comisión de los hechos esta conducta no había sido modificada por el Artículo 19 la Ley 1121 de 2006, en razón al Principio de la Favorabilidad se aplicara la norma mas benéfica para los intereses de los Procesados, cual es el precepto original que estipulaba una pena de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.**

Los extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el Sentenciador, atendiendo los postulados del Artículo 61 de la obra en comento, se fijaran de la siguiente forma:

PENA	QUANTUM EN AÑOS	EN MESES Y S.M.L.M.V.	CUARTO MÍNIMO	1ER CUARTO MEDIO	2DO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
Prisión	Seis (6) a doce (12) años	72 meses a 144 meses	72 meses a 90 meses	90 meses un día a 108 meses	108 meses un día a 126 meses	126 meses un día a 144 meses
Multa	Dos mil (2000) a veinte mil (20000) S.M.L.M.V.	Dos mil (2000) a veinte mil (20000) S.M.L.M.V...	2000 a 6500 S.M.L.M.V	6501 a 11000 S.M.L.M.V.	11001 a 15500 S.M.L.M.V.	15501 a 20000 S.M.L.M.

Al igual que en la conducta punible anterior, esta Juzgadora se ubicara en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre SETENTA y DOS MESES (72) MESES y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN, se ubicará en el máximo del cuarto mínimo, por lo que la pena a imponer seria de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, por la comisión del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.**

En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre DOS MIL (2.000) y SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios, se fija la pena en el cuarto mínimo, por tanto el monto a imponer es de **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Para determinar la pena en concreto, se debe tener en cuenta que el marco de referencia es el delito de mayor sanción, que se podrá incrementar en otro tanto por las conductas individualmente consideradas, sin que se constituya en suma aritmética Artículo 31 Código Penal; al respecto la jurisprudencia ha expresado: "Valga aclarar que la expresión suma aritmética mencionada en el Artículo 28 del Código Penal (hoy Artículo 31) es una limitante del 'tanto' en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse"¹⁹⁸

De lo anterior y aplicando lo normado en el Artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer. Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, aumentara dicho quantum en **CUARENTA Y CINCO (45) MESES** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** y **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ Alias "EL CACHACO"**, una pena de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435) MESES DE PRISIÓN**, que corresponden a **TREINTA Y SEIS (36) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN**, y **MULTA DE NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (9.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, e **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un período de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES** o lo que es lo mismo **VEINTE (20) AÑOS**, atendiendo la restricción igualmente a imponer por el delito de Concierto para Delinquir, ello de conformidad con los Artículos 43, 44 Y 51 Código Penal.

Se precisa que **en cuanto a la multa impuesta** como pena principal en razón a las conductas punibles endilgadas, que **dicha cantidad deberá ser consignada en la cuenta número 3-0070-000030-4 denominada "LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA"**, de conformidad con el Acuerdo 6979 del dieciocho (18) de Junio de dos mil diez (2010).

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

¹⁹⁸ Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Radicado No.26132

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Así entonces como se observa dentro del paginario la ausencia de pretensión por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este Despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del Artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo atinente a los perjuicios morales, esta Oficina Judicial haciendo uso a la atribución conferida por el Artículo 97 del C.P., realizará una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre la víctima en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto señaló en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. **Doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO:**

“(...) 2. Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.

Asunto distinto es que en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte, las lesiones corporales graves, o la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima.

En otros términos, no es la condición de pariente de la víctima la que da derecho a la indemnización por los perjuicios derivados del daño sufrido por ésta; ese derecho se reconoce cuando se acredita la existencia del perjuicio que le ha causado al demandante el daño sufrido por la víctima directa; es sólo que en los eventos de daños de mayor gravedad, que de la condición de pariente más próximo se infiere la existencia del daño, prueba indiciaria que puede ser desvirtuada con cualquier medio probatorio.

En este orden de ideas, se concluye que si bien es cierto que los demandantes no necesitaban acreditar su condición de parientes de la víctima para que se les reconociera su legitimación en la causa, pues bastaba que acudieran como damnificados con la muerte del señor Ofier S. Quintero Toro, para obtener sentencia de fondo, sí debieron demostrar esa condición de damnificados, que, a su vez, podía ser inferida, de la demostración de la calidad de parientes en los grados más cercanos de la víctima (...)"

Sobre el mismo tema en decisión del tres (3) de Febrero de dos mil (2000),
Consejero ponente: **ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ**, refirió:

"(...) La Sala Plena de la Corporación ha expresado en varias oportunidades el criterio según el cual, sin desconocer el dolor que causa la pérdida de un ser querido, los perjuicios morales subjetivos no se presumen en todos los casos; solo se acepta esa presunción tratándose de padre e hijos y cónyuges entre sí, pero en relación con los hermanos mayores se requiere la demostración plena de la relación afectiva que existía entre estos y la víctima. Sin embargo, la Sección Tercera a partir de la sentencia del 17 de julio de 1992, la sostenido que respecto de los hermanos de la víctima existe en su favor la presunción del perjuicio moral, pues resultaba injusto aceptarla, en unos casos, con fundamento en el vínculo familiar y exigir, para otros, una prueba específica de lazos afectivos. Luego, la Sala dijo que la presunción del daño moral operaba respecto de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, pero, si no se demostraba el parentesco y la legitimación se sustentaba en la condición de damnificado del demandante, éste tenía la carga de demostrarlo. Nota de Relatoría: Ver sentencias: de noviembre 5 de 1997, Exp. S-259; de marzo 25 de 1993, Exp. S-064; de mayo 18 de 1990, Exp. S-121. Sentencias de julio 17 de 1992 y de noviembre 4 de 1993 (...)"

Así entonces, y consecuentemente con lo anteriormente anotado, se impondrá de manera solidaria como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional a los acusados **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** y **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ Alias "EL CACHACO"**, la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, se deberán cancelar en el término de los veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Para el caso concreto, observa el Despacho que ninguno de los dos requisitos contenidos en el Artículo 63 del Código Penal, se satisfacen a favor de los Procesados **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** y **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ Alias "EL CACHACO"**, por cuanto la pena a imponer a cada uno de ellos superó ostensiblemente el límite de los treinta y seis meses (36) de prisión señalados en la codificación indicada, y no sobra destacar que el aspecto subjetivo tampoco se cumple.

En efecto, los condenados mostraron un alto índice de insensibilidad moral y social que los llevaron a realizar las actividades necesarias para cometer la deplorable conducta de desaparición en la persona de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, quien era ajeno al conflicto armado. En consecuencia, es

evidente que existe necesidad de ejecutar la pena impuesta, para que cumpla sus funciones, Artículo 4º del Ordenamiento Penal Sustantivo.

Las mismas razones se predicen para la negación de la prisión domiciliaria, contemplada en el Artículo 38 del actual Código Penal, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos tanto objetivo como subjetivo contemplados en la citada norma, adviértase como la conducta punible por la que fueron condenados los aquí Procesados en esta oportunidad contemplan en su mínimo punitivo, pena superior a los cinco (5) años de prisión, quantum este que limita la concesión de la Prisión Domiciliaria. En lo que hace alusión al requisito subjetivo, se evidencia igualmente su no cumplimiento para la posible concesión de la citada gracia, pues como ha quedado demostrado, se tiene que los aquí Procesados pertenecientes a una organización ilegal son personas con nada de respeto y cuidado por sus semejantes.

Como consecuencia de la determinación anterior, en firme esta decisión, infórmese a la dirección del INPEC y los organismos de seguridad correspondientes la decisión en contra de **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** y **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ**, ello con el fin de que cumplan efectivamente con la ejecución de la presente condena en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad se señale. Desde esta óptica las penas impuestas a los **hermanos SEGURA GÓMEZ**, se ajustan a los fines del Artículo 4º de la Obra Penal; de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección a los condenados, cumpliendo con la tarea básica de la pena la cual es la protección de la coexistencia humana en sociedad y su cometido restaurador del orden jurídico quebrantado por la infracción a la ley penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL y la consecuente **CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** en favor de los Procesados **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ Alias "MARIO o EL ALACRÁN"** y **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ Alias "EL CACHACO"**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 10.902.863 expedida en Valencia – Córdoba y 8.328.527 expedida en San Pedro de Uraba – Antioquia

respectivamente, en lo atinente al punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** (Artículo 365 del Código Penal), de acuerdo a lo considerado en el cuerpo de esta providencia. Una vez en firme la presente decisión, realícense las desanotaciones por este delito.

SEGUNDO.- CONDENAR a JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ Alias "MARIO o EL ALACRÁN" identificado con la cédula de ciudadanía número 10.902.863 expedida en Valencia – Córdoba, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435) MESES DE PRISIÓN**, que corresponden a **TREINTA Y SEIS (36) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN**, **MULTA DE NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (9.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNCIONES PÚBLICAS**, por un período de **VEINTE (20) AÑOS**, en calidad de coautor del punible de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, agotado en la persona de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ Alias "EL CACHACO" identificado con la cédula de ciudadanía número 8.328.527 expedida en San Pedro de Uraba – Antioquia, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435) MESES DE PRISIÓN**, que corresponden a **TREINTA Y SEIS (36) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN**, **MULTA DE NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (9.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNCIONES PÚBLICAS**, por un período de **VEINTE (20) AÑOS**, en calidad de coautor del punible de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, agotado en la persona de **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FRUTO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Condenar solidariamente a JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ Alias "MARIO o EL ALACRÁN" y RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ Alias "EL CACHACO", al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima, según lo consignado en la

parte motiva. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso. Comuníquese de esta decisión a las víctimas,

QUINTO.- NEGAR a los sentenciados **JUAN FRANCISCO SEGURA GÓMEZ** y **RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ**, el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los Artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

SEXTO.- DESE cumplimiento a lo establecido en el ítem de "Otras Determinaciones".

SÉPTIMO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el Artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

OCTAVO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el Artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ

J U E Z